

**PROYECTO DE LEY QUE REBAJA LA EDAD PARA SER CIUDADANO Y OTORGA EL DERECHO DE SUFRAGIO EN ELECCIONES MUNICIPALES A QUIENES HAYAN CUMPLIDO 14 AÑOS DE EDAD**

Boletín Nº 8680-07

**I. ORIGEN Y TRAMITACIÓN**

El proyecto de ley se origina en una moción de los senadores Navarro y Quintana, y el ex senador Tuma ingresada el día 8 de noviembre de 2012. Se encuentra en primer trámite constitucional en el Senado y actualmente no tiene urgencia.

**II. CONTENIDO DEL PROYECTO**

El proyecto plantea una reforma al Artículo 13 de la Constitución, cuya redacción final sería la siguiente:

**Artículo 13.-** Son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido dieciséis años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva.

**Sin embargo, tratándose de las elecciones municipales, tendrán derecho a sufragio los chilenos que hayan cumplido 14 años de edad.**

La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución o la ley confieran.

Los ciudadanos con derecho a sufragio que se encuentren fuera del país podrán sufragar desde el extranjero en las elecciones primarias presidenciales, en las elecciones de Presidente de la República y en los plebiscitos nacionales. Una ley orgánica constitucional establecerá el procedimiento para materializar la inscripción en el registro electoral y regulará la manera en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios en el extranjero, en conformidad con lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 18.

Tratándose de los chilenos a que se refieren los números 2º y 4º del artículo 10, el ejercicio de los derechos que les confiere la ciudadanía estará sujeto a que hubieren estado avecindados en Chile por más de un año.

### III. EXPERIENCIA COMPARADA

Existen a nivel mundial dos grandes tendencias en lo que respecta a la ciudadanía y la edad para votar. Por un lado, encontramos países en los que la edad mínima para votar es 18 años, y por otro lado los países que exigen una edad mínima de 16 años.

Se desconoce algún país en que se establezca como edad mínima para votar los 14 años.

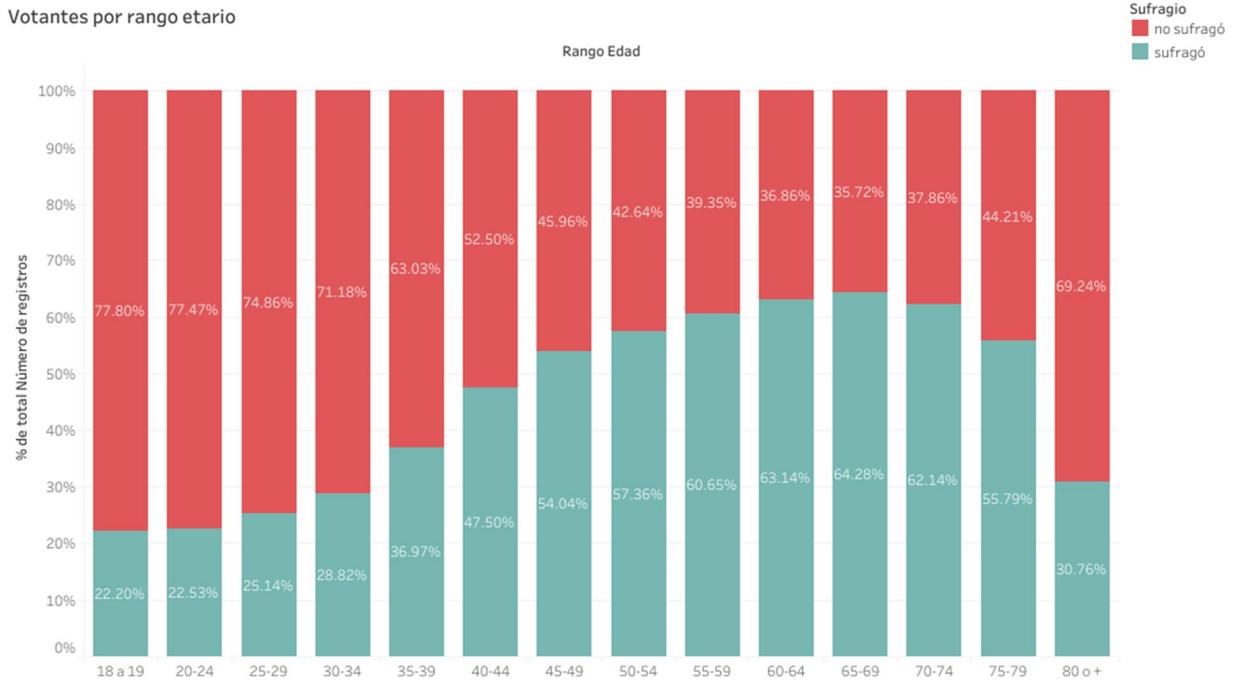
**CUADRO Nº1: EDAD MÍNIMA PARA VOTAR: EXPERIENCIA COMPARADA**

PAÍS	EDAD MÍNIMA PARA VOTAR
<b>AMÉRICA LATINA</b>	
<b>ARGENTINA</b>	<b>Argentino nativos y por opción: 16 años</b> <b>Argentinos naturalizados: 18 años</b>
<b>BOLIVIA</b>	18 años
<b>BRASIL</b>	18 años (obligatorio) 16 años (facultativo)
<b>COLOMBIA</b>	18 años
<b>COSTA RICA</b>	18 años
<b>ECUADOR</b>	18 años (obligatorio) 16 años (facultativo)
<b>EL SALVADOR</b>	18 años
<b>GUATEMALA</b>	18 años
<b>HONDURAS</b>	18 años
<b>MÉXICO</b>	18 años

<b>NICARAGUA</b>	16 años
<b>PARAGUAY</b>	18 años
<b>PERÚ</b>	18 años
<b>PUERTO RICO</b>	18 años
<b>REPÚBLICA DOMINICANA</b>	18 años
<b>URUGUAY</b>	18 años
<b>VENEZUELA</b>	18 años
<b>AMÉRICA DEL NORTE</b>	
<b>ESTADOS UNIDOS</b>	La edad mínima para votar es en todos los Estados 18 años, pero puede variar la edad al momento de inscribirse o preinscribirse en el Registro Electoral.
<b>CANADÁ</b>	18 años
<b>EUROPA</b>	
<b>AUSTRIA</b>	16 años (ÚNICO PAÍS DE LA UE, en los demás 18 años)

#### IV. PARTICIPACIÓN ELECTORAL POR RANGO DE EDAD EN LAS ÚLTIMAS ELECCIONES

##### A. ELECCIONES MUNICIPALES 2012

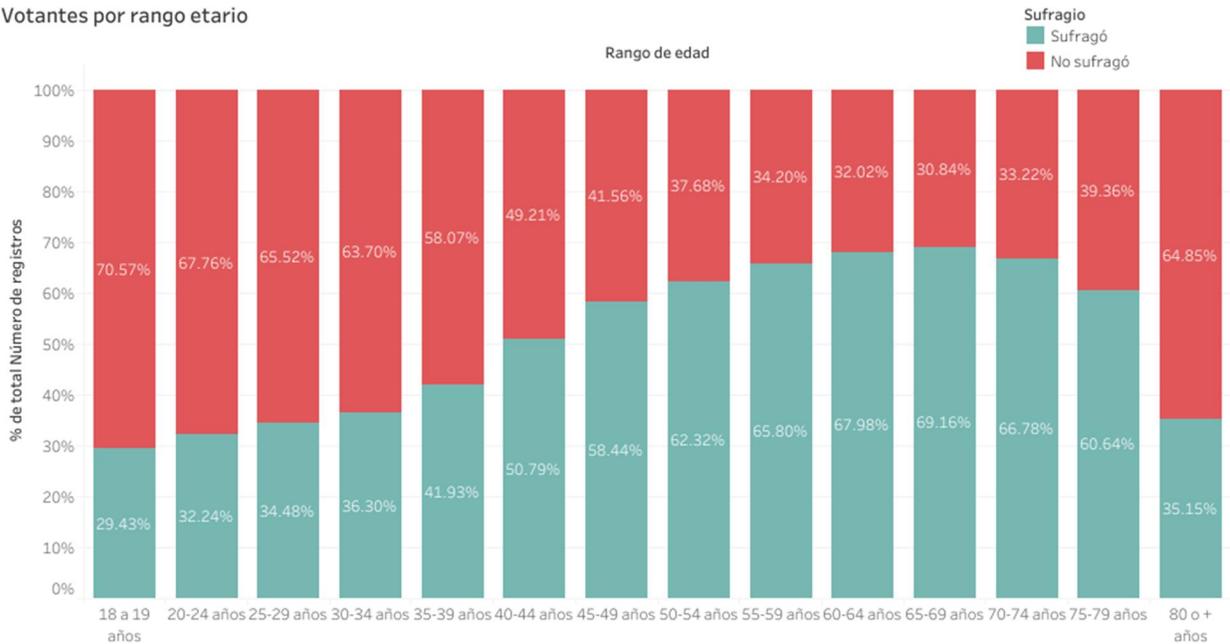


Fuente: SERVEL

En las elecciones municipales del año 2012, de un total de 571.871 personas entre 18 y 19 años, sólo votaron 126.980.

## B. ELECCIONES PRESIDENCIALES Y PARLAMENTARIAS 2013

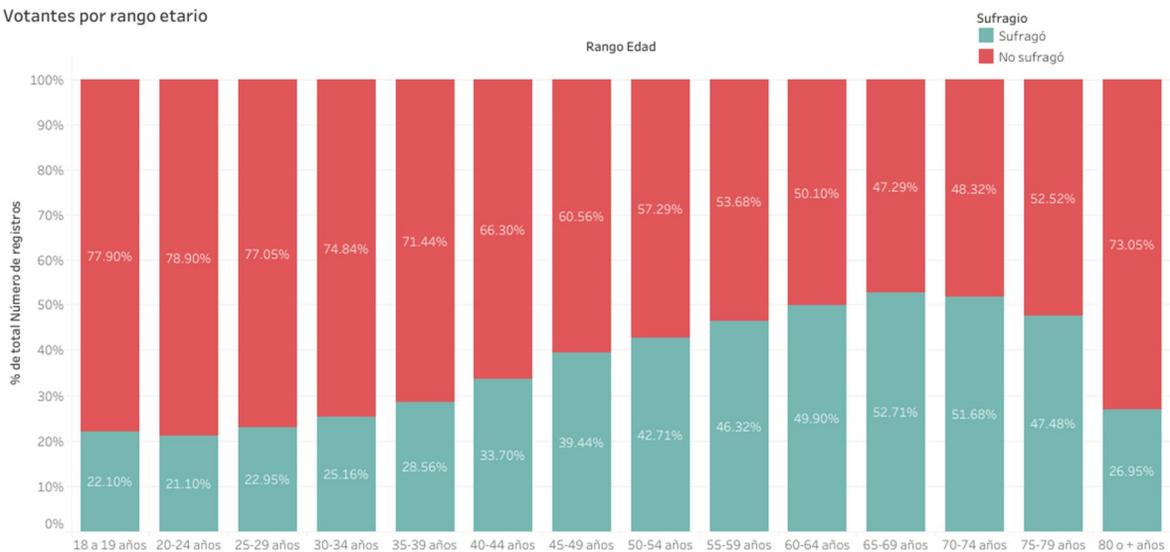
Votantes por rango etario



En las elecciones presidenciales y parlamentarias del año 2013, de un total de 556.242 personas entre 18 y 19 años, sólo votaron 163.686.

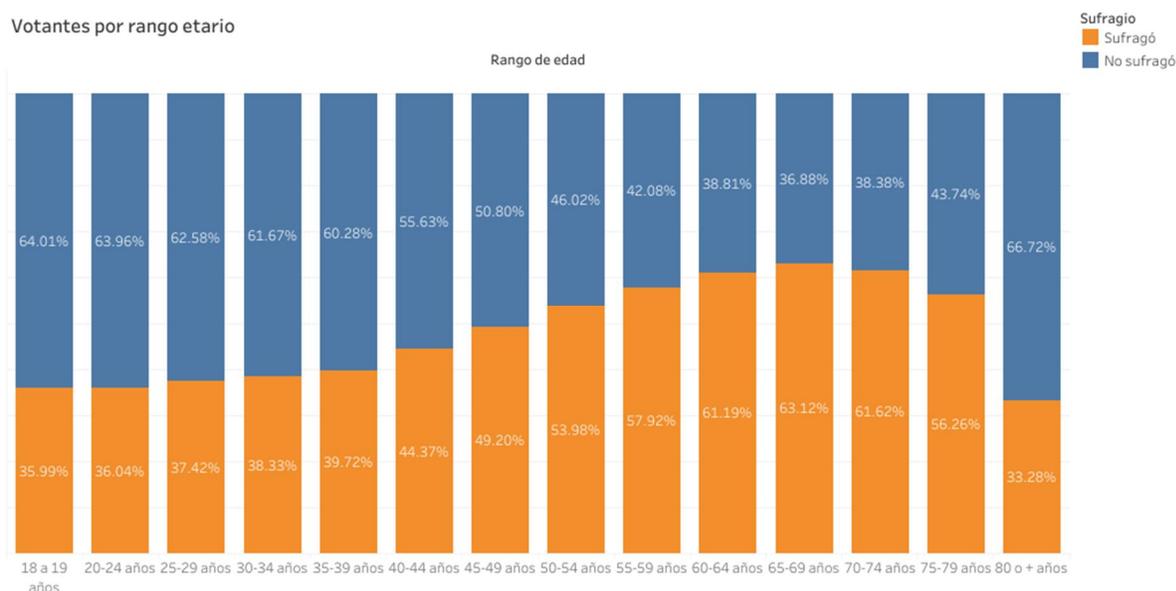
## C. ELECCIONES MUNICIPALES 2016

Votantes por rango etario



En las elecciones municipales del año 2016, de un total de 522.833 personas entre 18 y 19 años, sólo votaron 115.567 personas.

#### D. ELECCIONES PRESIDENCIALES Y PARLAMENTARIAS 2017



En las elecciones presidenciales del año 2017, de un total de 515.097 personas entre 18 y 19 años, votaron 185.369 personas.

A partir de dicha información, es posible concluir que en la mayoría de los casos el rango etario con menor participación es el de los jóvenes de 18-19 años, por lo que cabe preguntarse si con la disminución de edad se lograría efectivamente una mayor participación en las elecciones por parte de los jóvenes. Las tendencias en participación a lo largo de los años parecieran indicar lo contrario.

Resulta relevante preguntarse si efectivamente los menores de 18 años cuentan con el **suficiente juicio y con la suficiente formación para poder emitir un voto libre e informado**. Si bien los grados de madurez varían según la edad, existen ciertos criterios de formación que podrían incidir en su decisión. Concretamente, nos referimos al nuevo currículum escolar, que contempla como asignatura obligatoria en 3º y 4º medio.

Destacamos la profunda importancia que tiene esta asignatura en la formación de ciudadanos responsables, que cuenten con las herramientas necesarias para participar en los distintos ámbitos de la vida en sociedad de forma consciente e informada. Es en virtud de ello que resulta necesario que la disminución de la edad para votar vaya acompañada de una política de educación cívica especialmente pensada y dirigida a los distintos grupos etarios que estarían participando en las próximas elecciones.

## V. INCONSISTENCIAS FORMALES DEL PROYECTO DE LEY

En primer lugar, surgen dudas sobre la **redacción del proyecto**, y la ubicación del nuevo inciso que se agrega, ya que se estaría incorporando el derecho a sufragio para los mayores de 14 años antes de que el artículo haga siquiera alguna alusión a este derecho para los ciudadanos.

Otro aspecto no menor del proyecto son los **gastos que éste podría generar**. Tal como lo señaló la subdirectora de Registros, Inscripción y Acto Electoral del SERVEL, Elizabeth Cabrera, “al rebajar la edad a los 16, significa incorporar hoy día a 480.000 electores que se traducen en aproximadamente 1.371 mesas adicionales. Si consideramos a los niños también de 14, significa un aumento en el Registro Electoral de **960.000 electores con un crecimiento de 2.743 mesas**”<sup>1</sup>. El gasto entonces se concretaría en la habilitación de nuevas mesas de votación, el pago de bonos a más vocales de mesa, la impresión de más papeletas, la elaboración de un nuevo padrón, etc.

Artículo 60.- Son electores, para los efectos de esta ley, los ciudadanos con derecho a sufragio y extranjeros que figuren en los Padrones de Mesa y que tengan cumplidos dieciocho años de edad el día de la votación (Ley Orgánica Constitucional Votaciones Populares y Escrutinios).

Es necesario entonces que se soliciten al SERVEL los detalles sobre cuáles serían los montos que se invertirían en estas materias para dimensionar el verdadero impacto económico que tendría el proyecto.

---

<sup>1</sup> Fuente: [https://www.cnnchile.com/pais/casi-un-millon-de-nuevos-electores-proyecta-el-servel-si-se-aprueba-la-rebaja-de-edad-para-votar\\_20190520/](https://www.cnnchile.com/pais/casi-un-millon-de-nuevos-electores-proyecta-el-servel-si-se-aprueba-la-rebaja-de-edad-para-votar_20190520/)

## VI. INCONSISTENCIAS CONSTITUCIONALES DEL PROYECTO

Refiriéndonos a temas más de fondo, surge el problema de que se está incorporando a la Constitución una **nueva categoría de electores que no son ciudadanos**, al fijar como edad mínima para ser ciudadano los 16 años, pero a la vez consagrando este derecho a voto para los mayores de 14. Es así como encontraríamos dos fuentes del derecho a sufragio: por un lado la ciudadanía, y por otro una norma constitucional como fuente directa. Esto genera, como veremos a continuación, una serie de diferencias entre los ciudadanos mayores de 16 años y los electores.

Asimismo, aparecen inconsistencias en materia de los requisitos que la Constitución exige para que los **chilenos hijos de padre o madre chilenos nacidos en el extranjero y los nacionalizados por gracia**. El **Art. 13** en su inciso final señala: *Tratándose de los chilenos a que se refieren los números 2º y 4º del artículo 10, el ejercicio de los derechos que les confiere la ciudadanía estará sujeto a que hubieren estado vecindados en Chile por más de un año.*

Esto genera un conflicto, ya que la norma sería sólo aplicable a los ciudadanos y no para esta nueva categoría de electores mayores de 14 años y menores de 16. Es más, al no ser necesario para ellos este requisito, una persona que cumpla los 16 años sin haber estado vecindado en Chile por más de un año no sería ciudadano y por ende podría perder su derecho a votar en las siguientes elecciones, habiendo podido votar anteriormente en las elecciones municipales.

Otro conflicto que generaría esta norma tal como está redactada se produce en materia de **pérdida de la ciudadanía y la suspensión del derecho a sufragio**. Por un lado, el **Art. 17** enumera las causales por las cuales se pierde la calidad de ciudadano, dentro de las cuales se encuentra *“Por condena a pena aflictiva”*. Tal como se señaló anteriormente, la ley penal contempla un sistema diferenciado de responsabilidad penal adolescente, bajo el cual una persona menor de 18 años jamás podría ser condenada a pena aflictiva. Esto produce el problema de que el menor que cometa un delito **que merezca pena aflictiva** y sea condenado por el mismo, no perderá el carácter de ciudadano, a diferencia de una persona mayor de edad que cometa el mismo delito.

Por otra parte, el **Art. 16** señala que el derecho a sufragio se suspende:

**2º.- Por hallarse la persona acusada por delito que merezca pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista, y**

Si bien esta norma sí sería aplicable a los menores de 18 años, se produce un conflicto al momento de que el juez determine la culpabilidad y la sanción aplicable al menor de edad. Esto se debe a que, durante el curso del proceso penal, su derecho a sufragio se verá suspendido, pero en caso de ser condenado, dicha suspensión cesará y dada la situación ya explicada anteriormente, no perderá la ciudadanía por no cumplirse el supuesto contemplado en el Art. 17.

## VII. ESTATUTO DE LOS MENORES DE EDAD EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO

En diversas normas de nuestro ordenamiento jurídico se regula la situación de los menores de edad, estableciendo ciertos límites o requisitos especiales para que estos actúen y se hagan responsables de sus actos.

### A. CÓDIGO CIVIL

En diversas disposiciones, el Código se refiere a los menores adultos, que son aquellos hombres mayores de catorce y mujeres mayores de doce años, pero menores de dieciocho. Según el Art. 1447, los menores adultos son incapaces, pero sus actos sí pueden generar obligaciones en ciertos casos y bajo ciertas circunstancias. Así, por ejemplo, se señala que las obligaciones contraídas por los menores adultos son “obligaciones naturales”, es decir, *aquellas que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas, autorizan para retener lo que se ha dado o pagado en razón de ellas* (Art. 1470).

Existen otras normas que establecen requisitos especiales para los actos de los menores adultos:

- a. **Matrimonio:** los menores de 18 años no pueden casarse sino con el consentimiento de sus padres, o de uno de ellos en caso de faltar el otro. A falta de ambos, el del ascendiente o ascendientes más próximos. A falta de todos ellos, se requiere el consentimiento de su curador general. A falta de todos ellos, podrá solicitar la autorización al Oficial del Registro Civil que celebre el matrimonio.
- b. **Patria potestad:** *conjunto de derechos y deberes que corresponden al padre o a la madre sobre los bienes de sus hijos no emancipados* (Art. 243). Estos derechos comprenden el derecho real de goce sobre los bienes del hijo y su administración (salvo aquellos que

constituyen su peculio profesional) y la representación legal de los hijos. La emancipación se produce, entre otros motivos, por el hecho de cumplir el hijo 18 años de edad. Lo anterior, sin perjuicio de que el hijo menor emancipado por otros motivos queda sujeto a guarda.

- c. **Curaduría general:** dentro de los individuos sujetos a curaduría general se encuentran los menores adultos.
- d. **Responsabilidad extracontractual:** no son capaces de delito o cuasidelito los menores de 7 años. Si el sujeto es mayor de 7 y menor de 16 años, quedará a prudencia del juez determinar si obró con suficiente juicio y discernimiento. Es así como la plena capacidad extracontractual se adquiere a los 16 años.
- e. **Prohibiciones:** se les prohíbe a los menores de dieciocho años ser testigos de un testamento, ser albaceas, entre otros.

## **B. LEY DEL TRÁNSITO**

La Ley Nº 18.290 exige haber cumplido 18 años de edad para obtener una licencia de conducir no profesional Clase B. Excepcionalmente, se podrá otorgar esta Licencia a postulantes que sean mayores de 17 años, que hayan aprobado un curso en una Escuela de Conductores, debida y expresamente autorizados por sus padres, apoderados o representantes legales.

## **C. LEY SOBRE EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

La Ley Nº 19.925 establece que los 18 años son la edad mínima a la que se puede comprar bebidas alcohólicas y prohíbe vender o servir alcohol a menores de edad en bares, restaurantes y similares

## **D. CÓDIGO DEL TRABAJO**

El Código del Trabajo autoriza, excepcionalmente, a los menores de 18 años trabajar. De esta manera se autoriza a los mayores de 15 pero menores de 18 años celebrar contratos de trabajo sólo para realizar trabajos ligeros que no perjudiquen su salud y desarrollo siempre que cuenten con autorización expresa del padre o madre; a falta de ellos, del abuelo o abuela paterno o materno; o

a falta de éstos, de los guardadores, personas o instituciones que hayan tomado a su cargo al menor, o a falta de todos los anteriores, del inspector del trabajo respectivo.

#### **E. LEY SOBRE RESPONSABILIDAD PENAL ADOLESCENTE**

Desde el año 2005 se estableció un régimen especial para sancionar a los mayores de 14 pero menores de 18 años que infrinjan la ley penal. La ley establece un régimen de sanciones especial, que sustituyen las penas contempladas en el Código Penal. Estas son:

- a) Internación en régimen cerrado con programa de reinserción social;
- b) Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social;
- c) Libertad asistida especial;
- d) Libertad asistida;
- e) Prestación de servicios en beneficio de la comunidad;
- f) Reparación del daño causado;
- g) Multa, y
- h) Amonestación.

También contempla un régimen de penas accesorias, que consisten en:

- a) Prohibición de conducción de vehículos motorizados, y
- b) Comiso de los objetos, documentos e instrumentos de los delitos según lo dispuesto en el Código Penal, el Código Procesal Penal y las leyes complementarias.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR EN MATERIA DE DURACIÓN EN EL CARGO, DE LOS MINISTROS DE CORTES DE APELACIONES QUE INTEGREN LAS CORTES MARCIALES

BOLETÍN N° 12.638-07

## I. ANTECEDENTES GENERALES

### 1. Tramitación legislativa:

- Proyecto iniciado en moción que ingresó a tramitación el 14 de mayo de 2019.
- Se aprobó en general y particular en la sesión de comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento el día 17 de julio, con la abstención de los diputados Juan Antonio Coloma y Jorge Alessandri.
- Se aprobó en general y particular en la sesión de sala del día 25 de julio, por 100 votos a favor, con la abstención del diputado Juan Antonio Coloma. El diputado Jorge Alessandri no asistió a ésta sesión.

### 2. Objetivo del proyecto:

Modificar el Código de Justicia Militar en materia de duración en el cargo, de los ministros de cortes de apelaciones que integren las cortes marciales.

### 3. Fundamentos del proyecto:

La duración de los Ministros de Cortes de Apelaciones en las Cortes Marciales genera dificultades para el ejercicio coherente de la acción de la justicia en los procedimientos largos y complejos, de compleja prueba, de revisión de variados antecedentes. Se dificulta la continuidad de los procedimientos bajo un mismo criterio lo que podría dilatar en exceso el procedimiento y no hacer efectiva la justicia.

## II. DISCUSIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS

### 1. Primer informe de Comisión de Constitución, legislación, justicia y reglamento

El proyecto busca agregar al artículo 51 del Código de Justicia Militar, un inciso tercero, que establece que en caso de nombramiento de Ministro de Corte de Apelaciones para los casos de las visitas a Cortes Marciales, en base lo establecido en el artículo 559 y 560 del Código Orgánico de Tribunales, la Corte Suprema estará facultada con acuerdo del pleno, para extender el plazo señalado hasta por dos años. Se agrega que la Corte Suprema podrá hacer uso de la citada atribución, principalmente, en aquellos casos en que el Ministro respectivo se encuentre investigando causas de alta complejidad, duración e impacto público.

Este contenido viene a reemplazar el original del proyecto, que señalaba que la duración era de 5 años y había posibilidad de prórroga por un año más.

Es importante comprender que las Cortes Marciales tienen una composición de cinco personas, tres que provienen de las Fuerzas Armadas y de Carabineros y dos que corresponden a ministros de la Corte de Apelaciones respectiva. Los integrantes de las Cortes Marciales duran 3 años en su cargo. El proyecto que comentamos busca que la Corte Suprema pueda aumentar el plazo hasta en dos años. Originalmente, antes del año 1999, el período era de un año, lo cual evidentemente es inconveniente por la rotación de ministros que ello implica.

## 2. Opinión de la Corte Suprema

- i. La Corte Suprema, en el informe que emitió respecto del proyecto, indicó que si bien, considerando el tiempo de permanencia que había antes –1 año—, era demasiado reducido, lo que implicaba un problema desde el punto de vista del tratamiento de la causa, en cuanto a todos los criterios procesales.
- ii. Por otro lado, un período de 5 años resultaría excesivo, por ser inequitativo en relación a la carga de trabajo. Sin embargo, consideró sensato y oportuno una norma de prórroga por parte de la Corte Suprema en determinados casos, por encontrarse ésta en mejor posición para ponderar la justificación de una prórroga.
- iii. Añade, además, que si se busca perseverar en este sistema de Justicia Militar –sistema que a juicio de la Corte presenta anomalías serias—, debe hacerse respetando las garantías de imparcialidad e independencia, que no se respetan en la medida que no se cumple con la separación de funciones de acusación e investigación y juzgamiento, pues las cortes marciales tienen integrantes militares, que tiene jerarquía en relación a los sujetos pasivos de la jurisdicción militar.
- iv. Con todo, también **indicó que no conviene legislar en función de la contingencia, menos alterando normas orgánicas**, porque ello no asegura mejoras para el sistema en el futuro, pues esto sólo se consigue con mejoras del diseño orgánico.

En consideración a los alcances que hizo la Corte Suprema, se presentó una indicación sustitutiva al proyecto, que contiene los comentarios realizados al establecerse la posibilidad de que la prórroga se pueda hacer por acuerdo del Pleno.

## III. COMENTARIOS

1. El proyecto, tal como lo señaló el Ministerio de Justicia en el debate, no da cuenta de que con la legislación existente actualmente un Ministro en Visita Extraordinario puede ocupar tal calidad hasta terminar su investigación. *“Así, quién es designado como ministro en visita extraordinario no requiere reunir la calidad de integrante de la Corte Marcial por lo tanto se pueden dar distintas hipótesis, que se nombre un ministro visitador que sea integrante de la Corte Marcial que precluya su periodo de nombramiento de tres años y que pueda la Corte Suprema determinar que subsiste como ministro visitador extraordinario, puede darse que esté investigando en su calidad de ministro visitador extraordinario sin ser integrante de la Corte Marcial y posteriormente es nombrado mediante un sorteo de la Corte respectiva para integrar la Corte Marcial o puede ser que nunca quien sustancia un proceso en calidad de ministro visitador extraordinario integre la Corte Marcial. Por ende, cualquier modificación que se pretenda a los plazos relacionados con la integración para la Corte Marcial no tiene ninguna incidencia ni a favor ni en contra respecto de los plazos por los cuales un ministro en visita extraordinario está sustanciando un proceso que es propio del conocimiento de la justicia militar”*<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Informe del Proyecto de Ley, Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

2. Considerando que con la legislación actual se puede nombrar un Ministro en Visita Extraordinario para una investigación, que no requiere ser parte de la Corte Marcial, o que incluso siéndolo y vencido su plazo se le puede nombrar como Ministro en Visita Extraordinario para que continúe en él, no vemos la necesidad de perseverar en esta iniciativa.
3. Asimismo, recogemos el argumento de la Corte Suprema en cuanto no se debe legislar respecto a un caso particular, sino que se debe hacer respecto a la temática en general. Sugerimos la abstención.

**PROYECTO DE LEY QUE “MODIFICA LA LEY N° 19.300, SOBRE BASES GENERALES DEL MEDIO AMBIENTE, PARA RECONOCER EXPRESAMENTE AL OLOR COMO AGENTE CONTAMINANTE”**

**BOLETÍN N° 10.268-12**

**I. ANTECEDENTES GENERALES**

Esta iniciativa fue ingresada el 20 de agosto de 2015 por moción de los Diputados Cicardini, Fernández, Fuentes, Pacheco, Pascal y Sepúlveda.

A través de este proyecto se busca introducir en la legislación ambiental, específicamente en la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, una mención expresa al olor como factor contaminante, por ende, como un elemento a ser considerado al momento de establecer las normas primarias que deben ser dictadas por la autoridad en materias medio ambientales y de contaminación.

Actualmente, no existe en la Ley N° 19.300 que aprueba la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, ninguna mención a los olores como un elemento generador de la contaminación.

**II. TRAMITACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS**

Este proyecto fue estudiado por la Comisión de Medio Ambiente en dos instancias (primer y segundo trámite constitucional).

Por una parte, se incorporó la palabra “olor” en la definición de contaminante (artículo 2 letra d) de la Ley N°19.300). Por tanto, el olor es considerado como un elemento, compuesto o sustancia que en ciertos niveles de concentración y por ciertos periodos de tiempo, puede ser un riesgo para la salud de las personas, para la calidad de vida de la población, para la preservación de la naturaleza o la conservación del patrimonio ambiental.

Por otra parte, se incorpora la definición de “olores molestos” en el artículo 2 letra o) bis.

Quedando definido de la siguiente manera: “Olores molestos: aquellos susceptibles de afectar la calidad de vida de una o más personas, o elementos del medio ambiente, de conformidad con las regulaciones establecidas.”.

### III. COMENTARIOS

En consideración de hechos desafortunados y controversiales en materia ambiental, tales como Freirina, Quinteros y Puchuncaví, la idea de legislar en torno a los últimos episodios ocurridos en nuestro país sobre contaminación del medio ambiente puede ayudar de manera clara a mejorar la calidad de vida de los habitantes. El reconocimiento expreso del olor como agente contaminante y la definición de olores molestos es un paso adelante en la normativa ambiental y la fiscalización que nuestro país requiere para no que este tipo de cosas no se repitan.

Se destaca que en la definición de Olores Molestos se entienda que son aquellos olores que pueden afectar la calidad de vida de una o más personas, en el entendido que esa situación de contaminación la puede vivir tanto una persona como una comunidad de personas, y también pueda estar afectando elementos del medio ambiente.

Por último, este es un proyecto que al ser votado en la Sala de la Cámara de Diputados, contó con amplio apoyo, 134 votos a favor y 5 abstenciones.

**PROYECTO DE LEY MODIFICA EL CÓDIGO PENAL EN MATERIA DE TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN****BOLETÍN N° 11714-07****I. ANTECEDENTES GENERALES****1. Tramitación legislativa:**

- El proyecto fue ingresado el 3 de mayo de 2018.
- Fue iniciado en moción por las diputadas Carmen Hertz, Camila Vallejo, Camila Rojas y Karol Cariola.
- Se encuentra en segundo trámite constitucional en el Senado.

**2. Objetivo del proyecto:** Modificar el tipo penal de violación para subsumir conductas que son consideradas como abuso sexual, dentro del tipo de violación.

**II. DISCUSIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS****1. Primer informe de Comisión de Medio Ambiente**

En la Comisión de Seguridad Ciudadana el proyecto se concibió en los siguientes términos:

**a) Sustitución artículo 361 del Código Penal:**

- i) Establece un nuevo tipo penal de violación, refundiendo en un solo tipo diversas conductas constitutivas de abuso sexual: la accesión carnal propiamente tal; el acto sexual por el cual se introducen objetos u otras partes del cuerpo por vía anal, vaginal o bucal, cuando se utilizaren animales en ello, todo sin consentimiento de la víctima, en los siguientes casos:
  - a. Cuando se usa fuerza o intimidación o cuando exista coacción.
  - b. Cuando se aprovecha de la privación de sentido de la víctima o de su incapacidad o imposibilidad para oponerse. **Se entenderá especialmente que hay incapacidad o imposibilidad para oponerse cuando la víctima haya sido**

**coaccionada por la participación de más de una persona en la perpetración de los hechos.**

- c. Cuando se abusa de la enajenación, trastorno, anomalía o perturbación mental, aun transitoria de la víctima.
  - ii) Se establece una hipótesis para aquellos casos en que se obtenga el consentimiento abusando de una situación de vulnerabilidad, relación o dependencia, subordinación a la autoridad o grave desamparo de la víctima. Especialmente en aquellos casos en que el agresor está encargado de su custodia, educación o cuidado, o tiene con ella una relación laboral.
  - iii) Para las víctimas menores de 14 años, la pena asignada al delito será la de presidio mayor en cualquiera de sus grados, aunque no concurra circunstancia alguna.
  - iv) La inacción o falta de resistencia de la víctima no se considerará como consentimiento.

**b) Derogación de los siguientes delitos:**

- i) Artículo 362: delito de violación impropia.
- ii) Artículo 363: delito de estupro.
- iii) Artículo 365: delito de sodomía de menor de edad.
- iv) Artículo 365 bis: delito de abuso sexual agravado.
- v) Artículo 375: delito de incesto.

**c) Modificación artículo 366:**

- i) Reemplaza la expresión “enumeradas en el” por “del”, al referirse a todas las circunstancias indicadas en el artículo 361 nuevo.
- ii) Se elimina el inciso segundo que se fundaba en el artículo 363 –que establece el delito de estupro—, el cual se deroga.

**d) Modificación artículo 366 quáter:**

- i) Reemplaza la expresión “del numerando 1º del” por “contempladas en el”, al referirse a todas las circunstancias indicadas en el artículo 361 nuevo.

ii) Se elimina la frase “o de las enumeradas en el artículo 363”, por la derogación del artículo 363.

e) **Modificación artículo 369:** se elimina el inciso final del artículo 369, terminando con la facultad que tenía el cónyuge ofendido de poner término al proceso en el caso de que uno de los cónyuges cometa alguno de los delitos contemplados en los párrafos V y VI (violación, estupro).

## 2. Discusión en sala.

a) Se aprobó por unanimidad (116 votos).

## III. COMENTARIOS

### 1. Sobre el delito de violación que tipifica el proyecto:

Se ha registrado un cambio en el concepto de violación, en orden a equiparar la penetración que se produce en la víctima mediante el órgano sexual masculino con aquella que se efectúe mediante objetos.

El proyecto, en ese sentido, amplía el concepto de violación: refunde los delitos de violación impropia, estupro y abuso sexual agravado, comprendiéndolos en un solo tipo penal de violación. El artículo 361 nuevo señala que se sancionará “la introducción de objetos de cualquier índole”. **Se debe tener especial cuidado con algunos aspectos del tipo de violación que establece el proyecto:**

i) **Expresión “objetos” que utiliza:** la expresión antedicha es demasiado amplia, pues al hablar de “objetos” se refiere a cualquier “cosa”, y en ese ámbito, las posibilidades son ilimitadas. En definitiva, la propuesta implica modificar la estructura de los delitos sexuales, porque equipara el concepto de violación a la introducción de objetos, en circunstancias que, en nuestro ordenamiento jurídico penal, siempre se han diferenciado por considerarse más grave la accesión carnal, de otras acciones sexuales o de significación sexual, por aberrantes que parezcan.

### 2. Sobre derogación del artículo 375 del Código Penal

Se deroga el delito de incesto contemplado en el artículo 375 del Código Penal. Consideramos que aun cuando el argumento para su derogación es la inutilización por parte de

los operadores jurídicos, ello no implica que haya un bien jurídico que deba protegerse. Y en ese sentido, la discusión será determinar cuál es exactamente el bien jurídico protegido:

- i) **Bien jurídico libertad sexual:** entendido cómo facultad de las personas de decidir sin limitaciones de ningún tipo con quién, cómo y cuándo se quiere tener relaciones sexuales. Considerarlo como el bien jurídico que se resguarda en el tipo penal del incesto no se sostiene en la medida que el legislador distinguió claramente desde un principio entre el delito de violación o el de abuso sexual, del delito de incesto, en el que no se ven las circunstancias en los dos tipos señalados (fuerza, coacción psicológica).
- ii) **Bien jurídico es el orden de las familias:** El profesor de Derecho Penal, Mario Garrido Montt, indica que lo que busca el legislador con la tipificación del delito de incesto es proteger el orden de la familia: *lo que se manifiesta en el hecho de establecer límites al uso de la sexualidad entre las personas, que se encuentran unidas por vínculos familiares, prohibiendo además, su unión conyugal y de manera secundaria la integridad de la descendencia eventual de la pareja incestuosa*<sup>1</sup>. Del mismo modo, el profesor Alfredo Etcheberry considera el incesto como un atentado al orden de las familias, que se refleja de dos formas: primero, por la posibilidad de engendrar hijos que de acuerdo a las leyes biológicas pueden ser un factor de degeneración familiar y segundo, considera que esta figura vulnera las buenas costumbres al interior de la familia<sup>2</sup>. En definitiva, hay en la autorizada opinión de estos juristas, un bien jurídico relevante, cual es el orden de las familias el cual resulta ser un valor preponderante en toda sociedad. Es por ésta razón que aún cuando el proyecto tipifica conductas en las que el delito de incesto podría subsumirse, no es baladí la derogación de la protección de éste bien jurídico.

Debe determinarse cuál es exactamente el bien jurídico protegido para definir la derogación del delito de incesto. Al respecto, es importante indicar que el bien jurídico siempre es una valoración social, en ese sentido, la idea del proyecto es modificar el tipo penal de violación que

---

<sup>1</sup> GARRIDO MONTT, Mario. Derecho Penal Parte Especial Tomo III, p. 435. Editorial Jurídica de Chile, 2005(b), Santiago de Chile.

<sup>2</sup> Cfr. ETCHEBERRY, Alfredo. Derecho Penal Parte Especial Tomo IV, p. 42. Editorial Jurídica de Chile, 1998, Santiago de Chile.

permita proteger de mejor manera la libertad sexual de las víctimas. Así las cosas, el proyecto establece un mejor amparo de éste bien jurídico, toda vez que tanto la indemnidad sexual –que se relaciona principalmente con los menores e incapaces en cuanto no tienen la madurez ni el entendimiento para prestar su consentimiento para acceder a actos de connotación sexual— y la libertad sexual, explicada supra, quedan subsumidas en la tipificación que establece el proyecto.

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N°30 de 2004, DEL MINISTERIO DE HACIENDA, SOBRE ORDENANZA DE ADUANAS, EN MATERIA DE SANCIONES AL CONTRABANDO DE TABACO Y DE SUS DERIVADOS.**

**BOLETÍN 12215-05**

**I. ORIGEN DE LA INICIATIVA**

El proyecto fue ingresado con fecha 29 de Octubre de 2018 y se trata de un mensaje del Ministerio de Hacienda. Actualmente se encuentra en Segundo Trámite Constitucional y con urgencia simple.

**II. FUNDAMENTO Y OBJETIVO**

Se propone aumentar las sanciones a quienes cometan el delito de contrabando de tabaco.

**III. CONTENIDO**

El proyecto ya fue aprobado en general por la Sala de la Cámara de Diputados. En su segundo trámite reglamentario, se discutió una indicación sustitutiva del Ejecutivo, quedando la iniciativa de la siguiente manera.

El proyecto consta de un artículo único, que modifica el Decreto con Fuerza de Ley N°30 de 2004, Ordenanza de Aduanas.

La norma actual establece que quienes resultaren responsables de los delitos de contrabando o fraude serán castigadas con:

- Multa de 1 a 5 veces el valor de la mercancía y/o presidio menor en sus grados mínimo a medio, si el valor excede las 25 UTM (\$1.200.000.-). Tratándose de mercancía afecta a

tributación especial o adicional, cualquiera sea su valor, con multa del 50% al 300% de los impuestos, derechos y gravámenes eludidos, sin perjuicio de la pena corporal señalada.

- Multa de 1 a 5 veces el valor de la mercancía objeto del delito, si ese valor no excede de 25 UTM (\$1.200.000.-)

El proyecto aprobado por la Comisión de Hacienda establece que quienes resultaren responsables de los delitos de contrabando o fraude serán castigadas con:

- Multa de 1 a 5 veces el valor de la mercancía objeto del ilícito, si ese valor no excede las 10 UTM (\$480.000.-). En caso de reincidencia del contrabando de tabaco y sus derivados y del contrabando de **mercancías que afecten la salud**, se aplicará, además, la pena de presidio menor en su grado mínimo.
- Multa de 1 a 5 veces el valor de la mercancía objeto del delito y presidio menor en su grado medio, si ese valor supera las 10 UTM y no excede las 25 UTM.
- Multa de 1 a 5 veces el valor de la mercancía objeto del delito y presidio menor en sus grados medio a máximo, si ese valor excede de 25 UTM.

Cuando la mercancía objeto del delito se encuentre afecta a tributación especial o adicional, o cuando exista reincidencia, el responsable será castigado con la pena aumentada en un grado y multa de 1 a 5 veces el valor de la mercancía objeto del delito.

Asimismo, en caso de reincidencia, cualquiera sea el tipo de tributación al que se encuentre afecta la mercadería, la multa mínima será de dos veces el valor de la mercancía para el que hubiese reincidido una vez; de tres para el que hubiere reincidido dos y así sucesivamente, hasta llegar a cinco veces el valor de la mercancía como monto de la multa para el que hubiere reincidido cuatro veces o más.

Por último, se incorporó en el art. 172 una disposición referente a la determinación de la cuantía del contrabando (cuando esta no se tiene), de carácter especial, que señala que esta será determinada por el valor aduanero, **más los impuestos, derechos, tasas y gravámenes** que corresponda pagar conforme al régimen general de importación.

#### IV. COMENTARIOS

##### Algunas cifras<sup>1</sup>

Entre 2012 y 2017, el contrabando de cigarrillos se multiplicó por 6, alcanzando el 22,3% del total del mercado.

Se estima que el perjuicio fiscal por la existencia de este mercado supera los \$500 millones de dólares anuales. Al no pagar los impuestos, estos cigarrillos se venden a un tercio de su valor comercial.

La mayor proporción de consumo ilícito de cigarrillos está en el Norte de nuestro país, donde alcanza el 40,2% del total de cigarrillos. Incluso, en la ciudad de Arica alcanzaría casi el 90%.

El contrabando de cigarrillos, además del perjuicio fiscal que genera, produce problemas sanitarios. Además de las complicaciones de salud propias del consumo de esta sustancia, los cigarrillos contrabandeados no cuentan con certificación, por lo que su calidad no puede ser acreditada.

##### Comentarios

El proyecto inicial presentado por los diputados Núñez y Galleguillos tenía por objetivo aumentar exclusivamente las sanciones para el contrabando de tabaco o sus productos derivados. Sin embargo, mediante indicación sustitutiva del Ejecutivo, lo que se realizó fue aumentar las penas del contrabando en general. Así, para el caso de mercancías cuyo valor es menor a 25 UTM, se incorpora el establecer una pena corporal (hoy no existe), sumado a la sanción de multa. Mientras que para aquellas mercancías que excedan las 25 UTM, se incorpora como obligatorio el establecimiento de una pena corporal (hoy es optativo), sumado a la sanción de multa. Para el

---

<sup>1</sup> [www.batchile.com](http://www.batchile.com)

caso que la mercancía esté afecta a tributación general o especial (cigarrillos), dichas sanciones aumentan.

El proyecto es necesario ya que hoy realizar contrabando de cigarrillos es un buen negocio, por las bajas multas y la imposibilidad, en muchos casos, de establecer penas corporales. En este sentido, el segundo trámite reglamentario en la Comisión permitió solucionar un problema del proyecto aprobado, el cual era que el contrabando de mercancías cuyo valor no exceda de 10 UTM (\$480.000.- aprox.) quedaba exento de sanción, lo que no contribuía a la prevención y disuasión del ilícito. Ahora se sancionará únicamente con pena de multa (dada su baja cuantía), y en caso de existir reincidencia en aquellos que afecten directamente la salud, se podrán aplicar penas corporales.

## PROYECTO DE LEY SOBRE INFORMACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE GASTOS RESERVADOS

BOLETÍN Nº 12332-05

### I. ORIGEN DE LA INICIATIVA

El proyecto fue ingresado con fecha 21 de diciembre de 2018 y se trata de un mensaje de los Ministerios de Hacienda, Defensa, Interior, Relaciones Exteriores y Segpres. Actualmente se encuentra en Segundo Trámite Constitucional y con urgencia suma.

### II. FUNDAMENTO Y OBJETIVO

Mediante esta iniciativa se busca perfeccionar la entrega de información respecto al uso de gastos reservados, en específico respecto a la rendición de cuentas.

### III. CONTENIDO

El proyecto cuenta con tres artículos permanentes y un artículo transitorio, que modifican las siguientes normas:

- Ley Nº19.863, sobre Remuneraciones de Autoridades de Gobierno y Cargos Críticos de la Administración Pública y de Normas sobre Gastos Reservados.
- Ley Nº18.948, orgánica constitucional de las Fuerzas Armadas.
- Ley Nº18.961, orgánica constitucional de Carabineros de Chile.

El artículo primero modifica diversas normas relativas a los gastos reservados tales como:

1. Modificación de la definición de gasto reservado, agregando funciones de inteligencia y contrainteligencia.

2. Se establece que los Ministerios y entidades que manejan gastos reservados estarán sujetos a control interno y externo en la ejecución de dicho gasto. Así, las jefaturas deberán informar, por escrito, de forma secreta y semestralmente, al jefe de servicio respectivo respecto a la utilización de dichos recursos.
3. Dichos jefes de servicio deben informar a Contraloría de los gastos reservados. Esto se hará anualmente, en forma genérica y secreta, considerando una desagregación por rubros y acompañando una declaración jurada acerca del buen uso de los recursos. El Contralor analizará esta información, informando, de forma secreta, al Ministro respectivo su opinión respecto a contravenciones a la ley.
4. Cada Ministerio que recibe y utiliza gastos reservados deberá informar semestralmente a la Cámara de Diputados acerca del cumplimiento de los objetivos generales para los cuales están destinados los gastos reservados. Esto se hará a la Comisión de Inteligencia de la Cámara, en sesión secreta. Quien viole la obligación de guardar secreto serán sancionados con penas de presidio mayor en sus grados mínimo a medio e inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares.
5. Los jefes de las unidades operativas que tengan gastos reservados deberán efectuar declaración de intereses y patrimonio.
6. El mal uso de gastos reservados se considerará falta grave a la probidad y generará responsabilidades administrativas, civiles y penales.
7. En los delitos de malversación de caudales públicos referidos a gastos reservados, el juez podrá aumentar la pena correspondiente en un grado.
8. **En la discusión en segundo trámite reglamentario en la Comisión de Hacienda, se incorporó un inciso que establece que la ley de presupuestos deberá contemplar una glosa para gastos reservados para cada una de las instituciones que los reciba.**

El artículo segundo deroga el piso mínimo de gastos reservados para las Fuerzas Armadas, mientras que el artículo tercero lo hace para Carabineros de Chile.

#### **IV. COMENTARIOS**

Antecedente: Origen Gastos Reservados

Si bien el proyecto original que creó los gastos reservados data de 1990, previo a la asunción de Patricio Aylwin como Presidente de la República, no cabe imputar al Gobierno Militar la mantención de estos, toda vez que en diciembre de 2002, el Presidente Ricardo Lagos presentó un proyecto que, en esta materia, señalaba: *“esta iniciativa legal establece nuevos criterios de mayor austeridad y de más transparencia en la administración de los gastos reservados que se fijan anualmente en la ley de Presupuestos del Sector Público. Entre otras disposiciones, los gastos reservados quedarán acotados a fines ligados a la seguridad interna y externa del país y a las instituciones con responsabilidades en dichas áreas, así como a las funciones inherentes del Jefe de Estado. Además, se establece que a contar de enero del 2003 se suprimen las glosas que contienen gastos reservados en los presupuestos en los Ministerios Secretaría General de la Presidencia y Secretaría General de Gobierno, recursos que aportarán al financiamiento de las asignaciones de Dirección Superior y de Funciones Críticas que crea esta iniciativa. Este y otros aspectos contenidos en el proyecto de ley perfeccionarán la administración de los gastos reservados”*.

En el debate del proyecto de ley, y referente a los pisos mínimos, el Ministro de Hacienda de la época, Nicolás Eyzaguirre, refiriéndose a la duda que existía en cuanto a su derogación, señaló expresamente: ***“Para terminar, con respecto a los gastos reservados, debo señalar que en materia de Defensa Nacional lo que se acordó fue: primero, que será el Parlamento, en la Ley de Presupuestos, el que fijará el nivel de los gastos reservados de las Fuerzas Armadas, no pudiendo ser éstos inferiores al piso estipulado por ley, el cual no ha sido modificado; y segundo, en materia de conocimiento de ingresos y gastos permitidos por la Ley Reservada del Cobre, por transparencia presupuestaria, que son códigos internacionales, se anexará al conjunto de gastos e ingresos del sector público, pero su información será a nivel de subtítulo para evitar problemas de confidencialidad, lo cual será dictado por un decreto conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Defensa Nacional”***.

Así, el proyecto aprobado durante el mandato del Presidente Lagos mantuvo los gastos reservados y los pisos mínimos de los mismos para las Fuerzas Armadas y Carabineros. De esta forma, no cabe imputar al período del Gobierno Militar la existencia de estos gastos y su piso mínimo, ya que han

sido mantenidos por 30 años en democracia, sin alteraciones, a pesar de las mayorías que ha ostentado la hoy oposición.

### Comentarios

Este proyecto de ley surge producto de un acuerdo establecido en la tramitación de la ley de presupuestos 2019, en la cual se estableció un plazo de un año para que el Presidente de la República enviara al Congreso Nacional un proyecto de ley que modificara la rendición de cuentas de los gastos reservados.

*“Dentro del plazo de un año desde la publicación de esta ley, el Presidente de la República deberá enviar al Congreso Nacional un proyecto de ley que incorpore modificaciones permanentes a la ley N°19.863, en materia de rendición de cuentas de los gastos reservados”.*

Respecto al contenido del artículo primero, las medidas incorporadas en el proyecto permitirán tener un control mayor del uso de estos gastos, manteniendo su carácter de reservados. Resulta fundamental la incorporación de los cambios que señala la iniciativa, toda vez que hemos sido conocedores de situaciones graves de mal uso de estos recursos. Con estas modificaciones, se fortalece de forma importante la rendición de estos gastos, para evitar su mal uso. Asimismo, la Contraloría tendrá más facultades que las actuales para conocer de estos gastos, y el Congreso Nacional también conocerá, de forma secreta, de la rendición de estos gastos.

Importante también son las elevadas penas que se imponen para quienes violen el secreto al momento de conocer de la rendición, con la finalidad de garantizar que se mantenga la reserva.

En cuanto al artículo segundo, que elimina los pisos mínimos de los gastos reservados de las Fuerzas Armadas y Carabineros, manifestamos nuestras aprehensiones, por los siguientes motivos:

- En la ley de presupuestos 2019, la oposición dejó sin fondos los gastos reservados de Carabineros. Esto fue modificado por el Tribunal Constitucional, ya que los gastos

reservados tienen un piso mínimo por ley orgánica constitucional. De eliminarse el artículo de la ley orgánica constitucional, se pone en riesgo la existencia de pisos mínimos para Carabineros y las Fuerzas Armadas. Ya sucedió en esta última ley de presupuestos, no hay fundamentos para no pensar que vuelva a suceder el próximo año.

- Tanto Carabineros como las Fuerzas Armadas, para el adecuado cumplimiento de sus funciones, destinadas a mantener la paz social y a garantizar el orden público y la seguridad pública tanto interior como exterior, requieren de un presupuesto mínimo. Este presupuesto mínimo se extiende a los gastos reservados, con la finalidad de resguardar legal y constitucionalmente ciertos fondos para aquellas actividades especialmente sensibles para el cumplimiento de los deberes del Estado.

#### Acuerdos Segundo Trámite Reglamentario Cámara de Diputados

El Ejecutivo adquirió el convencimiento, además de haberlo acordado así con la oposición, de que se deben eliminar los pisos mínimos de los gastos reservados. Sin embargo, y ante la eventualidad de un rechazo de los artículos segundo y tercero del proyecto (al requerir 4/7 de los votos), se vio en la obligación de aceptar las demandas de los diputados oficialistas de la Comisión de Hacienda. Así, se llegó a un punto intermedio: Incorporar una indicación al texto que obligue a establecer una glosa de gastos reservados en el Presupuesto. Esto implica que, en caso de no aprobarse gastos reservados, o aprobarse en montos muy bajos, el Ejecutivo podrá realizar reasignaciones, y así tener la certeza de que las Fuerzas Armadas y Carabineros tendrán los gastos reservados necesarios para cumplir adecuadamente su función. Esta indicación fue aprobada en la Comisión de Hacienda por los diputados de Chile Vamos, además de los diputados Jackson y Ortiz.

Esta alternativa es mejor que lo propuesto inicialmente por el Ejecutivo, pero se mantienen las dudas respecto a los efectos que puede generar la eliminación de los pisos mínimos de los gastos reservados.

En cuanto a la fiscalización de su buen uso, el proyecto cumple adecuadamente con una necesaria actualización y fortalecimiento de dichas normas.

**PROYECTO DE LEY SOBRE RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS DE LAS PERSONAS CON ENFERMEDADES TERMINALES, Y EL  
BUEN MORIR**

**BOLETÍN Nº12.507-11**

**I. FINALIDAD DEL PROYECTO**

El proyecto tiene por objeto establecer un marco legal dentro del cual se regulen los tratamientos a los que pueden acceder las personas que se encuentran en situación de enfermedad terminal, garantizando sus derechos y las obligaciones de los prestadores de salud, y asegurando así un trato digno en la etapa final de sus vidas, procurando evitar en la mayor medida los sufrimientos propios de este tipo de enfermedad.

**II. CONTENIDO DEL PROYECTO**

A continuación, el proyecto da una serie de definiciones:

Enfermedad terminal (sólo para efectos de esta ley): “aquella condición en la que una persona presenta una enfermedad incurable, irreversible y progresiva, sin posibilidades de respuesta a los tratamientos curativos y con un pronóstico de vida limitado”. Agrega que esto debe ser diagnosticado por un médico cirujano.

Cuidados paliativos: aquellos que tienen por objeto mejorar la calidad de vida de las personas cuando se encuentran padeciendo de una enfermedad terminal, no pudiendo en caso alguno acelerar la muerte o prolongar artificialmente la vida, previniendo y aliviando los padecimientos de la misma a través de (i) la identificación temprana, (ii) adecuada evaluación, y (iii) tratamiento del dolor y otros problemas de salud de orden físico y mental.

Este concepto contempla también el acompañamiento y apoyo psicológico de los familiares hasta el primer grado de consanguinidad y a los cuidadores no remunerados, independiente de si estos son o no familiares.

Con el fin de resguardar la dignidad de las personas que padecen de una enfermedad terminal, el proyecto garantiza los siguientes derechos:

1. Información: la cual debe ser oportuna y comprensible sobre su estado de salud, el manejo de síntomas, formas de autocuidado y posibles tratamientos.
2. Cuidados paliativos: según lo establecido por las normas de la presente ley, y haciéndolo extensivo a cuidados no oncológicos, lo que marca la diferencia con la normativa vigente.
3. Acompañamiento: el cual puede venir de sus familias o las personas que el paciente terminal designe. Encarga la regulación de esta materia a un reglamento.
4. Derechos consagrados en la Ley No 20.584 sobre derechos y deberes de los pacientes

Se establece además un deber de publicidad por parte de los prestadores de salud, de conformidad a un reglamento que dictará el Ministerio de Salud al efecto.

El proyecto pone como eje central la vida y la dignidad de la persona en situación de enfermedad terminal, de manera tal que esta deberá ser una directriz esencial al momento de definir el curso de su tratamiento.

Es en virtud de lo anterior que el proyecto establecía una prohibición expresa de que los tratamientos empleados o el rechazo a un tratamiento tengan como objeto la aceleración artificial de la muerte, la realización de prácticas eutanásicas o el ensañamiento terapéutico. Sin embargo, estas prohibiciones **fueron eliminadas durante la votación en particular en la Comisión de Salud.**

En su Título IV, el proyecto regula ciertos aspectos prácticos de su implementación, consagrando en primer lugar el deber de la autoridad sanitaria de adoptar las medidas tendientes a promover el acceso a los cuidados paliativos de conformidad a los recursos que establezca la Ley de Presupuestos.

En segundo lugar, establece la obligación de las personas en situación de enfermedad terminal que reciben atención en su domicilio de llevar un registro clínico de atención domiciliaria, en el que consten las características de sus síntomas, los tratamientos utilizados y las dosis administradas, así como los resultados obtenidos. La normativa que regule este registro corresponderá a un reglamento dictado por el Ministerio de Salud.

Finalmente, el proyecto encomienda al Ministerio de Salud la tarea de dictar los reglamentos necesarios para regular los requisitos, condiciones y forma en que se proporcionarán los cuidados paliativos. Sobre esta materia, el proyecto cuenta con un artículo transitorio que señala que el plazo de entrada en vigencia de la ley será de 6 meses desde su publicación, plazo en el cual deberán dictarse dichos reglamentos.

### **III. DISCUSIÓN EN LA SALA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS**

El proyecto fue discutido en la Sala de la Cámara de Diputados los días miércoles 17 y jueves 18 de julio. Finalmente fue votado el día jueves, y fue **aprobado por unanimidad**.

Durante la discusión, se planteó nuevamente la discusión sobre si el proyecto debía o no prohibir que los cuidados paliativos tengan como fin la **realización de prácticas eutanásicas**, lo que finalmente fue **rechazado por la Sala**.

### **IV. COMENTARIOS**

En la actualidad, la regulación de los cuidados paliativos se centra únicamente en pacientes oncológicos, lo que ha llevado a su aplicación dispar en los distintos establecimientos de salud para otros tipos de enfermedades terminales. Consideramos que esta iniciativa del Ejecutivo es un aporte concreto al tratamiento y acompañamiento de quienes padecen enfermedades tan graves – y que por lo demás no cuentan con una cura – quienes hasta hoy no contaban con una garantía legal relativa a los cuidados que reciben.

Hoy, los centros que se dedican a los cuidados paliativos en nuestro país, cuentan con una experiencia sumamente positiva en el trato con los pacientes y la respuesta de los mismos a estos tratamientos, lo que demuestra la importancia de esta regulación.

Es en virtud de lo anterior que el proyecto de ley en estudio aparece como parte importante en el avance en la línea de entregarle el mejor cuidado a las personas que se encuentran en situación de enfermedad terminal, estableciendo un marco dentro del cual se les da consagración legal a los derechos de los pacientes y deberes de los prestadores de salud en esta materia.

Se destaca también como un aspecto positivo del proyecto el establecimiento de medidas de acompañamiento, no sólo para el paciente terminal, sino que también para su familia, dado que en gran parte de los casos tanto la enfermedad como la eventual muerte del paciente puede resultar en una carga emocional sumamente dolorosa para sus familiares o cuidadores.

Consideramos que el proyecto va en la línea correcta, ya que le da concreción al deber del Estado de velar por la dignidad humana y el resguardo de los derechos que emanan de la misma, como lo son el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, y el derecho a la protección de la salud. De esta manera, el proyecto surge como una solución adecuada a la problemática de las enfermedades terminales, las que se caracterizan por ser momentos de profundo padecimiento físico y psicológico los cuales deben ser abordados desde una perspectiva que se ajuste a los valores de dignidad y respeto por el paciente.

**PROYECTO DE LEY QUE REGULA EL ACCESO A LOS REGISTROS DE ENTREVISTAS INVESTIGATIVAS VIDEOGRABADAS Y DE DECLARACIONES JUDICIALES DE LA LEY 21.057, PARA LOS FINES QUE INDICA**

## **I. ANTECEDENTES GENERALES**

### **1. Tramitación legislativa:**

- Proyecto iniciado en mensaje que ingresó a tramitación el 15 de mayo de 2019.
- Se aprobó en la sesión de sala del día miércoles 10 de julio en votación separada: los incisos primero y segundo por 137 votos a favor y 8 abstenciones y el inciso tercero por 143 votos a favor y 1 abstención.
- Segundo trámite constitucional.
- El Ejecutivo hizo presente urgencia simple el 9 de julio.

### **2. Objetivo del proyecto:**

Modificar la Ley N° 21.057 que regula entrevistas grabadas en video y otras medidas de resguardo a menores de edad, para los efectos del cumplimiento del proceso de formación de entrevistadores y otros casos que se indican.

### **3. Fundamentos del proyecto:**

El proyecto, de artículo único, busca establecer una excepción a la regla general de confidencialidad de las entrevistas videograbadas establecida en el artículo 23 de la ley N° 21.057, bajo dos hipótesis: (i) cuando sea con la finalidad de formar otros entrevistadores y (ii) cuando sea el propio entrevistador quién lo solicite en el marco de la audiencia de juicio con el fin de revisar la metodología utilizada para la entrevista.

## **II. DISCUSIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS**

### **1. Primer informe de Comisión de Constitución, legislación, justicia y reglamento**

En la Comisión, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos señaló que el proyecto es importante para sortear algunas dificultades que plantea la ley N° 21.057, una de ellas la formación de entrevistadores y la necesaria retroalimentación metodológica de los casos, así como la necesidad de utilizarlas en el juicio oral para recordar las técnicas y métodos utilizados en la entrevista. Los diputados manifestaron acuerdo general sobre el proyecto y su disposición a avanzar.

### III. COMENTARIOS

El proyecto busca establecer excepciones a ésta protección que establece la ley. Dicha excepción se funda en el adecuado proceso de formación y retroalimentación de los entrevistadores, y, por otra parte, para el uso de ella por el entrevistador mismo, en el marco del juicio oral, para recordar y fundamentar la metodología que utilizó ante el tribunal cuando es citado y sostener sus conclusiones. En ese entendido, es una necesidad de justicia con el entrevistador, en el sentido de que permitirá acceder a una entrevista para poder defenderla en juicio con todas las herramientas que sí tendrán las partes del juicio. A pesar de ello, existirá un procedimiento que resguardará los derechos de los niños víctimas, de modo que la excepción a la confidencialidad no vulnere los principios establecidos en el artículo 3 y que fundan la Ley 20.057.

## PROYECTO DE LEY QUE REGULA A LAS APLICACIONES DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PASAJEROS Y LOS SERVICIOS QUE A TRAVÉS DE ELLA SE PRESTEN

**BOLETÍN Nº 11.934-15**

<b>OBJETIVO</b>	<p>Actualizar, por una parte, los marcos normativos vigentes aplicables al transporte remunerado de pasajeros, en un contexto de economía colaborativa, e igualar el trato entre los taxis tradicionales y las empresas de aplicaciones de transporte estableciendo los requisitos que deben reunir estas últimas, creando para ello un registro, a cargo del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; exigiendo que sus conductores deban contar con una licencia profesional, facultando al Ministerio a establecer medidas para el acceso, la calidad y cobertura de los servicios de transporte, y, por la otra parte, contrarrestar eventuales impactos en la congestión, estableciendo un catálogo de infracciones y las sanciones correspondientes tanto para las Empresa de Aplicación de Transportes (EAT) como para los conductores y previendo un sistema de autorizaciones para el desarrollo de planes piloto.</p>
<b>TRAMITACIÓN</b>	<b>SENADO– SEGUNDO TRÁMITE, VOTACIÓN GENERAL-</b>
<b>ORIGEN DE LA INICIATIVA</b>	Mensaje
<b>NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL</b>	No tiene
<b>URGENCIA</b>	Simple
<b>COMISIÓN</b>	Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones

### Fundamento y objetivo

El proyecto se fundamenta en la necesidad de incorporar la tecnología en el transporte remunerado de pasajeros, a través de una actualización de la normativa, y tiene por objeto “establecer las condiciones bajo las cuales las entidades operadoras de plataformas tecnológicas que intermedien el encuentro entre oferta y demanda de servicios de transporte remunerado de pasajeros puedan ofrecer sus servicios”.

De este modo, la nueva realidad que representa el surgimiento de estas tecnologías pretendía ser abordado desde los siguientes ámbitos de acción:

- Establecimiento de condiciones de funcionamiento de las plataformas tecnológicas que intermedien servicios de transporte remunerado de pasajeros.
- Establecimiento de sanciones ejemplares a quienes incurran en conductas que atenten contra la confianza de los usuarios.
- Impulso de tecnologías en los servicios de transporte remunerado de pasajeros.

### Antecedentes

En Chile, el mercado del transporte remunerado menor de pasajeros está circunscrito exclusivamente al servicio de taxis, en sus diversas modalidades. Debido a la congestión que produce la existencia de vehículos recorriendo la ciudad, el mercado se encuentra regulado, encontrándose limitada la entrada a nuevos actores. Es más, hoy en día el parque de taxis se encuentra cerrado por ley aprobada en noviembre de 2015.

Al no existir competencia, se debe regular también el precio y los estándares del servicio a ofrecer. Esto es fundamental para el usuario, toda vez que se encuentra con grandes asimetrías de información frente a la oferta de taxis, al no tener antecedentes respecto al vehículo que detiene en la calle. Así, la regulación se vuelve indispensable para ofrecer un buen servicio.

Sin embargo, con el avance de las nuevas tecnologías, es posible incorporar mayor competencia en el mercado del transporte remunerado de pasajeros. Así, además de beneficiar directamente al usuario en materia de seguridad, confiabilidad, precio y buen servicio, se reducen notoriamente los problemas de congestión que genera la existencia de autos en las calles, al existir la georreferenciación.

Debido a lo anterior, la irrupción de estas nuevas plataformas en un proceso que no se detendrá, por lo que generar una buena legislación puede traerle muchos beneficios al país y, en especial, a los usuarios.

\* En marzo de 2018, la aplicación Uber contaba con 70 mil conductores y Cabify con 25.500 choferes.

#### Regulación de los taxis (DS 212, Ministerio de Transportes)

- Para operar como taxista se debe tener patente de taxi. En Santiago hay 24.042 taxis básicos, y en todo el país la cifra aumenta a 35.320, los que sumados a los 51.296 colectivos y 6.029 autos ejecutivos, genera un parque de 103.116 taxis a lo largo de Chile. El ingreso al parque fue congelado por 5 años a contar del 2015, hasta al menos el año 2022, cuando se realice la próxima licitación. Por lo anterior, para ser taxista en la actualidad se le debe comprar el permiso a otro taxista.

- Se entrega licencia por 4 años, especial clase A. Además, los conductores deben acreditar que tienen licencia de conducir clase B por dos años antes de acceder a la profesional, y el curso obligatorio tiene un valor aproximado de \$ 160 mil.

- Seguro SOAP y seguro especial para pasajeros, de mayor cobertura en gastos médicos, de hospitalización, atención quirúrgica, atención dental, prótesis, implantes, indemnización por muerte e incapacidad para todas las personas involucradas en un accidente.

- Revisión técnica tipo clase A, dos veces al año.

- Antigüedad máxima del vehículo de 12 años.

- Pago de impuestos: Mensualmente deben enterar un Pago Provisional Mensual (PPM), equivalente al 0,3% sobre el avalúo fiscal del taxi. Deben pagar el Impuesto de Primera Categoría con tasa de 22,5% sobre la Renta Presunta (Para calcular la Renta Presunta se debe considerar el avalúo fiscal del taxi y descontarle el 30%. Sobre el valor determinado se le debe aplicar el 10%).

### Contenido

El proyecto consta de 16 artículos permanentes y cuatro artículos transitorios:

**Artículo 1:** Las Empresas de Aplicación de Transportes, en adelante “EAT”, son toda persona jurídica que preste o ponga a disposición de las personas un servicio de plataforma digital, sistema informático o tecnología de cualquier tipo, que permita a un pasajero contactarse con el propietario, administrador o conductor de un vehículo de transporte menor de pasajeros, para ser transportado desde un origen a un destino determinado, pagando una tarifa por el servicio recibido.

**Artículo 2:** Se crea un Registro que contendrá la nómina de las EAT y de conductores habilitados, este registro se subdividirá por regiones y estará a cargo de la Subsecretaría de Transportes, con los siguientes antecedentes:

a) Constitución de las EAT: razón social, rol único tributario y domicilio en Chile

- b) Individualización de los representantes legales y ejecutivos responsables de las EAT; domicilio en Chile con indicación de la comuna y región.
- c) Descripción y denominación de los servicios ofrecidas por la EAT, especificación detallada de las plataformas y tecnologías con que cuenta.
- d) Conductores habilitados y los vehículos adscritos por cada región; estos estarán habilitados solo para tomar pasajeros e iniciar rutas de transporte en la región donde estén inscritos.**
- e) Las EAT y los conductores deberán habilitar un correo electrónico para recibir notificaciones y comunicaciones del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones
- f) Los demás antecedentes necesarios para la autorización, fiscalización y control de los vehículos adscritos a la EAT, los determinará el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

**Artículo 3:** El Registro será de consulta pública.

- El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones será el responsable de la confección y custodia de las bases de datos que integren el registro.
- También regulará las condiciones técnicas y el procedimiento de inscripción y actualización de la información en el Registro, estará facultado de establecer cobros por la inscripción en el Registro y por la emisión de documentos.
- Es responsabilidad de las EAT informar al Ministerio los conductores con los que operan y la baja de éstos de sus servicios. Los conductores deberán validar la información a las EAT en un plazo de 10 días desde su notificación.
- Solo podrán registrarse dos vehículos de propiedad de personas naturales, pero podrán operar en distintas EAT.

**Artículo 4:** Requisitos de las EAT

- a) Ser personas jurídicas constituidas en Chile
- b) Tener giro de transporte remunerado de pasajeros y haber iniciado actividades ante el SII
- c) Deben tener una permanente disposición a los usuarios para consultas, reclamos o denuncias.

- d) Contar con seguro de responsabilidad civil para vehículos, pasajeros y conductor.
- e) Lo demás que estipule el reglamento

**Artículo 5:** Requisitos de las EAT inscritas en el registro:

- a) Otorgar información al usuario; recorrido propuesto, tiempo y costo estimado.
- b) Operar solo con conductores inscritos en el registro.
- c) Informar al usuario la tarifa previamente al inicio del viaje, la que no podrá variar. El pago de peajes debe estar en la tarifa informada y no se podrá cobrar separadamente.
- d) Se debe informar; marca, modelo, patente, vehículo y la identificación del conductor.
- e) Solo pueden operar vehículos que cumplan los requisitos legales, que estará en el reglamento.
- f) Lo demás que señale el reglamento

No se podrá recoger pasajeros de la vía pública, si no han concertado la reserva en la plataforma tecnológica.

**Artículo 6:** Los conductores de las EAT deberán poseer licencia profesional para conducir vehículos de transporte de pasajeros.

**Artículo 7:** Los vehículos adscritos a la EAT deberán cumplir con las exigencias en el reglamento y exhibir un distintivo que reúna las características que se determinen.

**Artículo 8:** Los taxis, a excepción de los taxis colectivos, podrán adscribirse a una o más EAT, con un cobro distinto del taxímetro.

**Artículo 9:** Las EAT no pueden realizar servicio de carácter compartido, como recoger distintos pasajeros sin relación entre sí.

**Artículo 10:** Las EAT deberán registrar y mantener a disposición del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, información sobre los vehículos. Esta información tendrá acceso a carabineros de Chile para fines de fiscalización y control.

El Ministerio también deberá informar anualmente al SII en la forma que este último determine.

**Artículo 11:** Las EAT y los conductores, serán responsables de las siguientes infracciones graves:

- a) Operar sin encontrarse en el registro
- b) Entregar al Ministerio información falsa, incompleta o no actualizada
- c) Adulterar la información que deba ser entregada al Ministerio.
- d) Operar en vehículos que no cumplan con las características establecidas. Los conductores que no posean licencia profesional
- e) Alterar de cualquier forma el mecanismo de cobro, para que arroje distintos valores.
- f) Comercializar cualquier título de inscripción en el registro
- g) Conducir por una ruta ineficiente, distinta sugerida a la aplicación
- h) Suplantar al conductor, alterar la información de usuario, entregar información incorrecta respecto a la identidad del conductor que impida su identificación
- i) Recoger pasajeros sin que se haya concertado previamente
- j) Prestar servicios con vehículos/conductores que no se encuentre inscritos en el registro

**Artículo 12:** Las infracciones graves tendrán una multa a beneficio fiscal no inferior a 10 ni superior a 100 UTM. En caso de reincidencia, en el periodo de un año contado desde la sanción, no podrá ser inferior a 20 ni superior a 200 UTM.

Si el conductor es responsable de alguna sanción del artículo 11, la multa será entre 3 y 10 UTM, independiente de la responsabilidad de las EAT.

Las infracciones leves serán no inferior a 3 ni superior a 20 UTM. En el caso del conductor de 1 a 3 UTM.

Será competencia del juez de policía local de la comuna donde se haya cometido la infracción dar a conocer el monto.

La Subsecretaria de Transportes, deberá revocar la autorización concedida y cancelar a la EAT del Registro por acumulación de infracciones, acorde al reglamento.

**Artículo 13:** Los conductores que realicen servicios de transporte remunerado sin encontrarse en el registro de las EAT, será sancionado con la suspensión de su licencia por 6 meses.

**Artículo 14:** Los actos y contratos que celebren los pasajeros mediante las plataformas de las EAT se registrarán por lo dispuesto en la ley N°19.46 sobre protección al consumidor.

**Artículo 15:** El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, podrá establecer condiciones preferentes para los vehículos que utilicen sistemas de propulsión de cero o bajas emisiones, o que cuenten con características para trasladar pasajeros con necesidades especiales,

**Artículo 16:** El Ministerio de Transportes realizara anualmente evaluaciones y estudios que le permitan definir fundadamente el número de conductores y vehículos que podrán operar en el registro.

### **Artículos Transitorios**

#### **Artículo Primero Transitorio:**

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dispondrá de seis meses para dictar el reglamento señalado

#### **Artículo Segundo Transitorio**

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Sin embargo, el Ministerio de Hacienda podrá suplementar a la partida presupuestaria del Tesoro Público, lo que no se pueda financiar. Este artículo no tuvo modificaciones en la Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones, y se apeg a mensaje presidencial.

**Artículo Tercero Transitorio:**

Los vehículos station wagon y con tracción a las 4 ruedas que a la fecha de publicación de la presente ley se encuentren autorizados para prestar servicios de transporte de turista.

**Artículo Cuarto Transitorio:**

Durante los primeros tres meses de vigencia de esta ley, los conductores de vehículos adscritos a las EAT deberán inscribirse en el Registro a que alude el artículo 2°. Transcurrido dicho plazo, la inscripción de nuevos conductores se suspenderá por el término de doce meses.

## COMENTARIOS

El servicio de las plataformas tecnológicas, a través de las herramientas que entrega la aplicación, permite contar un servicio más seguro, confiable y moderno. El existir calificaciones a los conductores, facilidades para el usuario, menor congestión vehicular (ya que los conductores registrados no deben andar recorriendo calles para acaparar clientes), entre otras cosas, ha permitido que este tipo de aplicaciones tecnológicas sean preferidas por el consumidor, más considerando que, al ser los taxis un sector monopólico y, por ende, sin incentivos para mejorar su servicio, muchos taxistas han incurrido en prácticas tales como adulterar los taxímetros, llevar pasajeros dependiendo del lugar de destino o, incluso, cobrar un valor fijo por las carreras (mucho más costoso), sin hacer uso del taxímetro. Esto se debe principalmente a dos factores: la fiscalización es débil, y no hay competencia que obligue al servicio de taxis a mejorar las condiciones ofrecidas a los usuarios.

Tal como lo ha señalado el reconocido periodista argentino y Master en Ciencias Económicas, Marcelo Duclos, con Uber se *“Puede elegir el auto según sus características, está disponible la calificación histórica del conductor para el pasajero, se elimina la necesidad de efectivo y se acuerda la ruta adecuada, garantizada por un mapa y un GPS. Es decir, que además de un viaje más económico se terminaron los paseos, los abusos a los turistas, los billetes falsos, se reducen los*

*incentivos para los asaltos y, por sobre todas las cosas, el usuario tiene una excelente herramienta ante una mala experiencia, mucho más efectiva que un portazo al auto: la posibilidad de una crítica que quedará a disposición de los próximos pasajeros”.*

Además, estas plataformas permiten generar una nueva fuente de ingresos para personas que lo necesiten, ya sea porque están sin trabajo o en período de transición para acceder a otro, para incrementar sus rentas o porque hay ciertos meses del año en que su actividad principal está paralizada (caso de los profesores, por ejemplo).

La propuesta ingresada al Congreso permite la incorporación formal de las plataformas tecnológicas al mercado del transporte remunerado de pasajeros, ya que se les obliga a constituirse como empresas en Chile (permitiendo que no evadan la tributación de las rentas generadas en nuestro país), e inscribirse en un registro que estará a cargo del Ministerio de Transporte. Si no cumplen con esta normativa, no podrán seguir en operación. Asimismo, se les obliga a contar con seguros para dar mayor seguridad a los pasajeros.

El proyecto genera, a grandes rasgos, una legislación más moderna, en la cual la competencia permite al usuario gozar de mayores y mejores alternativas de desplazamiento por la ciudad, y estableciendo una cancha común entre taxis y plataformas, sin sobreregular el mercado.

El proyecto que se debe votar perfecciona de forma importante la iniciativa del Gobierno anterior, que tomaba partido por los taxis, ahogando la existencia de nuevas tecnologías que vayan en beneficio de los usuarios. Lo que realiza esta iniciativa es equiparar la cancha, poniendo el foco en el usuario, que se verá beneficiado por mayores medidas de seguridad y mayor oferta para desplazarse. **Aun así, existen importantes espacios de mejora que permita cumplir de mejor forma con las expectativas ciudadanas.**

El que exista competencia es el pilar fundamental para que un servicio vaya en directo beneficio de los consumidores, ya que permitirá adquirir un mejor servicio a un precio más bajo. De mantenerse los monopolios actuales, no existen los incentivos para que los taxis entreguen un

mejor servicio, toda vez que no existe un sustituto a la labor que ellos realizan, por lo que tienen, en resumidas cuentas, “el trabajo asegurado”. Sin innovación no hay ni habrá cambios.

Toda normativa que pretenda regular Uber u otra aplicación de ese tipo debe posibilitar la libertad de emprender de los conductores y permitir la libertad del ciudadano de elegir el servicio que estime conveniente. Los espacios de libertad permiten la innovación constante en un mundo globalizado. Lo novedoso puede convivir con lo ya existente, puede eliminarlo o incluso fracasar, pero lo concreto es que se le deben otorgar los espacios al ciudadano para elegir libremente y sin coerciones externas.

### Algunas observaciones

Si bien el proyecto está bien orientado, existen algunas materias en las cuales se debe mejorar la iniciativa.

- **Artículo 6.** Se exige licencia “Clase A” a quienes conduzcan en plataformas tecnológicas. Gran parte (sobre el 80%) de los conductores actuales no cumplen con este requisito que quiere imponerse, lo que disminuiría la oferta. Acceder a esta licencia no es barato, son cursos largos y que además no garantizan una mejor conducción. Si se quiere establecer igualdad de condiciones con taxistas, se debiera eliminar a ellos este requisito.
- **Artículo 9.** Prohibición de servicios de carácter compartido por parte de las plataformas tecnológicas (conocido como “Uber Pool”), manteniendo el monopolio de los taxis colectivos. Uber Pool es una opción que te da la aplicación para compartir el viaje que vas a realizar de un trayecto a otro con personas que estén en la misma ruta, reduciendo la cantidad de autos y optimizando el servicio para que sea más eficiente para los usuarios y el conductor.
- **Artículos 16 y cuarto transitorio.** Establecen limitaciones a la inscripción de vehículos en el Registro, dejando a criterio del Ministerio de Transportes la incorporación o no de nuevos vehículos al registro permitidos para operar. Nos parece que esta medida ahoga la libertad del sistema, principal virtud que entrega mayores beneficios a un bajo costo a los usuarios.

- Se dejan muchas materias a reglamento, como por ejemplo las características de los vehículos; requisitos para pertenecer al Registro de EAT; requisitos para prestar el servicio; y otros. En caso de tener alguna autoridad que no cuente con el suficiente criterio, podrían establecerse regulaciones que ahoguen la innovación.
- Conductas graves. Se establece como conducta grave el conducir por una ruta ineficiente, distinta de la sugerida por la aplicación. Esta conducta es muy genérica y puede generar problemas prácticos, ya que muchas veces son los consumidores los que piden ir por una ruta que conocen y les parece más rápida.

## PROYECTO DE LEY QUE DECLARA IMPRESCRIPTIBLES DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES.

**Boletín N° 6.956-07**

<b>Objetivo</b>	Proyecto propone que dadas las características especiales de las víctimas, los cuales son menores de edad, que se declare que los delitos sexuales y sus acciones son imprescriptibles.
<b>Tramitación</b>	Tercer Trámite Constitucional – Mixta-
<b>Origen de la iniciativa</b>	Moción
<b>Normas de Quórum especial</b>	No Tiene
<b>Urgencia</b>	Suma
<b>Comisión</b>	Comisión especial de niñez, comisión de constitución y ambas comisiones unidas.
<b>Sugerencia de votación</b>	votar a favor (no se incluye retroactividad).

### IDEAS CENTRALES

#### I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El día 31 de agosto del año 2007 se publicó en el Diario Oficial, la ley 20.207 que estableció que los delitos sexuales, cuya víctima sea un menor de edad, la prescripción de la acción para perseguir dichos delitos comenzará a computarse desde el día en que la víctima cumpla la mayoría de edad legal. Con esta reforma se pretendió entregar una solución y evitar la impunidad de los delitos sexuales cometidos contra menores de edad, dado que al suspender la prescripción hasta el cumplimiento de la mayoría de edad de las víctimas permite que estos delitos sean perseguidos sin necesidad de que el menor sea representado legalmente, permitiendo que la víctima, actuando por sí misma al cumplir la mayoría de edad, puede perseguir penal y civil la responsabilidad de quien le causó daño.

El problema, que no se previó al modificar este precepto legal, es que en la mayoría de los casos la víctima recién tomaba conciencia del abuso cometido en su contra y/o se atrevía a denunciar los hechos ya en un etapa adulta, por tanto al momento de tomar las acciones legales para hacer efectiva la responsabilidad, ya estas se encuentran todas prescritas, no obstante la modificación legal de la ley 20.207.

Es por esta razón que mas que nunca surge la necesidad de que en consideración de la especial contexto y características que posee la persona de la víctima, se establezca una excepción a la institución de la prescripción, declarando los delitos sexuales que se cometen contra menores de edad como imprescriptibles.

## **II. MODIFICACIONES INCORPORADAS EN LA COMISIÓN UNIDAS DE CONSTITUCIÓN Y COMISIÓN ESPECIAL DE NIÑEZ .**

- **Se agrega un nuevo artículo 94 Bis al Código Penal que establece que no prescribirá la acción penal respecto de los siguientes crímenes y simples delitos, cuando al momento de la perpetración del hecho la víctima fuere menor de edad:**
  - violación en los casos de sustracción de menores.
  - tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, que conlleven además violación, violación de persona menor 14, abuso sexual agravado o estupro.
  - violación, violación de personas menores de 14 años y estupro.
  - abuso sexual agravado, abuso sexual y abuso sexual de persona menor de 14 años.
  - corrupción de menores.
  - producción de material pornográfico infantil.
  - promoción o facilitación de la prostitución infantil y obtención de servicios sexuales de menores de edad.
  - trata de personas con objeto de explotación sexual.
  - robo con violación.

- Se elimina el artículo 369 quater, que establecía la suspensión de la prescripción de la acción penal, comenzando ésta a correr desde que la víctima cumpliera la mayoría de edad.
- Se establece que los delitos anteriormente mencionados que fueren perpetrados en contra de un menor de edad serán considerados de delitos de acción penal pública previa instancia particular y se registrarán por el artículo 54 del Código Procesal Penal desde que la víctima hubiere cumplido la mayoría de edad. No pudiendo actuar el Ministerio Público de oficio en los casos en que la víctima puede libremente denunciar el delito.

Este artículo se refiere a que, una vez cumplida la mayoría de edad por parte de la víctima, el Ministerio Público no puede actuar de oficio - como si esta facultado en los casos de menores de edad porque dichos delitos otorgan acción penal pública- debido a que en estos casos la ley protege la voluntad y la libertad del ofendido de denunciar o no denunciar el delito del que fue víctima, dejando a su determinación la persecución penal del este tipo de delitos.

- Se establece la posibilidad de que pueda ser renovada, por una sola vez, la acción civil en contra del imputado o del responsable de hecho ajeno, no obstante la acción estar prescrita según lo establecido en el artículo 2332 del Código Civil, es decir, habiendo transcurrido cuatro años de la perpetración del acto.

Hay que distinguir entre acción civil reparatoria que se ejerce contra el imputado y la que se ejerce en contra del responsable de hecho ajeno.

1. Contra el imputado:

- Podrá renovarse (ejercerse estando prescrita), si la demanda es interpuesta por la víctima, durante la tramitación del procedimiento penal, una vez formalizada la investigación y hasta 15 días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia de preparación del juicio oral.

- También podrá renovarse la acción por la víctima, respecto del imputado formalizado, cuando procedimiento penal continuare en un procedimiento abreviado, o que por cualquier causa terminare o se suspendiere sin que sea posible emitir un pronunciamiento acerca de la acción civil, háyase o no interpuesto ésta en el procedimiento penal. Siempre que la víctima hubiere presentado la demanda ante un juzgado civil dentro del plazo de 60 días desde que quede ejecutoriada la resolución que dispuso la suspensión o termino del procedimiento penal. Sin perjuicio de lo anterior, una vez fijada una fecha para audiencia preparatoria y transcurra la oportunidad indicada, sin que la víctima hubiere interpuesto la demanda civil ante el juzgado de garantía competente, se tendrá por extinguida la acción civil reparatoria de forma definitiva, sin poder renovarse más, ni aún si se fija nueva fecha de audiencia.

- Y por último podrá renovarse la acción civil reparatoria, según el artículo 390 (Requerimiento de Procedimiento Simplificado) o el artículo 235 (Facultad del fiscal de solicitar un Juicio Inmediato en la audiencia de formalización), si la víctima presenta su demanda ante el tribunal civil dentro de 60 días siguientes al requerimiento, o a la dictación de la resolución que disponga seguir el juicio en un procedimiento simplificado.

2. Contra el responsable por el hecho ajeno, podrá renovarse la acción siempre se cumpla con las siguientes condiciones:

a) Que el tribunal con competencia penal haya dictado sentencia condenatoria en contra del autor del daño por la comisión de alguno de estos delitos y esta quede ejecutoriada.

b) Que la acción civil sea deducida por la víctima en contra del responsable del hecho ajeno, por los hechos que fundan la condena penal, ante el Juzgado Civil competente y dentro del término de sesenta días desde que la sentencia condenatoria penal se encuentre ejecutoriada.

- **Se establece una regla especial para el caso de los delitos perpetrados por adolescentes:** Las disposiciones de esta ley no tendrán aplicación respecto de los delitos perpetrados por adolescentes, sujetos a la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal.

#### Segundo Trámite Constitucional, Cámara de Diputados.

- Comisión de Constitución de la Cámara de Diputados.

Existen dos aspectos que se modificaron respecto del proyecto de ley que aprobó el Senado.

En primer lugar, se establecía una excepción para aquellos casos en que la víctima no pudiera ejercer la acción (el artículo 54 del código procesal penal permite al Ministerio Público a investigar y acusar de oficio en tales casos), no permitiéndose dicha facultad al Ministerio Público, principalmente con el objeto de resguardar la presunta voluntad de la víctima.

La Comisión de Constitución de la Cámara de Diputados decidió eliminar dicha excepción, manteniéndose la regla general, y que es que en aquellos casos en que la víctima no pueda ejercer la acción, se faculte a la Fiscalía para que se pueda iniciar la investigación y eventual acusación de oficio.

Por otra parte, contrario a lo que se decidió finalmente en el Senado, reemplazó el artículo transitorio, por el cual se fija la retroactividad de esta ley sobre los hechos cometidos posteriores a la entrada en vigencia de la Convención sobre los Derechos del Niño, tratado que fue ratificado por Chile el año 1990.

Lo anterior, implica que serían también imprescriptibles conforme a lo dictado por este proyecto de ley, los delitos cometidos posterior al año 1990.

Es del caso mencionar sobre el punto, que cualquier norma de retroactividad es contraria a la Constitución en cuanto a la prohibición de retroactividad, particularmente en lo establecido en el artículo 19 N°3 inciso 8°.

El Código Penal, en el mismo sentido, establece misma prohibición en su artículo 18.

Tanto es así, que existió consenso en los constitucionalistas que expusieron en la Comisión sobre la imposibilidad de que el Tribunal Constitucional apruebe una norma en tal sentido.

El problema radica en que en caso de declararse inconstitucional la norma, la indefensión a las víctimas sería incluso mayor, en el entendido de que el texto aprobado en el Senado, al menos establecía la suspensión de la prescripción para los hechos cometidos anteriormente a la publicación de esta ley, y en tal situación no existiría norma, por lo que dichas conductas ya estarían prescritas.

- Sala de la Cámara de Diputados.

El debate en la Sala de la Cámara de Diputados se concitó a propósito de la retroactividad aprobada en la Comisión. Fueron en general los parlamentarios de oposición quienes defendieron el punto y hubo incluso votos de Chile Vamos por aprobar la norma que finalmente tuvo 73 votos a favor. Es del caso mencionar que hubo cuatro Diputados RN que votaron con la oposición (Celis, Olivera, Ossandón y Durán).

Los Diputados de la UDI votaron en contra y otros se abstuvieron.

El presente proyecto de ley fue objeto de gran debate en la Comisión de Constitución a raíz de una serie de aspectos de carácter técnicos que importaban un gran desafío a esta iniciativa.

Existe un presupuesto imprescindible en el fundamento de establecer la imprescriptibilidad en delitos sexuales en contra de menores de edad, que se basan en el hecho de que un menor de edad no tiene la capacidad psicológica para entender que ha sido víctima de un delito de esta especie, y por lo mismo, no tener conciencia de haber sufrido un mal, el cual muchas veces se manifiesta con posterioridad.

En este sentido, se intentó suplir la falencia descrita mediante la suspensión del plazo de prescripción hasta que la víctima cumpliera la mayoría de edad. No obstante, lo anterior suponía otro problema, que dice relación con el hecho de que incluso cuando la persona ha cumplido la mayoría de edad, no se puede determinar fehacientemente en qué minuto se tendrá la conciencia de haber sufrido un mal, ni de qué manera se manifestará dicha vulneración.

Por lo anterior, es que el Gobierno decidió el año pasado patrocinar un proyecto de ley tendiente a declarar la imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos en contra de menores de edad.

Si bien es verdad que la prescripción es la norma general, y su fundamento radica en la seguridad jurídica que debe existir en todo el ordenamiento jurídico, la imprescriptibilidad debe fundarse en un supuesto que justifique su excepcionalidad, como efectivamente ocurre en este caso.

Existe por una parte un bien jurídico protegido, como la indemnidad sexual de los menores de edad, además de una situación fáctica, como es la imposibilidad psicológica de los menores

de edad de denunciar estos delitos, que justifican razonablemente que se declare la imprescriptibilidad estos delitos.

Durante la tramitación de la ley en la Comisión de Constitución, hubo dos aspectos particulares que fueron objeto de gran debate, debido a sus complejidades desde el punto de vista constitucional:

### **1. Irretroactividad de la ley.**

Sobre este punto, se proponía mediante indicación parlamentaria, básicamente aplicar la imprescriptibilidad penal de estas acciones, por delitos perpetrados con anterior a la futura entrada en vigencia de esta norma.

Las Senadoras Goic y Rincón, proponían incluir en las hipótesis anteriores a quienes ya cometieron estos delitos, a fin de perseguirlos penalmente. Si bien las complejidades sobre este aspecto desde el punto de vista constitucional son evidentes, en cuanto a que se prohíbe la irretroactividad penal (se sancione por una conducta mediante una ley posterior), salvo que favorezca al imputado, la Comisión buscó alternativas a fin de se pueda aplicar, cosa que finalmente no prosperó.

### 2° Trámite Constitucional, Comisión de Constitución de la Cámara de Diputados.

A pesar de la larga discusión sobre este punto en la Comisión de Constitución del Senado, y de las complejidades que implica, la Comisión de Constitución de la Cámara de Diputados, con el voto en contra de los Diputados de Chile Vamos, aprobó una indicación que propone un artículo transitorio, por el cual se incluyen dentro de la imprescriptibilidad, los delitos cometidos posteriores a la entrada en vigencia de la Convención sobre los Derechos del Niño, que Chile ratificó el año 1990.

Lo anterior, implicaría que la ley tendría efecto retroactivo a partir de 1990, contrario a lo aprobado en el Senado en donde lo que se establecía para dichos casos era la continuación de la regla actual, es decir, suspensión de la prescripción hasta que la víctima cumpla los 18 años.

## **2. Imprescriptibilidad de la acción civil.**

Sobre este punto, la propuesta original apuntaba a que se estableciera la imprescriptibilidad de la acción civil (indemnización) en los mismos términos que la acción penal, lo cual también traía aparejadas una serie de complicaciones.

Lo que finalmente se aprobó en la Comisión, fue respetar la prescripción de dicha acción de acuerdo a las normas generales, con ciertas peculiaridades en atención a la acción penal ejercida. Lo que establece la norma que se propone, es la posibilidad de la víctima de ejercer la acción civil, a pesar de estar prescrita, por una sola vez, siempre y cuando ésta esté supeditada a la acción penal, es decir, haya una sentencia condenatoria o se haya acordado la suspensión del procedimiento (se reconocen los hechos).

En el caso de que la acción civil sea perseguida en contra del tercero responsable, también se da la oportunidad de ejercer la acción, pero solo con la sentencia condenatoria, ante el juzgado civil y dentro de los 60 días posteriores a la condena.

Para respetar la seguridad jurídica, particularmente en el caso de la acción civil, se respeta el hecho de que sea ejercida dentro de un periodo de tiempo acotado, y que se subordina a la acción penal.

Discusión en Comisión Mixta

En la Comisión Mixta conformada luego de que el Senado rechazara la modificación que introdujo la Cámara de Diputados para hacer retroactiva la persecución de los delitos sexuales contra menores desde que entrara en vigencia la Convención de los Derechos del Niño en el año 1990, se ratificó la imprescriptibilidad de los delitos de abuso sexual contra menores de edad, pero **se rechazó, el 19 de junio de 2019, por 6 votos contra 4, conferirle el carácter de retroactivo al proyecto de ley, por ser inconstitucional y contrario al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que no le da efecto retroactivo a las leyes penales.**

**PROYECTO DE LEY SOBRE EL BIENESTAR ANIMAL.****BOLETÍN N° 10.651-12**

<b>OBJETIVO</b>	AVANZAR HACIA UN TRATO MÁS RESPETUOSO DE LOS ANIMALES. PARA ELLO, EL PROYECTO PROPONE ENMIENDAS A DIFERENTES TEXTOS NORMATIVOS QUE PERMITAN A LA SOCIEDAD INTEGRAR EL CAMBIO DE PARADIGMA.
<b>TRAMITACIÓN</b>	PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SENADO
<b>ORIGEN DE LA INICIATIVA</b>	MOCIÓN
<b>NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL</b>	NO TIENE
<b>URGENCIA</b>	NO TIENE
<b>COMISIÓN</b>	DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES
<b>SUGERENCIA DE VOTACIÓN</b>	RECHAZAR

**IDEAS CENTRALES****I. Origen y tramitación**

El proyecto fue ingresado con fecha 9 de mayo de 2016. Se trata de una Moción de los Honorables Senadores Guido Girardi, Isabel Allende, Francisco Chahuán, Alejandro Navarro y Patricio Walker, se encuentra en Primer Trámite Constitucional en el Senado y no tiene urgencia alguna.

Este es un proyecto bastante similar al proyecto de ley de reforma constitucional de protección de plantas y animales, la diferencia principal es que a través del proyecto de ley de reforma se pretenda otorgarle reconocimiento constitucional a las plantas y animales dentro del artículo 19 N°8 del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, en cambio en este proyecto de ley se busca la modificación de diversos cuerpos legales tales

como el Código Civil, ley N° 20.380 sobre protección de animales, el código sanitario, etc.

## **II. Antecedentes Generales**

Se estima que hace alrededor de 3.500 millones de años comienza la existencia de la primera célula en la tierra y que, por tanto, los seres humanos somos partes de una co-evolución biológica.

El problema es que el ser humano disocia su proceso evolutivo de la realidad biológica, generando una relación con la naturaleza caracterizada por una posición de poder, de superioridad y de control sobre otras especies vivas.

En esta forma que el ser humano trata y observa su entorno se encuentra la principal razón de la grave crisis ambiental que hoy vivimos. Por ello, hoy más que nunca, se hace necesaria una revalorización y reconceptualización del sistema planetario y de los sistemas vivos. Tal como se señala en el proyecto “la biodiversidad ofrece a la humanidad los servicios ecológicos esenciales: el reciclaje de elementos nutritivos y la descontaminación natural de la tierra y del mar, la conservación de la calidad del agua, del suelo y del aire, la regulación de los sistemas climáticos, los mecanismos de reproducción de animales y plantas, y de las invasiones biológicas, la conservación de los paisajes incluso en sus dimensiones estéticas, culturales, recreativas y espirituales<sup>1</sup>.

Se deben crear mecanismos que permitan construir una relación de respeto con aquellas formas de vida no humana, y superar la conceptualización de si son o no son sujetos de derechos. Nosotros los humanos como sujetos de derechos deben hacernos responsables por la conservación y respeto de la biodiversidad biológica, y establecernos límites para

---

<sup>1</sup> DI CASTRI, Francesco. Globalización y Biodiversidad. En: Eugenio FIGUEROA y Javier SIMONETTI (Eds.), Globalización y Biodiversidad: Oportunidades y desafíos para la sociedad chilena. Santiago de Chile, Editorial Universitaria, 2003. pp 33

tener una vinculación orientada a ello.

También debe superarse aquella forma de ver a los animales y plantas como “cosas” “objetos” respecto de los cuales tenemos una relación de propiedad y su trato quede absolutamente al arbitrio de su dueño, negando el valor que tienen como parte de un sistema de vida. Si entendemos y reconocemos la condición emocional de los animales que es susceptible de ser afectada por nuestro comportamiento, debemos detener la relación de dominación y explotación hacia ellos, ejemplos tales como la exhibición de animales salvajes, el cautiverio de animales, la tortura, etc.

Las ideas contenidas en este proyecto tienen como primer antecedente normativo, un proyecto de ley presentado el año 1962, que se concretó el año 1989 a través de la incorporación en el código penal del maltrato animal, lo cual, en un reconocimiento de la capacidad sensitiva, de experimentación de sufrimiento y dolor de los animales.

A partir de ello existen más de una decena de iniciativas parlamentarias que pretenden establecer un estatuto más respetuoso con los animales.

### **III. Contenido del Proyecto**

El proyecto cuenta con 5 artículos:

#### 1. Modifica el Código Civil

- Eliminándose el inciso primero del artículo 567 que define las cosas muebles y que pone a los animales como ejemplo de aquellas cosas semovientes, es decir que se mueven por sí mismas.
- Estableciendo en ese mismo artículo que los animales son seres vivos sintientes, pero no humanos, y que en aquellos casos en que la legislación admite considerarlos como objetos de propiedad, se regirá por leyes especiales. Y por último que para efectos de la celebración de contratos y actos serán considerados como bienes muebles.

2. Modifica la Ley N° 19.473, sobre la Caza.

- Estableciendo que los criaderos, centros de reproducción, de rehabilitación y de exhibición deberán brindar a cada especie hábitat acorde a sus necesidades fisiológicas, que sus comportamientos ni funciones corporales no sean alterados ni sometidos a sufrimientos.

Garantizando las siguientes condiciones:

a) Pueda alimentarse e hidratarse

b) Esté libre de dolor, lesiones y enfermedades: previniendo o diagnosticando rápidamente y haciendo uso del tratamiento adecuado;

c) Pueda expresar un comportamiento normal.

d) No se encuentre sometido al sufrimiento o estrés innecesario.

3. Modifica la Ley N°20.216 que Establece Normas en Beneficio del Circo Chileno.

- Prohibiendo la exhibición, mantención o utilización de animales en los espectáculos circenses.

4. Modifica el Decreto con Fuerza de Ley N° 725, Código Sanitario.

- Prohibiendo la importación, distribución y comercialización de productos cosméticos, de higiene y de odorización que hubieren sido probadas o experimentadas en animales.

5. Modifica la Ley N° 20.380 sobre protección de animales.

- Agrega la palabra sintiente a la frase seres vivos que son parte de la naturaleza.

- Define, para efectos de esta ley, el concepto de Bienestar Animal como:

“Aquel estado de salud emocional y físico del animal que le permita estar en armonía con su entorno o medio ambiente. Para ello los animales deben ser manipulados velando por preservar en la mayor medida sus funciones corporales, que su comportamiento no sean alterados, y que sus capacidades de adaptación no sean sometidas a prueba de manera excesiva, evitando el sufrimiento innecesario.”

- Prohíbe la exhibición de animales silvestres, salvo que sea para fines educativos, de

recuperación de la fauna, de investigación o de cría.

- Prohíbe experimentos que causen dolor o sufrimiento extremo a los animales.

## COMENTARIOS

Hace varios siglos se vienen dando discusiones filosóficas respecto de los derechos de los animales. En términos amplios, existen dos grandes teorías: <sup>2</sup>

- El derecho del bienestar animal: en el entendido de que los seres vivos tienen intereses, y que se comportan en base a esos intereses, deben primar los intereses humanos por sobre los animales, y las regulaciones deben evitar el sufrimiento innecesario de animales involucrados en actividades humanas, pero asegurando su aprovechamiento por la sociedad.
- El derecho de los animales: a partir del cual se entiende que el ser humano tiene una obligación moral de no causarle sufrimientos innecesarios a los animales. Erradicando completamente todo tipo de utilización de los animales.

La teoría que actualmente tiene mayor acogida es la Teoría del Bienestar Animal.

Este proyecto de ley es más afín con las ideas del derecho de los animales porque se pretende con la incorporación de la palabra “sintiente” que se establezca una regulación que se haga cargo de la protección moral de los animales, evitando todo tipo de actividades de utilización de los animales, ejemplo de ello es la prohibición de la utilización de animales en actividades circenses y cosmetológica.

---

<sup>2</sup> <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/142447/Protecci%C3%B3n-jur%C3%ADdica-de-los-animales-en-Chile%20%282%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y> p. 11 y 12.

Habiendo concordancia con la protección animal y con evitar prácticas que expongan a los animales a situaciones de sufrimiento extremo e innecesario, consideramos que los animales pueden ser utilizados en actividades humanas, siempre resguardando su debido respeto y evitando que sufran y experimenten dolores y torturas.

Hoy la ley se hace cargo de ello, prueba de esto es la ley 20.380 sobre protección animal. Por tanto, no consideramos pertinente estas modificaciones a diversos cuerpos legales que se con dicho proyecto se busca lograr.

Lo primero que debemos aclarar es que comprendemos la intención de este proyecto de ley en cuanto a la protección que debe darse a los animales, entendidos como seres vivos y el cambio de paradigma de dueño-cosa, para de esta forma dejarlos de tratar y de relacionarse para con ellos como si fueran objetos.

Lo que no compartimos es calificar a los animales bajo un mismo estatuto y categoría que el ser humano. El ser humano en cuanto persona es un ser racional y emocional, que posee voluntad y conciencia, es capaz de hacerse responsable tanto de sus actos como de la consecuencia de sus actos, y que por el hecho de ser persona es sujeto de derechos y obligaciones y el ordenamiento jurídico responde a ello. Pero no podemos considerar que los animales, no obstante no estar en duda el hecho de que son seres vivos, iguales que el humano en su capacidad de sentir.

El ser humano tiene la capacidad de expresar de manera lógica-racional sus emociones y de esta manera hacer ver sus necesidades, pero los animales son incapaces de ello, solo responden al dolor, al hambre, al frío, etc. de una manera instintiva, respondiendo a un factor externo.

Sugerimos votar en contra la idea de legislar.

## PROYECTO DE LEY SOBRE EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Boletín N° 11.077-07

<b>OBJETIVO</b>	MEJORAR LAS RESPUESTAS INSTITUCIONALES A LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA EN CONTEXTO EXTRAFAMILIAR, REGULAR LAS DISTINTAS FORMAS QUE ADOPTA LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y CONTRIBUIR A LA GENERACIÓN DE UN CAMBIO CULTURAL QUE LOGRE LA IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES Y EL FIN DE LAS RELACIONES DE SUBORDINACIÓN QUE ÉSTAS PADECEN, RAÍZ DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO.
<b>TRAMITACIÓN</b>	SEGUNDA TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SENADO
<b>ORIGEN DE LA INICIATIVA</b>	MENSAJE
<b>NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL</b>	EL ARTÍCULO 31: PROPONE MODIFICAR EL DECRETO LEY N° 3.500 QUE ESTABLECE EL SISTEMA DE PENSIONES, CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 19, N° 18, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.
<b>URGENCIA</b>	SUMA
<b>COMISIÓN</b>	COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER

### IDEAS CENTRALES

#### I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

Este es un proyecto de ley, originado en Mensaje, durante el segundo gobierno de Michelle Bachelet. Ingresado a la Cámara de Diputados el día 5 de enero de 2017, el cual fue enviado a la Comisión de Constitución, para luego de una petición formal de la Comisión de Familia remitido a ésta en julio de ese mismo año.

A partir de una necesidad real e inminente, es que tanto como el gobierno anterior como el gobierno actual han tomado la decisión de hacerse cargo del tema de la violencia contra las mujeres, promoviendo y patrocinando diversos proyectos, ya sean mociones o mensajes - como el de femicidio, de acoso sexual, sanción a la

violencia en el pololeo, etc. - con el objeto de abordar de la mejor manera este problema país.

Uno de ellos es esta iniciativa de ley. Su propio mensaje formula lo siguiente: “Un cambio a esta mirada es, precisamente, la que este proyecto busca, haciéndose cargo de la creciente sensibilidad que la ciudadanía ha manifestado en torno a la violencia contra las mujeres. Hoy, hombres y mujeres condenan públicamente actos que antes no eran considerados como manifestaciones de violencia. Este aprendizaje social, que cimienta un proceso de cambio cultural, debe tener un correlato en la legislación. Nuestra legislación necesita tener una mirada más amplia de la violencia contra las mujeres y dejar en evidencia que éste no es un problema entre particulares, sino más bien el reflejo de una estructura social y cultural discriminatoria contra las mujeres.”

Por otra parte, en virtud de la adhesión de Chile a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como “Convención Belém do Pará”, es que nace un compromiso y obligación para nuestro país de responder con estándares internacionales en cuanto al tratamiento legal que requiere el tema de la violencia contra las mujeres y las desigualdades a las que históricamente han debido verse expuesta en distintos ámbitos de su vida.

## **II. OBJETIVO**

Esta iniciativa tiene los siguientes objetivos:

1. Otorgar un concepto de violencia contra la mujer y explicitar que la violencia contra las mujeres no solo se encuentra manifestada en el ámbito de lo corporal - físico, si no que existen diversas formas y tipos de violencia a los que la mujer se ve expuesta como la violencia psicológica, sexual, económica e incluso la simbólica.

2. Establecer deberes generales para los órganos del Estado, deberes para ciertos Ministerios en particular y deberes para los funcionarios públicos, con la finalidad de que den cumplimiento con los objetivos y disposiciones de esta ley.
3. Incorporar la prevención como un mecanismo esencial para erradicar la violencia contra las mujeres en nuestra sociedad, definiendo deberes y medidas generales de prevención y definiendo medidas particulares para que sean adoptadas en el ámbito educacional y en ámbito de los medios de comunicación.
4. Entregar directrices a diversas instituciones u órganos estatales en cuanto a la protección y atención que debe ser otorgada a las mujeres víctimas de violencia. Por ejemplo, el Ministerio de Salud y los Servicios de Salud respecto de las mujeres víctimas de violencia sexual deben atender a las víctimas y procurar resguardar las evidencias adecuadas para hacerlas valer en juicio.
5. Establecer el principio de proactividad en la investigación penal y de prevención de victimización secundaria por parte de los tribunales de competencia en materia de familia y penales, además se establecen derechos y garantías judiciales para hacerlas valer durante todo procedimiento judicial penal o de familia en casos de violencia contra la mujer. Tales como, contar con asistencia y representación judicial, recibir protección cuando se encuentre amenazada, no ser enjuiciada ni cuestionada por su relato o conducta.

### **III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY**

Es una iniciativa compuesta por 31 artículos permanentes y un artículo transitorio, distribuidos en los siguientes cuatro títulos:

I.- Objeto de la ley y definiciones generales;

Se establece que esta ley pretende proteger, prevenir, sancionar y erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, estableciendo para ello mecanismos de protección, de acceso a la justicia y de atención a las víctimas, de esta forma garantizando su derecho a una vida libre de violencia.

Se definen diversos tipos de violencia, tales como la física, sexual, económica, psicológica, simbólica.

También se establecen ámbitos en los que se ejerce la violencia. Y los deberes que tiene el Estado, sus ministerios y funcionarios en la protección de los derechos de las mujeres.

## II.- De la Prevención de la violencia contra las mujeres;

El Estado en virtud de su deber de prevención debe elaborar e implementar planes, programas y políticas en el ámbito nacional, regional y local.

Entre las medidas concretas que debe adoptar el Estado se encuentran, las de desarrollar actividades y campañas de difusión, programas de formación o capacitación, campañas comunicacionales, etc.

Así también se establecen medidas que deben adoptarse en el ámbito educacional y en los medios de comunicación.

## III.- De la protección y atención de las mujeres víctimas de violencia; y

Las medidas de protección adoptadas por el Estado deben estar orientadas a la garantía de su derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad y a la seguridad personal de las mujeres.

Se establecen deberes concretos en el ámbito de salud y de educación, por ejemplo que los establecimientos de salud deben promover medidas para detectar casos en los que se esta en presencia de violencia contra la mujer. También deberes concretos en el ámbito de la seguridad y del acceso a la justicia.

También se establece un procedimiento de primeras diligencias que debe realizar la PDI y Carabineros de Chile ante hechos de violencia contra las mujeres.

#### IV.- Acceso a la justicia.

Se establece una serie de normas que se aplicaran específicamente:

- a) A los hechos de violencia intrafamiliar no constitutivos de delitos regulados por la ley N° 20.066, siempre que la víctima sea mujer.
- b) A los hechos constitutivos del delito de maltrato habitual regulado en el artículo 14 de la ley N° 20.066.
- c) A los hechos ocurridos en contexto de violencia intrafamiliar de conformidad con la ley N° 20.066.
- d) A los hechos constitutivos de los delitos contenidos en el párrafo 4 del título III y en los párrafos 5, 6 y 9 del título VII, todos del Libro Segundo del Código Penal.
- e) Al delito de femicidio.

Se establecen derechos y garantías judiciales que deben respetarse en todo procedimiento judicial penal o de familia, sobre hechos presuntivamente constitutivos de violencia. Por ejemplo: contar con acceso a asistencia y representación judicial, recibir protección cuando se encuentre amenazada o vulnerada en su vida o integridad física y protección de sus datos personales y de su intimidad.

V.- Artículo Transitorio: El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo al presupuesto de las Partidas del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, del Ministerio de Salud y del Ministerio Público, según corresponda y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la Partida Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que disponga la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.

## COMENTARIOS

Esta es una iniciativa que, en lo general, podría catalogarse como positiva, ya que busca hacerse cargo de una problemática nacional, buscando adoptar medidas concretas en el combate de la violencia contra las mujeres, otorgando diversas herramientas institucionales para lograr estos objetivos.

Sin perjuicio de aquello, el proyecto cuenta con marcados rasgos ideológicos. Así lo refleja la propia definición de violencia contra la mujer, contenida en el artículo 2 del proyecto de ley, que dice lo siguiente: “La violencia contra las mujeres comprende cualquier acción u omisión, sea que tenga lugar en el ámbito público o en el privado, basada en el género y ejercida **en el marco de las relaciones de poder históricamente desiguales que emanan de los roles diferenciados asignados a hombres y mujeres, que resultan de una construcción social, cultural, histórica y económica**, que cause o pueda causar muerte, menoscabo físico, sexual, psicológico, económico o de otra clase a las mujeres, incluyendo la amenaza de realizarlas, y en general cualquier conducta que menoscabe o amenace sus derechos.”

En la iniciativa se menciona que la frase “relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres” está contenida en la propia Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y así es, se menciona dicha frase en el preámbulo de la Convención <sup>1</sup>, pero no por estar contenida en un instrumento internacional significa que para el Estado chileno nazca una obligación de atenerse íntegramente a lo que dicha Convención mencione, e incluso deba adoptar las mismas definiciones que ella contenga, y en este caso concreto utilizar su lenguaje con un marcado sesgo ideológico. En la Sala de la Cámara, se intentó reponer una indicación del diputado Sanhueza (UDI), que,

---

<sup>1</sup> <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html> 16-01-19

manteniendo la idea del artículo, eliminaba esta polémica frase, la cual fue rechazada (53 a favor y 67 en contra).

Asimismo, es necesario hacer presente que existe un punto problemático de la iniciativa desde el punto de vista jurídico. El artículo 23 de la presente ley que establece que en casos taxativamente señalados en el artículo 19 sobre violencia contra la mujer, los jueces no podrán aplicar la atenuante de responsabilidad penal del numeral 5 del artículo 11 del Código Penal. Dicho numeral señala como circunstancia atenuante de responsabilidad la de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebatos y obcecación. Al respecto, Rodrigo Guerra Espinosa, profesor de Derecho en la Universidad de los Andes, señaló lo siguiente “cree que la solución es reformular el art. 23 e indicar que el juez o la jueza podrá aplicar la atenuante de responsabilidad del artículo 11 N° 5 del Código Penal, cuando ésta se funde en una alteración significativa del estado mental del agente que, acreditada pericialmente, entregue certeza del mismo. Con todo, la pericia podrá ser objeto de cuestionamiento a través del contra examen de las partes involucradas. Pues bien, no hay que olvidar que la valoración de un impulso irresistible es jurídico-penal, aunque el tribunal necesite de una ciencia auxiliar, como la psiquiatría o psicología, para estos efectos.”<sup>2</sup>

El artículo 23 de la ley aprobado en la Comisión de Familia, prohíbe de manera absoluta la aplicación de dicha atenuante, pero qué pasa en aquellos casos en que efectivamente la persona victimaria sufre de una enfermedad mental que haya alterado de manera significativa su juicio, ¿no podrá ser considerada dicha enfermedad en la decisión del juez? Debería poder considerarse casos sumamente excepcionales en los que si sea aplicable la atenuante mencionada.

---

<sup>2</sup> Informe sobre el proyecto de ley de la Comisión de Familia y Adulto Mayor de la Cámara de Diputados, p. 17.

En la tramitación particular de este proyecto es necesario realizar las modificaciones necesarias con el objeto de perfeccionar este proyecto para que no se transforme en un proyecto puramente ideológico y sesgado.

**Proyecto de Ley Establece la condición socioeconómica de los estudiantes a los que deberán otorgarles estudios gratuitos las instituciones de educación superior que accedan al financiamiento institucional para la gratuidad a contar del año 2019, de acuerdo con lo dispuesto en el Título V de la Ley de Educación Superior.**

**BOLETIN N°11.687-04**

<b>OBJETIVO</b>	EXTENDER EL BENEFICIO DE LA GRATUIDAD A AQUELLOS ESTUDIANTES QUE PROVIENEN DE FAMILIAS PERTENECIENTES AL SÉPTIMO DECIL SOCIOECONÓMICO Y QUE ASISTEN A LOS CENTROS DE FORMACIÓN TÉCNICA E INSTITUTOS PROFESIONALES ADSCRITOS AL SISTEMA DE FINANCIAMIENTO INSTITUCIONAL PARA LA GRATUIDAD A CONTAR DEL AÑO 2019, COMO UNA FORMA DE DAR PLENO RECONOCIMIENTO DE LA IMPORTANCIA ESTRATÉGICA DE LA EDUCACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL PARA EL DESARROLLO DEL PAÍS Y, SOBRE TODO, A AQUELLOS ESTUDIANTES PROVENIENTES DE LAS FAMILIAS DE CLASE MEDIA QUE ASISTEN A CFT E IP, MERECEDORES DE ESTE ESFUERZO FISCAL ESPECIAL.
<b>TRAMITACIÓN</b>	PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<b>ORIGEN DE LA INICIATIVA</b>	MENSAJE
<b>NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL</b>	No tiene
<b>URGENCIA</b>	SUMA
<b>COMISIÓN</b>	EDUCACIÓN
<b>SUGERENCIA DE VOTACIÓN</b>	SE SUGIERE APROBAR

## IDEAS CENTRALES

### I. Origen de la iniciativa

El proyecto fue ingresado el 17 de abril y se trata de un Mensaje. El proyecto se encuentra en su Primer Trámite Constitucional en el Senado

### II. Contextualización

El pasado martes 17 de abril, a través de un Mensaje Presidencial, ingreso al Senado el Proyecto de Ley que Establece la condición socioeconómica de los estudiantes a los que

deberán otorgarles estudios gratuitos las instituciones de educación superior que accedan al financiamiento institucional para la gratuidad a contar del año 2019, de acuerdo con lo dispuesto en el Título V de la Ley de Educación Superior.

Este proyecto -el cual fue una de la promesas de campaña del Presidente Sebastián Piñera- tiene por objetivo, fortalecer e igualar las políticas educativas al segmento de estudiantes de los Centros de Formación Técnica (CFT) e Institutos Profesionales (IP).

### III. Proyecto de Ley <sup>1</sup>

El proyecto consta de cuatro artículos y una disposición transitoria, en ellos se establece el beneficio de la gratuidad para estudiantes perteneciente a los primeros siete deciles de menor ingreso, señalando que ello sería posible sin necesidad de que los ingresos fiscales estructurales representen al menos un 23,5% del PIB tendencial del país, en los dos años inmediatamente anteriores. También, se entrega las matices de cómo se llevaría a cabo este financiamiento, según las disposiciones permanentes y transitorias de la Ley de Educación Superior, respecto al cálculo como de los requisitos que deben cumplir las instituciones y los alumnos beneficiarios.

#### IV. Objetivo de proyecto

Extender el beneficio de la gratuidad a aquellos estudiantes que provienen de familias pertenecientes al séptimo decil socioeconómico y que asisten a los CFT e IP adscritos al sistema de financiamiento institucional para la gratuidad.

**Artículo 1:** En este artículo se establece que desde el 2019 los estudiantes que pertenezcan a los primeros siete deciles de ingreso podrán acceder al beneficio de la gratuidad en los CFT e IP adscritos a ella, conforme a la obligación establecida en los artículos 103 y siguientes de la Ley de Educación Superior.

Esto es sin perjuicio del cronograma general de aplicación del artículo trigésimo cuarto transitorio de la Ley de Educación Superior. Es por ello, que quienes pertenezcan a los

---

<sup>1</sup> Mensaje del Proyecto de Ley

deciles octava, noveno y décimo se regirán a los prescrito a la letrea c) y siguientes del citado artículo.

**Artículo 2:** Las instituciones de educación superior y estudiantes beneficiarios de la gratuidad, deberán cumplir los requisitos y reglas establecidos en el Título V y en el párrafo 7° de las disposiciones transitorias de la Ley de Educación Superior.

**Artículo 3:** Mientras no se encuentren vigentes la o las resoluciones exentas que establezcan los valores regulados de arancel, derechos básicos de matrícula y cobros por concepto de titulación o graduación de un grupo de carreras o programas de estudio determinado, dictadas en conformidad a lo establecido en el Título V de la Ley de Educación Superior, el cálculo del arancel regulado y los derechos básicos de matrícula para las instituciones de educación superior adscritas al Financiamiento Institucional para la Gratuidad señaladas en el inciso primero del artículo 1° de la presente ley, se realizará de conformidad a lo establecido en el artículo trigésimo octavo transitorio de la Ley de Educación Superior, sin que sea aplicable el cronograma a que hace referencia su literal a).

**Artículo 4:** Si existe un mayor gasto fiscal al que irroga la aplicación de esa ley se financiara con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación. Sin embargo, el Ministerio de Hacienda podrá suplementar dicho presupuesto con cargo a la Partida Presupuestaria.

**Artículo Transitorio:** Para el año 2019, podrán ingresar al financiamiento institucional para la gratuidad, según las reglas establecidas en esta ley, los CFT y/o IP que cumplan con los requisitos y reglas establecidas en el Título V y en el párrafo 7° de las disposiciones transitorias de la Ley de Educación Superior al 30 de junio 2018.

## V. Modificación de la Comisión de Educación y Cultura (Senado)

**Se modificó solamente el artículo 1:**

Los estudiantes que provengan de los primeros siete deciles de menores ingresos de la población, podrán cursar de manera gratuita carreras y programas de estudios conducentes a los títulos de técnico de nivel superior o títulos profesionales, impartidos

por CFT's, IP's y Universidades conducentes a títulos de técnico nivel superior que no otorguen grado académico de licenciado adscritos a Financiamiento Institucional para la Gratuidad.

## COMENTARIOS

El proyecto señala que en 2017, 511.487 alumnos estudiaban carreras en CFT o IP, esta cifra correspondería al 43% del total de matrículas de pregrado. Sin embargo, la distribución de recursos ha sido desigual entre quienes van a la universidad y quienes van a los CFT e IP. Ejemplo de dicha desigualdad, se refleja en los recursos destinados anualmente en gratuidad, becas y créditos, ya que un 78% de dichos recursos se entrega a estudiantes universitarios, y solo un 22% a quienes integran la educación técnico profesional. Es por ello, que el proyecto busca que el beneficio de la gratuidad avance hacia las familias pertenecientes al séptimo decil socioeconómico de los CFT e IP para el año 2019, sin necesidad de que los ingresos fiscales estructurales representen el 23,5% del PIB tendencial del país, como se proponía en la Reforma de Educación Superior.

Según lo estimado por el ejecutivo, esto tendría un costo de 310 mil millones anuales, beneficiaría a 13 mil alumnos, y permitiría aumentar la cobertura de gratuidad a 167 mil en el 2019.

Si bien, el proyecto busca equiparar las desigualdades que por años han afectado a los CFT e IP, -lo que es un acto de rectitud con los estudiantes pertenecientes a estas instituciones- creemos que antes de avanzar más en gratuidad, se debiera primero solucionar los problemas de déficit que ésta misma ha generado en las universidades y que podrían verse reflejados también en los CFT e IP.

**Proyecto de ley que modifica la ley de menores, LEY 16.618, en materia de revision periodica de la medida de internacion en residencias**

**boletin n° 11.844-07**

**IDEAS CENTRALES**

<b>OBJETIVO</b>	DAR SOLUCIÓN A TRES PROBLEMAS CONCRETOS: 1-. ASEGURAR QUE LA MEDIDA DE INTERNACIÓN SEA REVISADA PERIÓDICAMENTE. 2-. QUE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES SEAN OÍDOS SIEMPRE DADA SU ESPECIAL SITUACIÓN. 3-. QUE LA DESIGNACIÓN DE CURADORES AD –LITEM SEA OBLIGATORIO PARA ESTOS CASOS.
<b>TRAMITACIÓN</b>	PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<b>ORIGEN DE LA INICIATIVA</b>	MOCIÓN DE LOS SENADORES LETELIER, ALLENDE, RINCÓN, ELIZALDE Y QUINTANA
<b>NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL</b>	LOS NUMERALES 1) Y 2) DEL ARTÍCULO PRIMERO Y EL INCISO OCTAVO PROPUESTO POR EL NUMERAL 4) DEL ARTÍCULO PRIMERO.
<b>URGENCIA</b>	NO TIENE
<b>COMISIÓN</b>	ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES
<b>SUGERENCIA DE VOTACIÓN</b>	SE SUGIERE <b>APROBAR</b>

**I. Contenido del proyecto**

El proyecto de ley tiene por objetivo tres ideas fundamentales:

1. Establecer la revisión periódica trimestral de las medidas de internación de niños, niñas y adolescentes, mediante la realización de una audiencia especial, por orden de un juez de familia, a la que deberán comparecer ya sea el director del centro de residencia o de su representante legal para dar cuenta del estado del menor internado.

2. Ejercer el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser oídos, invitándolos a comparecer a esta audiencia especial de revisión.

3. El nombramiento de un curador ad litem para estos menores, el cual estará encargado de velar por los derechos del niño, niña de adolescente y de manifestar su voluntad.

## **II. Estructura del proyecto**

Consta de un artículo único compuesto por dos numerales.

**Artículo único.** Modifícase el artículo 30 de la ley N° 16.618, Ley de Menores, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, de 2000, en el siguiente sentido:

**1) Reemplázase** en su inciso cuarto la expresión "para lo cual solicitará los informes que procedan al encargado del Centro u hogar respectivo", por la siguiente: "para lo cual ***citara trimestralmente al director de la residencia respectiva, o a su representante***, a la audiencia del artículo 76 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, en la que deberá informar el plan individual de protección diseñado y aplicado al niño, niña o adolescente y su estado de avance, y se invitará a comparecer al niño, niña o adolescente, personalmente".

**2) Agréganse** los siguientes incisos quinto y sexto:

"En la resolución que disponga la medida del número 2) precedente, ***el juez siempre designará un curador ad litem***, de acuerdo con el artículo 19 de la ley N° 19.968.

En cualquier caso, en la audiencia de revisión de la medida, el juez decretará, de oficio, la audiencia que prescribe el artículo 79 de la ley N° 19.968."

## **III. Modificaciones introducidas por la Comisión Especial de Niñez**

Se agrega un nuevo artículo al proyecto.

- Se modifica el artículo 30 de la Ley N° 16.618, Ley de Menores, que establece que los jueces de menores, por resolución fundada, pueden decretar medidas que sean necesarias para proteger a los menores de edad gravemente vulnerados o amenazados en sus derechos, entre ellas la medida de ingresar al menor a un Centro Transitorio, a un hogar sustituto o establecimiento residencia.

Agregando:

1. Que en la resolución que decreta dicha medida, el juez debe siempre designar un representante para el niño, niña o adolescente, dicho representante es el curador ad litem.

2. Debiendo el juez citar, trimestralmente a una audiencia especial de revisión de la medida de internación, al Director de la residencia, en la que se encuentre el menor, o a su representante mandatado especialmente para tal efecto, y además se citará al profesional responsable de la intervención del menor. Ellos deberán informar los siguientes temas:

a) El plan individual de protección diseñado y aplicado al niño, niña o adolescente y su estado de avance.

b) El estado de salud físico y psicológico del niño, niña o adolescente, avalados por los respectivos certificados actualizados.

c) Los planes de acción con la familia de origen o extendida, destinados a superar las dificultades de cuidado, junto a su posibilidad de revinculación.

3. A dicha audiencia especial de revisión deberán ser citados a comparecer, el padre y la madre del niño, niña o adolescente y, en ausencia de éstos, deberán comparecer los parientes por consanguinidad hasta el tercer grado.

4. También será invitado el niño, niña o adolescente para que tenga oportunidad de ejercer su derecho a ser oído, de manera privada. El cual deberá estar asistido por un curador ad litem, quien velará para que el niño, niña o adolescente reciba toda

la información y asesoría necesaria para la comprensión de sus derechos.

5. El juez de oficio informará al menor de su derecho a solicitar audiencia con el juez, que consiste en que el menor cuando lo solicite tiene derecho a ser recibido personalmente por el juez.

6. Si el menor comparece a la audiencia, su derecho a ser oído se verificará en una sala condicionada para ello, teniendo especial consideración acorde a su edad y etapa evolutiva.

7. Excepcionalmente, en aquellos casos en que el niño, niña o adolescente se vea impedido de comparecer personalmente a la audiencia, podrá comparecer y ser oído a través de videoconferencia u otro soporte tecnológico similar.

- Se modifica el artículo 76 de la Ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, estableciendo la obligación, de los directores de establecimientos residenciales o sus representantes mandatados especialmente para ello y juntamente con el profesional responsable de la intervención, de comparecer a la audiencia especial de revisión de las medidas de internación.

## COMENTARIOS

Este proyecto de ley es sumamente positivo porque permite controlar de mejor manera y con periodicidad aquellas medidas de internación adoptadas facultativamente por los jueces, respecto de niños, niñas y adolescentes que resultaren gravemente vulnerados o amenazados en sus derechos, siendo por tanto indispensable la separación de sus familias y necesaria la internación en centros o residencias.

Tal como señala el informe del Comité de la Niñez de la ONU, los niños tiene derecho a no ser separados de sus familias contra su voluntad, a excepción de cuando prime el interés superior del niño, por lo tanto las medidas de internación son de carácter excepcional y transitorio, siendo la medida de internación la última ratio, ésta debe adoptarse solo

cuando han fallado o sean inviables otras soluciones alternativas que tiendan a mantener al niño, niña o adolescente con su familia cercana o familia extensa.

De hecho, la medida de internación es una medida de carácter temporal, no pudiendo ser decretada por un plazo superior a un año, sin perjuicio, de la facultad que tiene el juez para renovarla en aquellos casos en que la causal que le dio lugar subsista.

Debido a lo antes dicho es que surge la necesidad de que estas medidas estén siendo revisadas periódicamente, para buscar restablecer el derecho de los niños a permanecer con sus familias, por lo que no basta la obligación del juez de solicitar informes al encargado del centro u hogar de internación, sino, tal como se establece en este proyecto de ley, el juez mediante la realización de una audiencia trimestral, en la que será citado el director de la residencia o a su representante y el profesional responsable de la intervención del menor, quienes darán cuenta del estado del menor, sus avances, etc, lo cual permite un mejor conocimiento al juez del real estado en que se encuentra el niño, niña o adolescente internado en la residencia. A dicha audiencia se citará también al menor para este efecto.

Además, este proyecto de ley establece que el niño, niña y adolescente, por encontrarse en una situación especial de vulnerabilidad, debe ser oído en todo momento durante el procedimiento, teniéndose en consideración que ello es una facultad que el NNA puede o no ejercer, no siendo una obligación. Respecto de esto, se incorpora a través de una indicación, que el NNA será escuchado en una sala especialmente acondicionada para ello, con los implementos adecuados en atención a su edad y a su etapa evolutiva. De manera excepcional y siempre que le asistiere un motivo grave y difícil de superar, el NNA podrá comparecer y ser oído a través de videoconferencia u otro soporte tecnológico similar.

Por último, se establece la obligatoriedad para el juez, en la ley vigente es facultativo, de la designación de un curador ad litem para estos casos, en los que como dijimos anteriormente los niños, niñas y adolescentes se encuentran en una delicada y especial situación de vulneración de sus derechos, por lo que requieren siempre poder contar con

una persona calificada que haga valer sus derechos y que actúe en su representación.

No obstante lo positivo del proyecto, es necesario tener en consideración que en la práctica el establecimiento de la realización de audiencias trimestrales generará una sobre exigencia y mayor carga de trabajo para los tribunales de familia, por lo tanto se requieren de mas recursos y financiamiento.

Por otra parte, respecto de la figura del curador ad litem hay que tener dos puntos en consideración:

1. Actualmente el curador ad litem, como representante jurídico de niños, niñas y adolescentes, carece de un estatuto orgánico que regule su gestión, como si lo tiene el defensor penal publico o el defensor laboral, y no existen directrices que permitan determinar de qué manera el curador actúa de acuerdo al interés superior del niño.
2. La implementación del servicio de curaduría de menores por parte de la Corporación de Asistencia Judicial ha sido de carácter progresivo. Hoy solo cuatro regiones del país cuentan con curadores ad litem de la CAJ, el resto provienen de instituciones privadas o simplemente no existen. Por tanto, si se busca otorgarle tal relevancia a la figura del curador ad litem es necesario dotar de mayores recursos a la CAJ para ello.

**PROYECTO DE LEY QUE OTORGA A LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN TITULARES DE UNA DOTACIÓN DOCENTE LA TITULARIDAD DE LAS HORAS DE EXTENSIÓN EN CALIDAD DE CONTRATA**

**BOLETÍN N° 12.779-04**

<b>OBJETIVO</b>	OTORGA A LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN TITULARES DE UNA DOTACIÓN DOCENTE LA TITULARIDAD DE LAS HORAS DE EXTENSIÓN EN CALIDAD DE CONTRATA
<b>TRAMITACIÓN</b>	PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<b>ORIGEN DE LA INICIATIVA</b>	MENSAJE
<b>NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL</b>	No tiene
<b>URGENCIA</b>	DISCUSIÓN INMEDIATA
<b>COMISIÓN</b>	EDUCACIÓN
<b>SUGERENCIA DE VOTACIÓN</b>	SE SUGIERE ANALIZAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA VOTACIÓN SEPARADA.

## IDEAS CENTRALES

### I. Origen y tramitación

Ingresó el 17 de julio de 2019 por mensaje presidencial, se encuentra en primer trámite constitucional y tiene discusión inmediata

### II. Contenido del Proyecto

Consiste en un artículo único que concede, ~~por única vez~~, la titularidad de las horas de extensión horaria a contrata a los profesionales de la educación que se encuentren en calidad de titulares de la dotación docente de un mismo Municipio, Corporación Educacional Municipal o Servicio Local de Educación y que, al 31 de julio de 2018, se hayan desempeñado como docentes de aula, directivos o técnico pedagógicos durante, a lo menos, tres años continuos o cuatro años discontinuos.

### III. Modificaciones hechas por la Comisión de Educación

En la Comisión de Educación se pidió la votación separada para eliminar la frase “Por única vez”, esta fue aprobada por los Senadores Latorre, Quintana y Provoste. Sin embargo, al tratarse de una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República **se sugiere analizar la constitucionalidad de esta.**

En esta materia, se debe considerar que una votación separada (que per se no puede ser inadmisibles), puede devenir en la inconstitucionalidad de la norma. Esta situación que aquí ocurre se encuentra recogida en el reglamento tanto de la Cámara de Diputados y del Senado.

## COMENTARIOS

Los profesionales de la educación por muchos años han tenido dos contratos para el mismo empleador, lo que se generó a partir del aumento de las horas de clases de los respectivos planes de estudios, como una necesidad para poder implementar la Jornada Escolar Completa Diurna.

Ha sido una práctica sistemática y reiterada de los sostenedores municipales respectivos, formalizar dichas horas (8 hasta 14 horas), como horas de contrata o también denominadas de “extensión horaria” que se adicionan a sus horas titulares (30 horas por regla general), pasando de esta manera los docentes a tener la calidad de titulares y contrata para el mismo empleador.

Esta iniciativa proviene de una serie de demandas del Colegio de Profesores, a través de la moción del Diputado Rodrigo González. Cabe señalar que estamos de acuerdo y encontramos injustas algunas de las situaciones planteadas por los docentes. Sin embargo, estas iniciativas son exclusivas del Presidente de la República al tratarse de funcionarios públicos e irrogar gastos para las municipalidades, costos que no se pueden solventar, lo que fue planteado en la Comisión de Educación.

En cuanto a la extensión horaria, si los profesores pasan a ser todos titulares va a aumentar la dotación. Tiene que haber una situación intermedia para que no se produzca este problema, ya que también existe el factor de que la matrícula está disminuyendo. **La Contraloría señaló que al entregar la titularidad también se incluye un aumento financiero adicional y esto corresponde a un impacto financiero para las municipalidades, además que se crean nuevos cargos municipales.**

**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN NUEVO MECANISMO DE FINANCIAMIENTO DE LAS CAPACIDADES ESTRATÉGICAS DE LA DEFENSA NACIONAL.**

**BOLETÍN N°7.678-02**

<b>OBJETIVO</b>	SUSTITUIR EL ACTUAL SISTEMA DE FINANCIAMIENTO, CON LA FINALIDAD DE TENER UNA DEFENSA NACIONAL CON CAPACIDADES DISUASIVAS SUFICIENTES, LOGRANDO UN EQUILIBRIO ENTRE EL CONTROL DEMOCRÁTICO DEL PARLAMENTO, LA FLEXIBILIDAD EN EL MANEJO DE RECURSOS FISCALES Y LA RELATIVA ESTABILIDAD QUE NECESITA LA DEFENSA COMO POLÍTICA DE ESTADO.
<b>TRAMITACIÓN</b>	SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<b>ORIGEN DE LA INICIATIVA</b>	MENSAJE
<b>NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL</b>	Quorum Orgánico Constitucional y Quorum Calificado
<b>URGENCIA</b>	SUMA
<b>COMISIÓN</b>	DEFENSA NACIONAL Y HACIENDA
<b>SUGERENCIA DE VOTACIÓN</b>	SE SUGIERE APROBAR

## IDEAS CENTRALES

### I. ORIGEN Y TRAMITACIÓN

Este proyecto de ley es un mensaje, el cual fue ingresado el día 20 de mayo de 2011, en el primer gobierno del Presidente Sebastián Piñera. Actualmente se encuentra en Segundo Trámite Constitucional y no tiene urgencia.

## II. ANTECEDENTES<sup>1</sup>

En los últimos 70 años las leyes para las compras de material bélico en Chile ha sido producto de la captación de recursos especiales, dictado a través de leyes para dichos efectos, pero sin la discusión presupuestaria correspondiente.

Entre ellas, la Ley N°13.196, Reservada del Cobre, que destina el 10 por ciento de las ventas de CODELCO, al financiamiento de la compra de material bélico. Por otro lado, esta ley tiene antecedentes, como lo fue la ley N°6.152, conocida como “Ley de los Cruceros”, de 1938, la que destinaba una fracción de los ingresos obtenidos por el arrendamiento de terrenos fiscales en Magallanes se destinara “a la adquisición de material de guerra y a satisfacer las necesidades más urgentes del Ejército, la Armada y la Aviación”. También encontramos como antecedente, la ley N°7.144, de 1942, que creó el Consejo Superior de la Defensa Nacional (CONSUDENA), organismo que se encuentra derogado, y que en la práctica, excluyó al Congreso de las decisiones sobre la compra de material bélico.

En este mismo sentido, la Ley Reservada, en sus inicios, gravó las utilidades de las empresas que constituían la Gran Minería del Cobre, entregando esos fondos al CONSUDENA para financiar exclusivamente las adquisiciones de guerra. Dicha ley fue modificada en el gobierno militar, gravando con un impuesto del 10 por ciento a Codelco y, además, se consagra la división de los recursos por tercios para cada Fuerza Armada.

El actual mecanismo sufre de deficiencias que necesitan ser resueltas, desde la adquisición de material bélico, en donde se excluye al Congreso de estas decisiones. Sin embargo, en atención a la naturaleza de algunas de estas inversiones, se tomaron los resguardos necesarios para que no sean discutida en el Congreso.

Hay que tener en cuenta que contexto actual del país es distinto, el cual ha madurado, debido a una profundización democrática, por lo que no hay razón alguna, ni política, técnica o de cualquier otra índole, que justifique que un bien público por excelencia, como es la defensa nacional, no se discuta de cara a la ciudadanía que los legisladores representan.

Por otro lado, este sistema es deficiente desde el punto de vista de la eficiencia en la asignación de recursos, ya que no tiene sentido vincular las inversiones a la cantidad exportada y al precio internacional del cobre. Por lo que, si se está en periodos de buen precio del cobre, se privilegiaría la inversión en equipamiento, desatendiendo otros gastos.

---

<sup>1</sup> Boletín 7.678-02. Disponible en:

[http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin\\_ini=7678-02](http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=7678-02)

### III. FUNDAMENTO Y OBJETIVO<sup>2</sup>

Se funda principalmente en la transparencia y calidad de la gestión presupuestaria, sometiendo las inversiones en capacidades estratégicas al Congreso Nacional bajo un conjunto de normas que le dan sustento al Presupuesto de la Nación y el control externo de dichas inversiones. De esta forma, el congreso podrá tener la oportunidad de recibir información anualmente para poder evaluar cómo se está invirtiendo. Además, limita el tratamiento secreto y reservado a casos acotados, es decir, a las decisiones específicas de compra de tal o cual material bélico e infraestructura asociada. Lo que es un cambio significativo en comparación con la actualidad.

El sistema político actual ha madurado, y debido a la confianza generada a las instituciones, hay que sustituir el actual sistema de financiamiento, con la finalidad de tener una defensa nacional con capacidades disuasivas suficientes. Logrando un equilibrio entre el control democrático del parlamento, la flexibilidad en el manejo de recursos fiscales y la relativa estabilidad que necesita la defensa como política de Estado.

### IV. INDICACIÓN DEL EJECUTIVO

El día 7 de agosto de 2018 el ejecutivo ingresó indicaciones al proyecto de ley. Que si bien no cambian la estructura del propio proyecto en sí, modifican el sistema de financiamiento a las Fuerzas Armadas. Estas indicaciones fueron complementadas luego del trabajo de una mesa técnica, previo a su votación en las comisiones de Defensa Nacional y Hacienda, quedando el texto de la siguiente forma:

1. Se elimina el piso mínimo para actividades generales de las Fuerzas Armadas establecido en la Ley de Presupuestos.
2. Se establece como criterio orientador de las capacidades estratégicas la Política de Defensa, que se concretará en la Planificación para el Desarrollo de la Fuerza, cuya duración no podrá ser inferior a 8 años.
3. Se crea el fondo Plurianual de Capacidades Estratégicas, cuyo fin es darle estabilidad a las inversiones en el sector defensa, realizadas a largo y mediano plazo. Está destinado a financiar, en base a un programa de inversiones a 4 años a la planificación del desarrollo de la fuerza:
  - a. Material bélico.
  - b. Infraestructura asociada.
  - c. Gastos de sostenimiento.

---

<sup>2</sup> Ibid.

4. Se crea un Consejo de Fondo Plurianual para las Capacidades estratégicas que estará encargado de la programación y control de flujos financieros. La administración financiera estará a cargo del Banco Central.
5. Se establece un aporte basal para el mantenimiento, sostenimiento y actualización de las capacidades estratégicas existentes. El aporte será un promedio de los aportes basales enterados al Fondo en el período de los 6 años inmediatamente anteriores al año en que se aprueba el aporte anual.
6. La Ley de Presupuestos de cada año deberá contener la proyección del aporte anual del año cuarto, considerando el programa cuatrienal de inversiones, para la aprobación del Congreso Nacional.
7. Se crea un Fondo de Contingencia Estratégico para enfrentar situaciones de crisis y financiar material bélico dañado como consecuencia de emergencias o catástrofes. La administración financiera estará a cargo del Banco Central.
8. Se crean controles civiles y democráticos. Estos son:
  - a. Control ejercido por las Comisiones de Defensa del Congreso Nacional, previo a la discusión presupuestaria.
  - b. Control ejercido por el Congreso Nacional, en la discusión de la Ley de Presupuestos. Deberá contener la proyección del aporte anual que se deba efectuar correspondiente al cuarto año del programa cuatrienal de inversiones, para su aprobación por el Congreso Nacional.
  - c. Control de la Contraloría sobre los decretos que aprueban los proyectos del programa cuatrienal de inversiones. La contraloría podrá formular observaciones al decreto y ordenar una auditoría remitiendo los antecedentes al Consejo de Defensa del Estado o al Ministerio Público, si corresponde.
  - d. Control de la Contraloría sobre el financiamiento e inversiones de las capacidades estratégicas.
  - e. Control ejercido por las comisiones técnicas del Congreso Nacional respecto de las políticas y planes de la defensa nacional. El Ministro de Defensa Nacional deberá informar a la Cámara de Diputados y al Senado respecto de las políticas y planes de la Defensa Nacional, sobre planificación de la fuerza, los proyectos específicos en que se materialice y las observaciones formuladas por la Contraloría a esos decretos.
  - f. Control ejercido por el Congreso Nacional sobre la forma de materialización de las capacidades estratégicas. El Ministro de Defensa deberá informar 1 vez al año, a las Comisiones de Defensa de ambas cámaras en forma conjunta y secreta, cómo se están desarrollando las capacidades estratégicas definidas en la planificación del desarrollo de la fuerza.
  - g. Control ejercido por las comisiones técnicas del Congreso Nacional en relación al anticipo de adquisiciones.

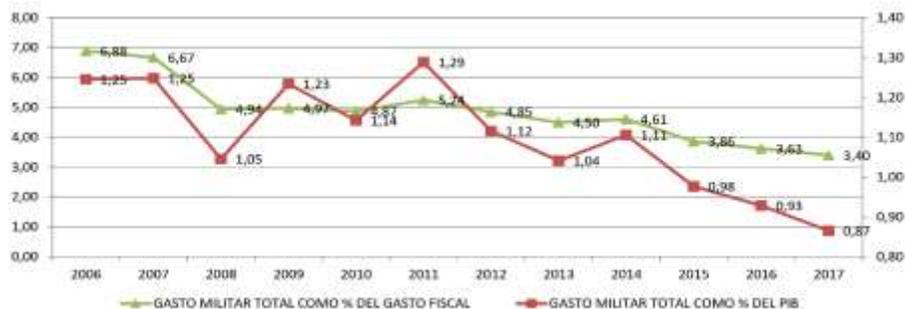
9. Se suprime el piso mínimo de gastos reservados contemplado en las FF.AA. en virtud del ingreso del proyecto de ley sobre información y rendición de gastos reservados (Boletín 12.332-05) que está en segundo trámite constitucional en el Senado.
10. Se incorpora obligación de presentar un proyecto de ley que regule el sistema de compras de capacidades estratégicas. Luego de 6 meses de publicado el proyecto, el Presidente deberá enviar al Congreso Nacional un proyecto que regule el sistema de compras que se realice con cargo al Fondo Plurianual para las capacidades estratégicas. Dicho proyecto, también deberá contener mecanismo de control civil y democrático, resguardando el secreto.
11. Se establece que los recursos remanentes en las cuentas de la ley N° 13.196, Reservada del Cobre, serán incorporados al Fondo de Estabilización Económica y Social, establecido en la ley N° 20.128, sobre responsabilidad fiscal.
12. Se deroga la ley N° 13.196, subsistiendo el impuesto del 10% a beneficio fiscal por un período de nueve años, disminuyendo desde el año diez un 2.5% por año, hasta llegar a 0% el año 12.

## COMENTARIOS

En la actualidad nos encontramos frente a un sistema anacrónico en la forma en que se financian las Fuerzas Armadas, el cual se ha aplicado históricamente a través de la captación de recursos especiales. En 1928 fue a través de la Ley de Cruceros, y actualmente es a través de la Modificación de la Ley Reservada del Cobre de 1974.

A raíz de lo anterior, se deja una parte del financiamiento de las Fuerzas Armadas a la volatilidad del mercado respecto del precio del producto especial. Disminuyendo en el porcentaje del PIB, los recursos del sector de defensa, desde un 1,25 por ciento en el año 2006 a un 0,87 por ciento en el año 2017.

### GASTO EN DEFENSA COMO PORCENTAJE DEL PIB Y DEL GASTO PÚBLICO



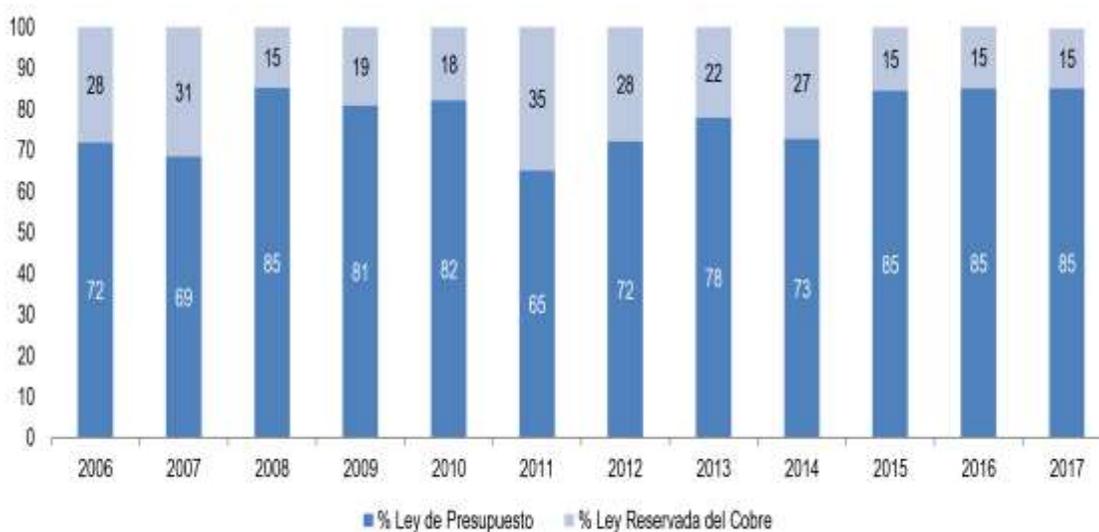
Fuente: Subsecretaría de Defensa

Fuente: Presentación Power Point, Ministerio de Defensa, Comisión de Defensa Senado, 7 de agosto 2018.

Por otro lado, hay un alto porcentaje de la defensa que se financia por la ley de presupuestos, por lo que no se justifica seguir con la vía de financiamiento de recursos especiales, es decir, a través de la Ley Reservada del Cobre. Es más, en los últimos 3 años, la Defensa Nacional se ha financiado en un 85% a través de la Ley de Presupuestos y en un 15% por la Ley Reservada del Cobre.

La Defensa Nacional se financia en un 85% a través de la Ley de Presupuestos y en un 15% por Ley Reservada del Cobre.

### Gasto en Defensa (Ley de Presupuestos + Ley Reservada del Cobre)



Fuente: Subsecretaría de Defensa

**Fuente: Presentación Power Point, Ministerio de Defensa, Comisión de Defensa Senado, 7 de agosto 2018.**

Este financiamiento de 1974 requiere de ser actualizado. Hoy en día las Fuerzas Armadas tienen más funciones de las que tenían anteriormente, es así como vemos su participación en emergencias y catástrofes, como lo fue para el terremoto y tsunami del 27 de febrero de 2017, el Aluvión de Copiapó, el terremoto y tsunami de Coquimbo, y los incendios forestales ocurridos en el sur del país, en donde se desplegaron las de 36.561 integrantes del Ejército, 9.726 integrantes de la Armada, y la FACH realizó 2.104 vuelos, transportando 14.397 pasajeros. También hay un despliegue de ellas en apoyo de la Comunidad, a través de operativos médicos en zonas aisladas, en donde se han atendido más de 86 mil pacientes en los últimos 10 años.<sup>3</sup>

El proyecto de ley se hace cargo de establecer un sistema de financiamiento, proveyendo los

<sup>3</sup> Presentación Power Point, Ministerio de Defensa, Comisión de Defensa Senado, 7 de agosto 2018.

recursos para contar con una provisión relativamente estable, proyectándose a 4 años, lo cual contribuirá a mejorar las capacidades estratégicas y militares del país.

Respecto de la derogación de la Ley reservada del Cobre, el impuesto del 10 por ciento será traslado a una finalidad social, y la disminución gradual, en los últimos 4 años, de acuerdo a lo que explicó el Presidente Sebastián Piñera, es *“para hacer una transición que no signifique cambios bruscos en el financiamiento del Estado”*<sup>4</sup>

Respecto del Fondo Plurianual, el Presidente ratificó que se trasladarán 2.600 millones de dólares, que corresponden a una parte de los recursos provenientes de la eliminación del fondo reservado del cobre que contempla la nueva normativa y que se destinarán otros 1.000 millones al fondo de Contingencia Estratégico.<sup>5</sup>

A raíz de toda la controversia que se ha dado en relación con este proyecto, y la animadversión histórica de la izquierda con las FFAA, existe una duda razonable de la dificultad de la votación respecto del monto para el financiamiento que será otorgado por el congreso. Animadversión que se esconde distintos argumentos, como por ejemplo, que el piso mínimo para el fondo es innecesario, a menos que exista una desconfianza en la democracia y sus instituciones; que la defensa debiese ser tratada como cualquier otra inversión; entre otros.

## V. SITUACIÓN RESPECTO DE CODELCO

*“Los aportes que Codelco realiza al Fisco corresponden a la suma de cuatro elementos diferentes: el impuesto a la renta de primera categoría al cual están afectas todas las empresas en Chile, el impuesto a la renta especial que grava con una tasa del 40% las utilidades de las empresas estatales, el impuesto correspondiente al 10% de las ventas destinado a las Fuerzas Armadas y, finalmente, los dividendos. Resulta evidente que, de todos los elementos mencionados, sólo el primero resulta comparable al impuesto a la renta que pagan las mineras privadas. En efecto, los otros tres componentes representa distintas formas en la cual el dueño de Codelco, el Estado de Chile, ha decidido recaudar los excedentes que genera dicha corporación.*

*De hecho, y desde la perspectiva fiscal, la forma en la cual el excedente se entere en arcas fiscales es irrelevante: bien podría el fisco decidir, por ejemplo, eliminar el impuesto especial, en cuyo caso un monto equivalente se enteraría a las arcas fiscales a través de mayores dividendos.”*<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> “Piñera cambia diseño de traspaso de ventas de Codelco al Fisco”, La Tercera, 6 de agosto de 2018, disponible en: <https://www.latercera.com/politica/noticia/pinera-cambia-diseno-traspaso-ventas-codelco-al-fisco/272057/>

<sup>5</sup> Ibid.

<sup>6</sup> LETURIA, Fracisco Javier, MERNO, Álvaro; *“Tributación y Minería en Chile: Antecedentes para un debate informado”*; CEP; disponible en: [https://www.cepchile.cl/cep/site/artic/20160304/asocfile/20160304093258/ddet354\\_leturia\\_merino.pdf](https://www.cepchile.cl/cep/site/artic/20160304/asocfile/20160304093258/ddet354_leturia_merino.pdf); visto el 16 de agosto de 2018.

A raíz de lo anterior, se concluye que la derogación de la Ley del Cobre es neutra para Codelco, siempre y cuando genere utilidades, y que dichas utilidades sean superiores al 10 por ciento de las ventas de exportaciones anuales. En el caso de que Codelco genere pérdidas o que las ganancias que genere no superen el 10 por ciento de las ventas por concepto de exportación, la derogación de la Ley del Cobre es positiva, ya que no se verá obligado a endeudarse para poder pagar el porcentaje obligado por la ley mencionada anteriormente.

## **VI. GASTO EN DEFENSA COMPARADO**

De acuerdo a datos del Banco Mundial, la tendencia en los últimos años ha sido la disminución del gasto militar en relación al PIB de cada país, siendo el promedio al año 2017 de un 2,1 por ciento en relación al PIB anual. Por ejemplo, países como Alemania destinan un 1,2 por ciento de su PIB en gasto militar, Argentina un 0,9 por ciento, Bolivia un 1,8 por ciento, en el caso de Chile fue un 1,9 por ciento. Siendo el cuarto país en la región en destinarle más recursos a la defensa, después de Argentina, Colombia y Brasil (no dice relación con el PIB de cada país, sino que de recursos asignados).<sup>7</sup>

## **VII. ANÁLISIS FINAL**

El proyecto finalmente despachado a la Sala cumple con los estándares propuestos por el Ejecutivo, en cuanto se realiza una transición adecuada para derogar la ley del Cobre, junto con mantener un aporte basal para las capacidades estratégicas, garantizando un monto mínimo para el desarrollo de la fuerza.

Sugerimos votar a favor.

---

<sup>7</sup> Disponible en: <https://datos.bancomundial.org/indicador/MS.MIL.XPND.GD.ZS>. Visto el 16 de agosto de 2018.

**Proyecto de ley que Modifica Art. 1182, del Código Civil, declarando incapaz para suceder al difunto, a quien ejerce violencia con el adulto mayor**

**Boletín 8528-32**

<b>OBJETIVO</b>	EL PROYECTO BUSCA LA PROTECCIÓN DEL ADULTO MAYOR POR PARTE DEL NÚCLEO FAMILIAR, DECLARANDO LA INCAPACIDAD DE SUCESIÓN DEL ADULTO UNA VEZ FALLECIDO, EN EL CASO DE NO HABÉRSELE BRINDADO EL DEBIDO CUIDADO O AYUDA, O EN EL CASO DE HABERSE COMETIDO VIOLENCIA CONTRA ÉL
<b>TRAMITACIÓN</b>	SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<b>ORIGEN DE LA INICIATIVA</b>	MOCIÓN
<b>NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL</b>	NO TIENE
<b>URGENCIA</b>	SIMPLE
<b>COMISIÓN</b>	COMISIÓN ESPECIAL DEL ADULTO MAYOR
<b>SUGERENCIA DE VOTACIÓN</b>	SE SUGIERE APROBAR

## IDEAS CENTRALES

### I. Origen y tramitación

Este proyecto es ingresado el 28 de Agosto de 2012, por moción de los diputados Giovanni Calderón, María Angélica Cristi, Enrique Estay, Javier Hernández, Leopoldo Pérez, Manuel Rojas, David Sandoval, Ignacio Urrutia, Carlos Vilches y Gastón Von Muhlenbrock.

### II. Fundamento y Objetivo<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Boletín 12.234-02. Disponible en:  
[http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin\\_ini=12234-02](http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=12234-02)

El proyecto tiene como fundamento la protección de la familia, el debido cuidado mutuo y el amparo de los adultos mayores de la sociedad. Año a año aumenta la edad de los chilenos, y crece en número el grupo etario de adultos mayores. A su vez, los adultos mayores muchas veces se ven abandonados y sufren precariedad en su estado de vulnerabilidad, por lo que el Proyecto de Ley busca que una vez fallecido el causante, sus herederos no sean dignos de sucederlo en el caso de haber cometido violencia contra él.

El abandono y el maltrato constituyen violencias recurrentes pero inaceptables contra los adultos mayores, por lo que es conducente con esta violencia, una sanción que no permita que los herederos sucedan al adulto mayor en caso de haberse tenido esta conducta.

La idea del proyecto es que la familia se ayude mutuamente, y que los adultos mayores no se encuentren como una carga para la familia, y que en el caso de que así fuese, que todos los familiares cercanos colaboren a su cuidado, para evitar el abandono y la sensación de estorbo que muchos adultos mayores sienten. Es por ello, que con la promoción de la ayuda mutua, por medio de la sanción de incapacidad para suceder, se quita al adulto mayor de la idea de marginalidad y el estigma de molestia que muchas veces deben soportar.

Como consecuencia adicional, una familia que en conjunto cuide del adulto mayor y lo respete, provocará que menos adultos sean dejados en instituciones de cuidado, estos centros muchas veces se hacen cargo de los adultos mayores hasta el final de sus vidas, y a veces las personas son abandonadas o dejadas en dichos centros, rompiéndose el lazo del núcleo familiar.

Por lo mismo, los hijos o nietos, o familiares, que sea cooperadores de violencia, abandono o maltrato para con el adulto mayor, no debiesen seguir manteniendo sus derechos hereditarios, por no haberse cumplido a su vez los deberes de cuidado y respeto que le debiese ir aparejado para tener acceso al patrimonio de la víctima y causante.

### **III. Contenido del Proyecto de Ley**

En nuestro país en materia de sucesión existe un sistema de libertad restringida, en el sentido que el causante no tiene plena facultad para disponer de sus bienes, estando obligado a respetar las asignaciones forzosas. Son una clase de asignación forzosa las legítimas, que de acuerdo a la definición del artículo 1181 de nuestro Código Civil.

Actualmente, si alguno de los legitimarios violentó o abandonó al causante adulto mayor, igualmente mantendrá su calidad de legitimado, salvo que mediare desheredamiento el cual procede en virtud de disposición testamentaria expresa, sólo por las causales señaladas en la ley y requiere ser probada. Sin embargo, en nuestro país, opera mayormente la sucesión intestada, por lo que el desheredamiento tiene poca aplicación.

Para suceder a una persona en nuestro país se requiere cumplir con dos clases de requisitos; 1.-subjetivos ya que se debe ser capaz y digno de suceder y 2.-objetivos, puesto que la asignación debe estar determinada.

Actualmente quién abandona o violenta a un familiar adulto mayor, no pierde su capacidad para suceder al causante, no obstante la gravedad de estos hechos. Atendido el inmenso dolor que genera para el adulto mayor, tanto el abandono como la violencia por parte de sus familiares, se estima procedente considerar ambas situaciones como causales de pérdida de aptitud legal para suceder al causante o de su calidad de legitimarlo.

El Proyecto de Ley consta de 2 artículos los cuales señalan:

**Artículo Uno:** Se agrega al inciso 3º del artículo 1182 del Código Civil que: *“Ni los hijos ni el cónyuge, que hubieren abandonado o maltratado física, moral o patrimonialmente al causante. El abandono deberá constar por certificado otorgado por la última entidad en que estuvo internado el adulto mayor y la violencia por sentencia ejecutoriada”*.

**Artículo Dos:** Se agrega al inciso 3º del artículo 964 del Código Civil que: *“Es también incapaz para suceder al difunto, aquel que le hubiere abandonado o ejerció violencia en su contra sea física, moral o patrimonial. El abandono deberá constar por certificado otorgado por la última entidad en que estuvo internado el adulto mayor y la violencia por sentencia ejecutoriada”*.

#### **IV. Comentarios.**

De acuerdo al Informe de Difusión “Soledad en la tercera edad: una respuesta institucional”, el grupo de mayores de 60 años ha crecido en Chile un 163% en menos de 30 años; junto con ello, un 13% de los adultos mayores viven solos, pero la cifra aumenta para los mayores de 80 años, en que un 19% de ellos viven en

soledad. Además, un 4% de los adultos mayores viven en condiciones de aislamiento familiar severo asociado al abandono.

En nuestro país la tasa de suicidio en adulto mayores es la más alta, con un promedio de 17.7 suicidios por cada 100 mil habitantes en el estrato etario de mayores de 80 años, le siguen las personas entre 70 y 79 años, en que la tasa de suicidio es de 15.4 por cada 100 mil habitantes; números mucho mayores que la media en el resto de los estratos en que el promedio nacional es de 10.2 por cada 100 mil habitantes. De acuerdo a la OCDE el suicidio en Chile ha aumentado en los últimos años un 90% y representa un 2% de las causas de muerte en nuestro país.

Ya en el año 2019 hemos presenciado como país el suicidio de una pareja que declaraban en una nota suicida que estaban “cansados de vivir” y se suicidaron conjuntamente en febrero de este año. Y a este caso se le suman muchos más, entre los años 2010 y 2015, un total de 935 adultos mayores de 70 se suicidó en el país, según las estadísticas del INE.

De acuerdo al estudio Fuerza Mayor (2009), el 79% de las personas mayores considera que *“hay que aprovechar de hacer cosas mientras uno es joven, porque después ya no se puede”*; el 61% plantea que *“la gente subestima mis capacidades debido a la edad que tengo”*; el 47% señala que *“para mí, envejecer es sobre todo volverse dependiente, incapaz de valerse por sí mismo”*, un 27% se *“siente inútil, como un estorbo para la familia”* y el 67% tiene una sensación negativa frente a ser adulto mayor.

Aún más graves que las altas cifras de suicidio, son las de maltrato; de acuerdo al estudio “Política integral para la vejez” somos el país con mayor esperanza de vida en Latinoamérica según la OMS con 80.5 años promedio; sin embargo 1 de cada 5 adultos mayores de nuestro país son víctimas de maltrato.

De acuerdo al Poder Judicial, entre 2012 y 2016 hubo 31 mil afectados por el delito de “violencia intrafamiliar”, de los cuales 13 mil eran adultos mayores, lo que equivale al 41% de las víctimas de violencia. Las medidas de protección más utilizadas a su favor fueron prohibición de acercamiento, rondas de vigilancia por parte de Carabineros, y orden para que el agresor abandone el domicilio. Dentro de SENAMA, la lista para ingresar a un Establecimiento de Larga Estadía (ELA), da un tiempo de espera entre 3 y 4 meses.

Sugerimos aprobar la iniciativa.

## PROYECTO DE LEY DE MIGRACIONES Y EXTRANJERÍA

BOLETÍN N° 8970 - 06

<b>OBJETIVO</b>	Busca una migración ordenada, segura y regular a través de una Nueva Ley de Migración y Extranjería, reconociendo explícitamente los derechos y deberes de los extranjeros, persiguiendo especialmente la igualdad entre migrantes y nacionales en cuanto a sus derechos y obligaciones, sin perjuicio de las excepciones consagradas en el ordenamiento jurídico. Además, fortalece el vínculo con los chilenos que se encuentran en el exterior.
<b>TRAMITACIÓN</b>	<b>SENADO -SEGUNDO TRÁMITE-</b>
<b>ORIGEN DE LA INICIATIVA</b>	Mensaje.
<b>NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL</b>	Orgánico Constitucional y Quórum Calificado.
<b>URGENCIA</b>	Suma.
<b>COMISIÓN</b>	Gobierno, Regionalización y Descentralización.
<b>RECOMENDACIÓN DE VOTACIÓN</b>	Se sugiere aprobar.

## IDEAS CENTRALES

### **I. ORIGEN Y TRAMITACIÓN**

El proyecto de ley tiene su origen en un mensaje presidencial. Fue ingresado el 4 de junio de 2013, durante el primer mandato del Presidente Piñera, pero no tuvo mayores movimientos en la Cámara en ese entonces.

### **II. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO**

Entre los antecedentes de esta iniciativa, se destaca la importancia histórica que ha tenido la migración en Chile en el ámbito económico y cultural. No obstante, a la vez se crítica la legislación actual, cuyo principal instrumento regulatorio es el Decreto Ley N° 1.094 de 1975 que, dicho sea de paso, presenta una serie de falencias entre las que se resaltan:

1. La ley actual, a diferencia de las legislaciones más modernas, tiene una carencia de principios orientadores, derechos y deberes, siendo un texto estrictamente normativo.
2. Falta de categorías migratorias. Salvo para estudiantes y funcionarios de gobierno, quienes desean establecerse en Chile deben optar por dos alternativas: Una visa temporaria, o bien, una visa sujeta a contrato.
3. Institucionalidad débil. El principal encargado de los asuntos migratorios es, actualmente, el Departamento de Extranjería y Migración de la Subsecretaría del Interior, sin presupuesto propio y con jefaturas de área sin atribuciones directivas. Sumado a ello, existe una evidente dispersión de atribuciones entre el aludido Departamento y el Ministerio de Relaciones Exteriores.
4. Ausencia de mecanismos institucionales para la generación de una política nacional migratoria. Si bien el decreto ley faculta al Ministerio del Interior para proponer una política en este sentido, tras 40 años ello no ha ocurrido.
5. Omisión de toda referencia a los chilenos en el extranjero. En otras palabras, no existen disposiciones orientadas a los chilenos en el extranjero.
6. Dificultad para la expulsión. Aún cuando la culpabilidad del extranjero esté acreditada, o bien se comprobó que el migrante ingresó de forma clandestina, se requiere de la firma

del Ministerio del Interior y Seguridad Pública en el caso de los residentes para expulsar, lo que convierte la situación en engorrosa. Adicionalmente, no hay mandato para la entrega de información por parte de los Órganos de la Administración del Estado.

7. Revalidación de títulos profesionales. Hoy solo la Universidad de Chile está facultada para esto.
8. Límite a los trabajadores extranjeros. El actual Código del Trabajo es de 15% de trabajadores extranjeros.

El proyecto se funda principalmente en un trato igualitario para los inmigrantes, explicitando la igualdad de derechos de los migrantes para el caso general y asegurando un piso mínimo para aquellos que se encuentran en condición irregular. Además, busca traer beneficios económicos para el país, reconociendo la mayor inclinación de los inmigrantes a emprender y, además, dándole la importancia a aquellos extranjeros que tienen altos niveles de capacitación. Sin perjuicio del aporte a la diversidad cultural que se da de manera natural con la inmigración.

Por último, dentro de los fundamentos que inspiran este proyecto, se destaca la necesidad de contar una política migratoria en permanente análisis, dadas las distintas subcategorías de residencia temporal que se introducen

### **III. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PROYECTO**

Consta de 175 artículos permanentes y 9 artículos transitorios. Asimismo, se divide en 17 Títulos. A continuación **se sintetiza el texto del proyecto de ley despachado por la Cámara de Diputados:**

#### **1) Definiciones**

Se establece algunos conceptos esenciales tales como, por ejemplo, el de actividad remunerada, apátrida, categorías migratorias, migración, policía entre otros.

#### **2) Ámbito de aplicación**

Regular el ingreso, la estadía, la residencia y el egreso de los extranjeros del país, y el ejercicio de derechos y deberes, sin perjuicio de aquellos contenidos en otras normas legales. Asimismo, esta

ley regula materias relacionadas con el derecho a la vinculación y el retorno de los chilenos residentes en el exterior.

Estas disposiciones también serán aplicables a los refugiados y a los solicitantes de dicha condición, así como a sus familias.

### 3) Principios fundamentales de protección

Se consagran los siguientes principios:

- a) Promoción, respeto y garantía de derechos. El Estado debe promover y respetar los derechos humanos de los extranjeros.
- b) Interés superior del niño, niña y adolescente. Apunta a que en materia migratoria siempre deba primar esta máxima.
- c) Procedimiento migratorio informado. Supone que el Estado debe otorgar a los extranjeros información íntegra y oportuna, en un idioma que puedan comprender.
- d) Integración e inclusión. EL Estado debe propender a incluir e integrar a los extranjeros a la sociedad chilena.
- e) Migración segura, ordenada y regular. Más que una política de “puertas abiertas y sin control”, lo que se promueve es que los extranjeros ingresen al país con las autorizaciones y permisos que correspondan.
- f) Valor de la migración para el Estado. El Estado valora la contribución de la migración para el desarrollo del país.
- g) No criminalización. La migración irregular no constituye delito per se.
- h) Interpretación conforme a la Constitución y tratados internacionales de derechos humanos. Las materias de migraciones deben respetar esta línea interpretativa.
- i) Principio pro homine. La interpretación de esta ley y su reglamento debe ser amplia o extensiva, en lugar de restrictiva.

### Derechos y obligaciones de los extranjeros

En esta materia se consagra, básicamente, que los **extranjeros tienen iguales derechos que los chilenos** en los siguientes aspectos:

- a) Derecho a la libre circulación.
- b) Igualdad de derechos y obligaciones.
- c) Derechos laborales.

- d) Derecho a la salud.
- e) Acceso a la seguridad social. Respecto de aquellas prestaciones y beneficios de seguridad social financiados en su totalidad con recursos fiscales, que impliquen transferencias monetarias directas, respecto de los cuales no se establezcan, en forma directa o indirecta, requisitos de acceso que involucren una cierta permanencia mínima en el país, se entenderá que sólo tendrán derecho a ellas aquellos Residentes, ya sea en su calidad de titular o dependientes, que hayan permanecido en Chile, de manera continua, por un período mínimo de 24 meses.
- f) Acceso a la educación. El Estado garantizará el acceso a la enseñanza preescolar, básica y media a los extranjeros menores de edad establecidos en Chile.
- g) Derecho de acceso a la vivienda.
- h) Reunificación familiar. Los residentes podrán solicitar la reunificación familiar con su cónyuge o conviviente, padres, hijos menores de edad, hijos con discapacidad, hijos solteros menores de 24 años que se encuentren estudiando y menores de edad que se encuentren bajo su cuidado personal o curaduría, debiendo el Estado promover la protección de la unidad de la familia.
- i) Envío y recepción de remesas.
- j) Debido proceso. El Estado asegurará a los extranjeros un procedimiento e investigación racional y justo para el establecimiento de las sanciones contenidas en esta ley.

#### Política Nacional de Migración y Extranjería

En términos generales se establece que el Presidente de la República definirá la Política Nacional de Migración y Extranjería, la cual deberá tener en consideración ciertos elementos, tales como la realidad social, cultural, económica, demográfica y laboral del país; el respeto y promoción a los derechos humanos; la contribución de la migración al desarrollo social, económico y cultural del país.

#### **4) Ingreso y Egreso**

La ley se encarga de establecer una serie de requisitos en esta materia:

1. Forma de ingreso y egreso. La entrada de personas al territorio nacional y salida de él deberá efectuarse por pasos habilitados, con documentos de viaje y siempre que no existan prohibiciones legales a su respecto.

2. Pasos habilitados. Para efectos de esta ley, se entenderán como pasos habilitados los que determine el Presidente de la República mediante decreto supremo
3. Categorías de ingreso. A los extranjeros se les podrá autorizar el ingreso a Chile como titular de permiso de permanencia transitoria, o como residente oficial, temporal o definitivo.
4. Autorización previa o visa. No requerirá autorización previa o visa para el ingreso y estadía en Chile quien lo haga en calidad de titular de un permiso de permanencia transitoria.
5. Requisitos para niños, niñas y adolescentes. Los niños, niñas y adolescentes extranjeros deberán ingresar al país acompañados por su padre, madre, guardador o persona encargada del cuidado personal del menor de 18 años, o con autorización escrita de uno de ellos, del tribunal o la autoridad competente, según corresponda.
6. Ingreso condicionado. Excepcionalmente, por causas de índole humanitaria, la policía podrá autorizar la entrada al país de los extranjeros que no cumplan los requisitos establecidos en esta ley y su reglamento.
7. Egreso de infractores. En el caso de sanciones impuestas por infracciones de la presente ley o su reglamento, los extranjeros deberán acreditar, previamente a su salida del país, haber dado cumplimiento a la respectiva sanción, o bien que cuentan con autorización del Servicio para su egreso.
8. Impedimento de egreso. La policía no podrá permitir la salida del país de los extranjeros que se encuentren afectados por arraigo judicial o por alguna medida cautelar de prohibición de salir del país, salvo que previamente obtengan del tribunal respectivo la autorización correspondiente.

### Prohibiciones de ingreso

Se establecen dos clases de prohibiciones

- a) Prohibiciones imperativas: A los extranjeros que:
  - Hayan sido condenados, se encuentren procesados, imputados, acusados o perseguidos judicialmente en el extranjero, de pertenecer o financiar a movimientos o grupos terroristas
  - Padezcan enfermedades que la autoridad sanitaria determine que constituyan causal de impedimento de ingreso

- Intenten ingresar o egresar del país, o hayan ingresado o egresado, por un paso no habilitado, eludiendo el control migratorio.
  - Tengan registrada una resolución de prohibición de ingreso.
  - Hayan sido condenados en Chile o en el extranjero por los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes o de armas, lavado de activos, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, lesa humanidad, genocidio, tortura y terrorismo, homicidio, femicidio, parricidio, secuestro, sustracción de menores, delitos sexuales contra los menores de edad, producción de material pornográfico infantil, promoción o facilitación de la prostitución infantil, infanticidio, abuso sexual, robo con intimidación o violencia, robo con homicidio y robo con violación; o se encuentren con procesos pendientes en el extranjero por esos delitos y aquellos contemplados en los párrafos V y VI del Título séptimo del Libro II del Código Penal.
  - Hayan sido condenados en Chile por crimen o simple delito, cuya pena no esté prescrita, o no haya sido efectivamente cumplida, con excepción de aquellos casos en que deban reingresar al país para efectos de dar cumplimiento a la condena.
  - Hayan sido sancionados con medidas de prohibición de ingreso o tránsito mediante una resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
  - No cumplan los requisitos de ingreso establecidos en esta ley y su reglamento y en los decretos respectivos que fijan las categorías migratorias.
  - Hubieren contravenido normas fundamentales del derecho internacional, o estén procesados o condenados por el Tribunal Penal Internacional.
- b) Prohibiciones facultativas: Podrá impedirse el ingreso de extranjeros que
- Hayan sido condenados en el extranjero en los últimos diez años por actos que la ley chilena califique de crimen, o en los últimos cinco años por actos que la ley chilena califique de simple delito, se encuentren con procesos judiciales pendientes en el extranjero o se encuentren prófugos de la justicia. Estos últimos dos casos, en relación a los crímenes y simples delitos señalados en este numeral.
  - Registren antecedentes policiales negativos en los archivos o registros de la autoridad policial, canalizados a través de INTERPOL.

- Hayan sido expulsados o deportados de otro país por autoridad competente, en los últimos cinco años, por actos que la ley chilena sancione con expulsión o deportación
- Realicen declaraciones manifiestamente falsas al momento de obtener la visa o presentarse ante el control migratorio.

## 5) **Categorías Migratorias**

### Disposiciones generales

Se regulan materias relativas al procedimiento; otorgamiento, prórroga y revocación de permisos de residencia y permanencia; pago de derechos, entre otras.

### Principales categorías migratorias

- a. Permanencia transitoria: Es el permiso otorgado por el Servicio a los extranjeros que ingresan al país sin intenciones de establecerse en él, que los autoriza a permanecer en territorio nacional por un periodo limitado.
- b. Residencia oficial: Es el permiso de residencia otorgado a los extranjeros que se encuentran en misión oficial reconocida por Chile, y a los dependientes de los mismos. El otorgamiento y rechazo de este permiso de residencia será competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- c. Residencia temporal: Es el permiso de residencia otorgado por el Servicio a los extranjeros que tengan el propósito de establecerse en Chile por un tiempo limitado.
- d. Residencia definitiva: Es el permiso para radicarse indefinidamente en Chile, que autoriza a desarrollar cualquier actividad lícita, sin otras limitaciones que las que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias.
- e. Nacionalización: En esta parte se señala que la nacionalidad chilena se otorgará conforme a lo dispuesto en la ley vigente. Se regula también la llamada nacionalización calificada, que podrán solicitarla los residentes definitivos que acrediten dos años de residencia continuada en el país y que tengan ciertos vínculos con la República de Chile como, por ejemplo, los parientes de chilenos por consanguineidad hasta el segundo grado inclusive y los adoptados por chilenos.

### Rechazo y revocación de los permisos de residencia

En este acápite el proyecto distingue entre:

- a. Causales de rechazo: Deben rechazarse por resolución fundada las solicitudes de residencia que
- No cumplan con los requisitos que la ley establece.
  - Queden comprendidos en alguna de las prohibiciones que establece la ley.
  - Realicen declaraciones o presenten documentación falsa o adulterada.
  - No puedan ofrecer una profesión u oficio y carezcan de medios de sustento.
  - Hayan sido sancionados por no cumplir reiteradamente por no haber cumplido sus obligaciones tributarias o previsionales.
- b. Revocación imperativa: Se revocarán las residencias o permanencias de quienes:
- No cumplan los requisitos para obtener o conservar los permisos de residencia o permanencia establecidos en esta ley.
  - Queden comprendidos en las prohibiciones establecidas en esta ley.
  - Realicen declaraciones o presenten documentación falsa o adulterada.
- c. Revocación facultativa: Podrán revocarse las residencias o permanencia a quienes:
- Queden comprendidos en alguna de las prohibiciones previstas en la ley.
  - Tengan un proceso penal suspendido condicionalmente.
  - No paguen las multas por infracciones graves impuestas por el Servicio en el plazo que éste determine.
  - No cumplan con la medida de control establecida en el artículo 134 N° 3 de esta ley
- d. Revocación tácita: Todo permiso de residencia o permanencia quedará tácitamente revocado cuando un extranjero obtenga un nuevo permiso migratorio.

## **6) Solicitantes de Asilo Político**

Se podrá conceder residencia con asilo político a los extranjeros que, en resguardo de su seguridad personal y debido a las circunstancias políticas predominantes en el país de su residencia, se vean forzados a recurrir ante alguna misión diplomática chilena o ingresen al territorio nacional solicitando asilo, aun en condición migratoria irregular. Si se concediere el asilo diplomático o territorial en el carácter de provisorio, éste tendrá una duración de noventa días. Luego, se calificarán los antecedentes y circunstancias del caso por el Ministerio de Relaciones Exteriores y por el Ministerio del Interior, previo informe del Servicio, y se dispondrá el otorgamiento o el

rechazo de un permiso de residencia temporal. Tal permiso de residencia no lo privará de su condición de asilado político, y se hará extensivo a los miembros de su familia que hubieren obtenido, junto con él, asilo diplomático o territorial.

## **7) Obligaciones de los medios de transporte internacional, empleados e instituciones de educación superior**

### Obligaciones de los medios de transporte internacional

En general se refieren al:

- a. Control de documentación. Las empresas de transporte deben fiscalizar que los pasajeros cuenten con los correspondientes documentos que les permitan ingresar al país.
- b. Reconducción. Las empresas son obligadas a transportar de vuelta a aquellos extranjeros cuyo ingreso sea rechazado (para ello hay un plazo de 24 horas).
- c. Listado de pasajeros y tripulantes. Las empresas deben elaborar un listado de pasajeros para los efectos de ingresar o salir del país.
- d. Transporte de expulsados. Las empresas deben transportar de vuelta a los extranjeros que sean expulsados.
- e. Pasajeros en tránsito. Los que carezcan de documentos de documentación de viaje al ingresar al país pueden ser autorizados por las autoridades fronterizas para permanecer como pasajeros en tránsito.

### Otras obligaciones

- a. Obligación de empleadores. Solo pueden emplear a extranjeros que estén en posesión de algún permiso que los habilite para trabajar o estén autorizados para ello.
- b. Obligación de instituciones de educación superior. Las instituciones de educación superior deberán comunicar anualmente al Servicio la nómina de extranjeros titulares de permiso de residencia temporal de estudio matriculados en éstas, así como de los que finalizaron sus estudios, hicieron abandono de ellos o fueron expulsados del establecimiento.

## **8) Infracciones y sanciones migratorias**

### Infracciones menos graves

1. Retraso de las instituciones de educación superior en informar.
2. Retraso en solicitar la cédula de identidad.
3. Permiso de residencia o permanencia expirado.

4. Desarrollo de actividades remuneradas sin autorización.
5. Transgresión de Zona Fronteriza.
6. Listado de pasajeros incompletos.

#### Infracciones migratorias graves

1. Ingreso y egreso clandestino.
2. Omisión del control de documentación.
3. No entrega del listado de pasajeros.
4. Negativa a la reconducción.
5. Abandono sin control migratorio.
6. Empleo de extranjeros sin autorización.
7. Permiso de residencia o permanencia expirado.

#### Normas comunes

Acá se regulan materias relativas a amonestaciones y multas.

#### **9) Expulsión y retorno asistido**

La futura ley distingue:

1. Expulsión: Es la medida impuesta por la autoridad competente consistente en decretar la salida forzada del país del extranjero que incurriere en alguna de las causales previstas en el ordenamiento jurídico para su procedencia.
2. Retorno asistido de niños, niñas y adolescentes: Los niños, niñas y adolescentes extranjeros no acompañados o que no cuenten con autorización pertinente no podrán ser expulsados. Sin perjuicio de ello, podrán ser sujetos a un procedimiento de retorno asistido al país del cual son nacionales, coordinado por la autoridad encargada de la protección de niños, niñas y adolescentes.

#### **10) Medidas de control administrativo**

En casos de contravención de las disposiciones de la presente ley y su reglamento, las autoridades podrán adoptar alguna de las siguientes medidas de control:

1. Tomar la declaración pertinente.
2. Fijación de domicilio.
3. Presentación periódica en sus dependencias.

El incumplimiento de estas medidas será sancionado con multa de 1 a 10 unidades tributarias mensuales.

### **11) Recursos**

Los extranjeros afectados por alguno de los actos y o resoluciones establecidas en la presente ley, exceptuando la medida de expulsión, podrán interponer los recursos establecidos en la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

### **12) Reconocimiento de Títulos profesionales y técnicos**

En esta materia la futura ley dispone que las universidades del Estado tendrán la atribución de revalidar y convalidar títulos obtenidos en el extranjero.

### **13) Comunicaciones y Notificaciones**

En esto el proyecto distingue:

#### **a) Comunicaciones**

El Servicio que crea esta ley deberá celebrar convenios de intercambio de información con los órganos de la Administración del Estado, mediante los cuales dichos organismos, a través de sus autoridades competentes y dentro del ámbito de sus competencias, informarán a dicho Servicio de conformidad a la normativa vigente.

#### **b) Notificación de resoluciones**

- Las resoluciones que otorguen o rechacen una solicitud de residencia o permanencia, revoquen una ya otorgada o impongan alguna sanción distinta de la expulsión, serán notificadas por correo electrónico o por carta certificada dirigida al último domicilio que el extranjero tenga registrado ante el Servicio.
- Asimismo, las notificaciones podrán hacerse en las oficinas del Servicio, si el interesado se apersonare a recibirla, firmando en el expediente la debida recepción. Si el interesado requiriere copia del acto o resolución que se le notifica, se le dará sin más trámite en el mismo momento.
- Las medidas de expulsión siempre serán notificadas personalmente por la Policía.
- Otras formas de notificación. El Servicio podrá establecer otras formas de notificación que fueren convenientes para una mejor comunicación de sus resoluciones.

#### **14) Chilenos en el Exterior**

En esta materia lo más destacado es que:

- El Estado de Chile promoverá el ejercicio de los derechos de los ciudadanos chilenos residentes en el extranjero.
- El Estado de Chile podrá promover el regreso de chilenos que residen en el extranjero.
- El Ministerio de Relaciones Exteriores administrará un registro electrónico de los chilenos en el exterior. La inscripción y actualización de datos será voluntaria y podrá ser realizada por los propios chilenos migrantes.

#### **15) Institucionalidad Migratoria**

- a. Funciones del Ministerio del Interior: Fundamentalmente se encarga de elaborar la Política Nacional de Migración y Extranjería y las demás funciones específicas que el encomienda la ley como, por ejemplo, proponer reformas legislativas o administrativas para el correcto funcionamiento de la Política Nacional de Migración.
- b. Servicio Nacional de Migraciones: Es un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República por intermedio del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.
- c. Consejo de Política Migratoria: Instancia multisectorial responsable de asesorar al Presidente de la República, a través del Ministro del Interior y Seguridad Pública, en la elaboración de la Política Nacional de Migración y Extranjería y en la actualización de su contenido y definiciones, de acuerdo con las necesidades y requerimientos del país.
- d. Registro Nacional de Extranjeros: Estará administrado por el Servicio y tendrá el carácter de reservado, en virtud de lo dispuesto en ciertas leyes especiales. Los órganos de la Administración del Estado podrán acceder a dicha información en el mismo carácter, sin perjuicio de poder intercambiar la misma información con otros Estados de acuerdo a las disposiciones contenidas en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.
- e. Autoridad Policial de Control Migratorio: Corresponderá a la Policía (Carabineros y Policía de Investigaciones).
- f. Autoridades Migratorias en el Exterior: Básicamente aquí lo relevante es que los consulados, en el ejercicio de sus funciones como agentes de migración en el exterior,

deberán ejecutar las directrices que señale el Ministerio de Relaciones Exteriores y que hayan sido acordadas previamente con la Subsecretaría del Interior, previo informe del Servicio.

#### **16) Otras disposiciones**

Regulan diferentes asuntos tales como, por ejemplo, entre otras:

- Avecindamiento. Aquel que se contabilizará desde que el extranjero obtiene un permiso de residencia temporal y le permite ejercer el derecho a sufragio según lo dispuesto en la CPR.
- Refugio: Personas cuya residencia en Chile se justifique en razones humanitarias.
- Mayor gasto fiscal: El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y, en lo que faltare, el Ministerio de Hacienda.

#### **17) Artículos transitorios**

En general estas normas resuelven problemas de aplicación de la ley en el tiempo intermedio en que se publica y entra en vigor. Así, por ejemplo, el artículo 1º faculta al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 1 año dicte uno o más DFL expedidos a través del Ministerio de Interior y Seguridad Pública, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda que regulen una serie de materias, tales como la planta de personal del Servicio Nacional de migrantes.

## COMENTARIOS

### **NUEVAS CIFRAS**

Según una estimación realizada en conjunto por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE) y el Departamento de Extranjería y Migración (DEM), el número de personas extranjeras residentes

habituales en el país llegó a 1.251.225 al 31 de **diciembre de 2018**, de las cuales 646.128 corresponden a hombres y 605.097, a mujeres.<sup>1</sup>

Cerca del 60% del total de personas migrantes tiene entre 20 y 39 años. Por su parte, los cinco países desde donde proviene la mayoría de ellas son Venezuela, con 288.233 personas; Perú, con 223.923; Haití, con 179.338; Colombia, con 146.582 personas, y Bolivia, con 107.346 personas.<sup>2</sup>

## **COMENTARIOS**

El proyecto de ley necesitaba ser actualizado ya que era del año 2013. Luego de la tramitación en la Comisión de Gobierno Interior de la Cámara se logra actualizar, respondiendo a las contingencias que se fueron dando desde que se presentó.

Es importante tener presente que los fenómenos migratorios son hechos complejos. Esto se debe a que abarcan un sin número de factores que obligan, tanto al Estado como a la legislación, a ir actualizándose constantemente. En primer lugar, la migración no es sólo un devenir de grupos de personas de un lugar a otro, ya que, para ingresar legalmente a un país, se requiere hacerlo por los pasos fronterizos habilitados. Un segundo punto para considerar, son los motivos por los que se produce la migración, siendo estos infinitos, aun cuando las causas principales son económicas, sociales, laborales, políticas, entre otras. En lo que sí hay certeza, es que el inmigrante busca, como fin último, poder desarrollarse con plenitud y dignidad.<sup>3</sup>

La inmigración siempre ha sido positiva, especialmente en nuestro país, donde los inmigrantes han contribuido enormemente a su desarrollo, además de permitirnos un enriquecimiento cultural. Sin perjuicio de lo anterior, la inmigración debe ser tratada con cautela, no solo debido a la calidad de los individuos que ingresan al país, sino que también respecto a las condiciones en que este podrá mantenerlos.

---

<sup>1</sup> INE. Disponible en: <https://www.ine.cl/prensa/2019/02/14/seg%C3%BAAn-estimaciones-la-cantidad-de-personas-extranjeras-residentes-habituales-en-chile-super%C3%B3-los-1-2-millones-al-31-de-diciembre-de-2018>

<sup>2</sup> Ídem.

<sup>3</sup> Dellacasa, F. y Hurtado, JM (2015). *Derecho Migratorio Chileno*. Santiago. EDITORIAL JURÍDICA DE CHILE. p. 8-9.

Revisando la historia migratoria de Chile, podemos observar que, en gran parte de ella, el porcentaje de extranjeros que ingresan al país y se quedan es bajo, no siendo más del 1% o 2% de la población chilena<sup>4</sup>.

De acuerdo al ex jefe del departamento, Rodrigo Sandoval, los inmigrantes aportan mucho al país, y además precisó que los costos asociados al sistema de extranjería son muy inferiores al dinero entregado por ellos, subsidiando la acción del Estado, y por otra parte recomienda que *“Se debe eliminar las barreras de entrada al mercado laboral que tienen los extranjeros tanto del punto de vista de sus permisos migratorios como los problemas que tienen para que regularicen sus títulos profesionales, ya que la lentitud de este proceso hace que quienes entren al mercado laboral lo hagan trabajando en otras labores que no son de sus profesiones”*.<sup>5</sup>

En definitiva, la migración es un fenómeno que ha aumentado exponencialmente en nuestro país, y al cual debemos hacer frente, más considerando que la principal legislación al respecto data de 1975. Es así como creemos que toda política migratoria debe ser moderna, y siempre considerando la dignidad de toda persona que busca mejores oportunidades de vida en otro país. Asimismo, se debe ser particularmente severos con todos aquellos migrantes que vulneren la ley, y se conviertan en una carga social para el país. La migración es positiva, siempre y cuando sea ordenada y con reglas claras, tanto para los nacionales como para los inmigrantes.

Respecto del proyecto de ley y de las indicaciones presentadas, que tienen como fundamento una migración segura, ordenada y regular, que busca la igualdad de derechos y obligaciones entre extranjeros y nacionales, como también su integración.

Es importante destacar el gran consenso que hubo en la tramitación del proyecto de ley, cambiando el paradigma de cómo se entendía la migración, de una visión de control, a una que establece derechos y deberes para los migrantes, fomentando su integración e inclusión, se establecen procedimientos sancionatorios que incluyen el principio de contrariedad, además de recursos administrativos como judiciales. Se incorporan una serie de principios de protección,

---

<sup>4</sup> Levinson, Amanda y Doña Cristián (2004). "Chile: Moving Towards a Migration Policy", Country Profiles Migration Information Source, Migration Policy Institute (MPI). En: [www.migrationinformation.org](http://www.migrationinformation.org)

<sup>5</sup> Ibid.

Como lo son la promoción, respeto y garantía de derechos, así como el interés superior del niño, un procedimiento migratorio informado, entre otros.

Puntos importantes dentro del proyecto:

**- Nueva Institucionalidad:** El proyecto del año 2013 contempla un Consejo de Política Migratoria, el cual tiene como finalidad actualizar en forma periódica la política migratoria. A través de las indicaciones de este año, se creará el Servicio Nacional de Migraciones

**-Categorías Migratorias:** las categorías migratorias serán de acuerdo al nivel de arraigo de los migrantes en el país, además que el Consejo de Política Migratoria deberá actualizar el catálogo de estas categorías. Por otra parte, la actual residencia temporal sólo se podrá solicitar en fuera de Chile, y no se podrá optar al cambio de calidad de migratoria.

**-Títulos académicos:** gran innovación, busca eliminar el monopolio de la Universidad de Chile en la revalidación y reconocimiento de títulos académicos y profesionales, pudiendo las universidades que se encuentren acreditadas por más de seis años también hacerlo.

Sin embargo, hay una serie de articulados que no generaron consenso en la discusión, como por ejemplo:

- Incorporación del Principio de No Devolución, el cual por un tema de técnica legislativa se encuentra fuera de contexto, ya que hoy en día se encuentra regulado en la Ley N°20.430, que establece disposiciones sobre protección de refugiados. Su redacción es poco precisa, ya que se desprende que cualquiera podría acogerse a dicho principio y no aquellos que soliciten refugio o tengan la calidad de refugiados. Este artículo debe ser considerado dentro del contexto de la institución del refugio. Actualmente eliminado por la Cámara.

-Se incorpora recurso judicial especial a aquellos extranjeros afectados por una medida de expulsión, los cuales podrán reclamar de la legalidad o arbitrariedad de ella, ante la Corte de Apelaciones respectiva, la cual será apelable. Esto se suma al Recurso de Amparo, por lo que en caso de que se dicte una medida de expulsión, se podrán interponer dos recursos de doble instancia, los cuales alargarían el proceso de expulsión por más de un año, lo que consideramos un poco extenso.

Respecto de uno de los temas más debatidos, fue la procedencia o no del cambio de subcategoría migratoria de los titulares de un permiso de residencia transitoria, la que al final establece que por

regla general no se puede optar al cambio, salvo excepciones a saber:

A quienes acrediten tener vínculos de familia con chilenos o con residentes definitivos;

A aquellos cuya estadía sea concordante con los objetivos de la Política Nacional de Migración y Extranjería;

Y, en otros casos debidamente calificados por la Subsecretaría del Interior mediante resolución, previo informe del Servicio.

Este artículo, el cual era un punto medio entre lo que al principio proponía el ejecutivo y lo propuesto por la oposición. Artículo que si bien se mantuvo cuando pasó a la Comisión de Derechos Humanos, se ve morigerado en sus efectos, al momento en que se introduce dentro de las subcategorías migratorias de permanencia transitoria a aquellos extranjeros en búsqueda de oportunidades laborales.

Esta modificación hecha en la Comisión de Derechos Humanos, la cual solamente tuvo 2 sesiones antes de discutir en particular el proyecto de ley, va completamente en contra del espíritu de una migración ordenada, segura y regular, ya que podrán venir extranjeros al país en busca de trabajo, por 90 días, prorrogable por otros 90 días más, los cuales no necesariamente podrán cambiar de categoría migratoria.

Además, había problemas de coherencia legislativa, ya que dentro de las causales de expulsión de permanencia transitoria, la cual establece será expulsado aquel que habiendo sido expulsado por ejercer actividades remuneradas sin tener autorización o estar habilitado para ello, vuelve a incurrir en dicha conducta. Haciendo inoperante dicha causal de expulsión.

Todo lo anterior fue arreglado en la Comisión de Hacienda, en donde se elimina dicha subcategoría transitoria y se crea una nueva categoría de residencia temporal con objetivos similares, a cual tendrá que ser solicitada en el país de origen del migrante.

Por otro lado, el Gobierno tomó medidas administrativas con efecto inmediato, se reformulan los

visados de residencia temporaria creados por vía administrativa, eliminando la posibilidad de solicitar el visado temporario por motivos laborales, no pudiendo los migrantes que entraron en calidad de turistas solicitarla a partir del 23 de abril; también se creó la visa temporaria de oportunidades, en la cual los migrantes podrán venir a nuestro país a trabajar o emprender por hasta 12 meses; y la visa temporal de orientación nacional, la que se otorgará de forma automática por 12 meses prorrogable por una vez a quienes vienen a estudiar posgrados en Chile y que quieren trabajar o emprender.

Por otra parte, respecto de Haití, se les exigirá un Visado Consular de Turismo para poder entrar al país y, en paralelo, un Visado Humanitario de Reunificación Familiar, teniendo un límite de 10.000 visados humanitarios. Se hace cargo de la situación de Venezuela, creando la Visa de Responsabilidad Democrática, que deberá ser solicitada en su país y será por un año, prorrogable por una vez.

## **CEGUERA DE LA OPOSICIÓN DURANTE LA TRAMITACIÓN**

Durante el debate legislativo ha llamado la atención la actitud de la izquierda frente es tema, en especial las críticas que han hecho constantemente al Gobierno por intentar frenar la crisis migratoria, que fue producto de boom migratorio del año 2015, durante el gobierno de Michelle Bachelet. Gobierno el cual no supo manejar dicho problema y, es más, lo agudizó al crear una visa de temporaria por motivos laborales, la cual permitía a turistas el cambio de visado para poder trabajar en el país. Lo que trajo como consecuencia que a mediados de este año hubieran cerca de 300.000 migrantes de manera irregular, cifra que se duplicó en relación con el año 2016.

Ha sido a tal nivel el nivel de ceguera por parte de la oposición, que en la Comisión de Derechos Humanos la diputada Carmen Hertz presentó una indicación en el sentido de hacer permanente una visa temporaria de oportunidades laborales, es decir, permitir que extranjeros vengan en calidad de turistas a trabajar, lo que evidentemente es un incentivo a la precarización del trabajo de los inmigrantes, ya que no estarían dentro del sistema, al venir por 90 días a buscar trabajo, pudiendo prorrogarlo por 90 días más, y luego irse del país. Y sorprende aún más el Frente Amplio, que al momento de eliminarse dicha indicación en la Comisión de Hacienda y de todas las explicaciones del caso, fue el único partido que estuvo por mantener la indicación de la diputada

Hertz.

De la misma manera, resulta sorprendente la eliminación, en la Comisión de Gobierno Interior, del requisito de permanencia de en el país para poder optar a beneficios que son 100 por ciento de cargo fiscal a través de una indicación, la que era a todas luces inadmisible, debido a que es una norma que incide en la seguridad social, de acuerdo al inciso cuarto del numeral 6 del artículo 65 de la Constitución. Situación, que fruto de negociaciones con la oposición, en la Comisión de Hacienda, se logró revertir de cierta manera, pero que nuevamente el Frente Amplio se opuso.

Entonces, sólo queda preguntarse, si la izquierda y el Frente Amplio están por que lleguen inmigrantes de manera desordenada, insegura e irregular, o realmente hay una preocupación hacia ellos, en donde puedan llegar al país de tal manera que no sean vulnerados sus derechos y no se precarice su situación.

**PROYECTO DE LEY QUE “CREA EL SERVICIO DE BIODIVERSIDAD Y ÁREAS PROTEGIDAS Y EL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS”****BOLETIN N° 9.404-12**

<b>OBJETIVO</b>	CREA UN SERVICIO ESPECIALIZADO PARA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD Y LAS ÁREAS PROTEGIDAS, ADEMÁS CREA UN SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS.
<b>TRAMITACIÓN</b>	PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SENADO.
<b>ORIGEN DE LA INICIATIVA</b>	MENSAJE.
<b>NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL</b>	NO TIENE.
<b>URGENCIA</b>	URGENCIA SUMA.
<b>COMISIÓN</b>	DE MEDIO AMBIENTE, DE HACIENDA Y DE TRABAJO.
<b>SUGERENCIA DE VOTACIÓN</b>	SE SUGIERE APROBAR.

**IDEAS CENTRALES****I. Origen y tramitación.**

El proyecto fue ingresado el 18 de junio de 2014 por Mensaje del Ejecutivo. Actualmente se encuentra en Primer Trámite Constitucional en el Senado, despachándose a la Sala luego de su tramitación en las Comisiones de Medio Ambiente, de Hacienda y de Trabajo. Cuenta con urgencia suma.

**II. Contenido del Proyecto original**

El proyecto de ley se basa en primer lugar en la necesidad de crear un servicio público descentralizado, dependiente del Ministerio de Medio Ambiente, cuyo objeto sea la conservación de la biodiversidad a través de la administración de las áreas protegidas del Estado, con funciones y atribuciones de control, fiscalización y sanción en dichas áreas.

Por otra parte, se crea un nuevo Sistema Nacional de Áreas Protegidas del Estado (SNAP), con nuevas categorías de protección, instrumentos de conservación y procedimientos de afectación y desafectación. Además, establece un procedimiento sancionatorio, en el que, a ciertos funcionarios de este nuevo Servicio, se les otorga la calidad de ministro de fe.

- Disposiciones comunes.

Se establece el fundamento y objetivo de este proyecto de ley, el cual es la conservación de la diversidad biológica y la protección del patrimonio natural del país. Por otra parte, se fijan principios inspiradores de la ley, dentro de los cuales se menciona el de coordinación, jerarquía, participación, precaución, prevención, responsabilidad, sustentabilidad, información y valoración de los servicios ecosistémicos.

- Creación del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas

Se crea el Servicio de Biodiversidad, como un órgano descentralizado, con personalidad jurídica, dependiente de la supervigilancia del Ministerio de Medio Ambiente. Dicho servicio está encargado de ejecutar la política, planes y programas relacionados con la conservación de la biodiversidad, así como la administración de las áreas protegidas del Estado y la de la preservación, restauración y promoción del uso sustentable de las especies y ecosistemas. También se le encomienda la labor de ejecutar estudios y programas de investigación.

En cuanto a la administración, ésta se hará por un Director Nacional designado por sistema de Alta Dirección Pública. Además, se contempla a Directores Regionales designados también mediante ADP, y en caso de ser necesario se establecerán oficinas provinciales o locales. En cuanto al personal de carácter indefinido, se establece la norma de que deberán ingresar todos mediante concurso público.

Por último, respecto de la normativa laboral, los trabajadores se registrarán por el Código del Trabajo, conforme a un acuerdo (protocolo) entre los actuales trabajadores de CONAF y el Gobierno anterior. En relación a este punto, es necesario mencionar que las normas

laborales se replican con las correspondientes al proyecto de ley que crea el Servicio Nacional Forestal, órgano bajo la dependencia del Ministerio de Agricultura.

- Instrumentos de Conservación de la Biodiversidad

Dice relación con todas las herramientas con que contará el Servicio para conservación de la Biodiversidad tanto dentro como fuera de las áreas protegidas, así como las facultades de investigación y monitoreo. Se establecen tres figuras que tienen cierto nivel de controversia, que son los sitios prioritarios, establecidos en el artículo 30, los planes de manejo para la conservación de los ecosistemas amenazados, del artículo 32, y ecosistemas degradados, del artículo 33, como sitios o ecosistemas, que no siendo un área protegida propiamente tal, bajo ciertas hipótesis cuentan con un nivel de protección y se les aplica un determinado régimen.

- Sistema Nacional de Áreas Protegidas

Se establecen las categorías de protección, Reservas de Regiones Vírgenes, Parques Nacionales, Reservas Nacionales, Monumentos Naturales, Santuarios de la Naturaleza, Parques Marinos, Reservas Marinas y Áreas Marinas Costeras Protegidas de Múltiples Usos. Y el tipo de actividades que se puede realizar en ellas, además de las concesiones que el Servicio podrá otorgar a privados para realizar ciertas actividades económicas al interior de las áreas protegidas, dependiendo de su nivel de protección e impacto de estas actividades. Se fijan los planes de manejo, como el instrumento mediante el cual el Servicio administrará cada área protegida.

- Creación y Modificación de las Áreas Protegidas del Estado.

Se faculta al Ministerio de Medio Ambiente para crear nuevas áreas protegidas, conforme a las categorías existentes, a través de un procedimiento que cuenta con un informe técnico elaborado por el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, que contenga las razones en virtud de la cual es pertinente categorizar a un área como protegida.

Dicho procedimiento será regirá por un reglamento creado específicamente para ello.

Las áreas protegidas que sean creadas solo podrán ser modificadas o perder su calidad por un Decreto Supremo fundado del Ministerio de Medio Ambiente.

- Áreas Protegidas Privadas

Actualmente éstas no cuentan con un instrumento formal que incentive o reconozca su creación, es por ello que se ha establecido un procedimiento de afectación y desafectación, reservando a los privados su administración, incorporando beneficios y procurando la supervisión y apoyo técnico del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

- Fiscalización y Procedimiento Sancionatorio

Este nuevo Servicio tendrá por atribución la fiscalización de la aplicación de los instrumentos de conservación, tales como los planes de manejo de las áreas protegidas.

El procedimiento sancionatorio en sede administrativa que estará a cargo de los respectivos Directores Regionales. Dependiendo de la conducta que se sancione, se pueden aplicar sanciones leves, menos graves y graves. Las resoluciones dictadas serán reclamables ante los Tribunales ambientales, y cuyas decisiones serán apelables.

- Modificación a otros cuerpos legales.

Este punto es de carácter adecuatorio, cuya finalidad es dotar al Servicio de Biodiversidad del control de las áreas protegidas y la creación de un nuevo sistema nacional de áreas protegidas.

Por lo anterior, se derogaría la Ley N° 18.362, que crea un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, ya que sería reemplazado por el nuevo sistema que crea por esta ley y abarcaría las áreas que esta ley regula actualmente.

Por último, se modificaría la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, para hacer compatible las nuevas atribuciones que tendrá este Servicio con las demás normas ambientales vigentes.

### **III. Modificaciones realizadas por la Comisión de Medio Ambiente.**

Para hacer un análisis mas general de las modificaciones, debemos atender a los Títulos en que se divide el proyecto de ley:

- Disposiciones Generales.

Se modifica el objeto de la ley sin mediar mucha diferencia, pero si destacando el tener en cuenta el resguardo de la diversidad biológica cuando se tomen acciones de prevención, sanidad y conservación.

Se incorpora el principio de no regresión (no modificar legislación si implica menos conservación y protección) como uno de los pilares que rigen el accionar para la protección y conservación de la biodiversidad. Además, se modifican conceptos o redacción de los demás ya incluidos.

Se modifican ciertas definiciones conceptuales incluidas a lo largo del proyecto, sin mayores cambios, pero si por la inclusión de los conceptos de "*conservación de la biodiversidad*", "*conservación in situ*", "*conservación ex situ*", "*diversidad genética*", "*especie endémica*", "*especie exótica invasora*", "*hábitat*", "*plan de manejo*", entre otros. Además, se elimina el concepto de "*especie silvestre*".

- Del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

Perfecciona de mejor manera lo que se entiende el SBAP pero sin mayores modificaciones (incluye el objeto dentro del mismo artículo en lugar de separados).

Incorpora nuevas funciones a las ya enumeradas, además de redactar de mejor forma las ya incluidas y sumar detalles menores. Algunas de las nuevas funciones son:

- Ejecutar políticas, planes y programas en conformidad a la misma ley.
- Supervisar las áreas protegidas privadas y fiscalizar actividades que se realicen en ellas.
- Apoyar técnicamente y coordinar la gestión de conservación de especies fuera de sus hábitats.
- Velar por el cumplimiento de planes de recuperación, conservación y gestión de especies, entre otras.

Por otro lado, elimina algunas facultades para incluirlas (algunas) en otras partes del cuerpo legal, como la administración de las áreas protegidas del Estado y privadas, fomentar la creación de áreas protegidas, velar por los planes de manejo en estas mismas, entre otras.

Uno de los principales cambios que se puede ver en este título es que se pasa de el “proponer al Ministerio del Medio Ambiente el programa anual de trabajo” a una independencia de funcionamiento, en el que, entre otras cosas, se puede designar y contratar personal, así como poner término a sus servicios sin mediar proposición alguna y guardando las disposiciones legales laborales vigentes.

Establece de manera definitiva que los trabajadores del mismo Servicio se regirán por las normas del Código del Trabajo y no por el Estatuto Administrativo, cumpliendo así lo establecido por el protocolo entre trabajadores de la CONAF y el Estado de Chile. Conjuntamente se fijan reglas laborales sobre distribución de jornada, normas de probidad, ingreso al Servicio, sistemas de evaluación de labores, destinación y subrogación de funciones, capacitaciones, responsabilidad disciplinaria, infracciones y sanciones, y sobre término de la relación laboral, además de la dotación del personal del mismo Servicio. Se establece además un reglamento de concursos para ingreso al Servicio y normas de promoción dentro del mismo.

- Instrumentos de Conservación de la Biodiversidad.

Gran parte de este Título del proyecto hace modificaciones en cuanto a un artículo del proyecto original pasa a ser otro numeral con las alteraciones de la Comisión de Medio Ambiente. Además, en el texto original este Título era el IV, que pasa a ser el III, y por ende todos sus artículos 66 al 85 pasan a ser los artículos 24 al 53, respectivamente.

Complementa disposiciones relativas a inventarios y monitoreo de la biodiversidad, la aplicación de sistemas de información de la misma y como se manejarán los datos de observación de especies. Además, establece que el Servicio colaborará en la realización de informes cuatrienales y anuales de estos mismos datos de la biodiversidad de las áreas protegidas. Por último, se incorpora de manera innovadora que este Servicio elaborará planes ecológicos nacionales sobre las áreas protegidas, menciona los sitios prioritarios bajo el marco de estos planes ecológicos, los planes de manejo para la conservación, restauración y protección de todas las zonas de biodiversidad, entre otros.

Junto con lo anterior, perfecciona lo mencionado respecto del Fondo Nacional de la Biodiversidad, que financia proyectos de conservación, principalmente fuera de las áreas protegidas. Incorpora a sus beneficiarios, la administración de este Fondo, temas relativos a su patrimonio, entre otros detalles.

- Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP).

Hay que recordar que este Título, en su proyecto original era el III, que con las modificaciones de la Comisión de Medio Ambiente pasa a ser el IV, y sus artículos también se adecuaban a la enumeración antes indicada.

Dentro de sus modificaciones se adecúa la numeración para ordenar el nuevo Título y se redacta de mejor manera las funciones del Sistema, la gestión que deberá desempeñar, además de agregar un nuevo tipo de área (área de conservación de pueblos indígenas). Se incluye la intervención de la investigación científica, educacional y fiscalizadora de la autoridad correspondiente en las Reservas de Región Virgen, junto con prohibir la

explotación en estas áreas con objetivos claramente comerciales (misma redacción para Parques Marinos, Parques Nacionales, Monumentos Nacionales, Reservas Marinas, Reservas Nacionales, entre otros tipos, con ciertas excepciones en algunos casos).

Para la creación de las áreas protegidas se incluye la firma del decreto que las crea, del Ministerio de Bienes Nacionales (en caso de bienes fiscales), y de Defensa (en áreas bajo su control). Se modifica, con mejores procedimientos y autorizaciones (a grandes rasgos) lo redactado sobre el proceso de creación de áreas protegidas.

En la administración de estas áreas incorpora un artículo en que señala la opción de participación de otras autoridades u organizaciones locales o comunidades donde se emplaza el área. Incorpora la administración bajo una figura particular y detalla sus funciones específicas. Agrega disposiciones sobre el contenido que debe tener un plan de manejo en la administración de las áreas protegidas.

Sobre las concesiones y permisos en áreas protegidas, se regula de mejor manera para que vayan en beneficios de estas, estableciendo criterios de otorgamiento, procedimiento a seguir, el Comité Técnico que actúa de manera consultiva en estos procesos y sus funciones, permisos que se otorgan, la fiscalización de todo lo anterior, entre otros puntos.

Respecto a las áreas protegidas privadas, las hace parte del Sistema Nacional y señala normas respecto al reglamento que las regirá, el procedimiento y plazo de su otorgamiento, la creación, modificación o desafectación, los planes de manejo que se les aplica, el apoyo técnico que tendrán, etc.

Por último, en las áreas protegidas se establecen prohibiciones a toda persona ajena a la administración de la misma.

- Fiscalización, infracciones, sanciones y reclamaciones.

En primera parte se adecúan de manera ordenada todos los numerales que se

comprenden en este Título V.

Establece en que ámbitos se ejecutará la fiscalización.

Se detalla las infracciones que pueden cometerse en las áreas protegidas, estableciendo que excepcionalmente no se considerará como infracción aquella conducta, que no obstante estar tipificada, haya sido ejecutada en el marco de usos o costumbres de comunidades indígenas reconocidas, siempre que no constituyan menoscabo a la conservación y protección de la biodiversidad.

También se detallan aquellas infracciones que pueden cometerse fuera de las áreas protegidas, incorporando la misma excepción.

Se agregan nuevas clasificaciones de multas o sanciones, según la gravedad de la conducta. Además, se modifica la redacción del proceso sancionatorio, incorporando medidas correctivas, incumplimientos menores y dividiendo el párrafo entre el proceso previo sancionatorio y el procedimiento sancionador mismo. Se modifican algunos plazos e incorporan procedimientos en caso de no ser habida la persona investigada.

Se incorpora un nuevo párrafo sobre “Reclamaciones”, y detalla los casos de actos administrativos en que puede reclamarse ante el Tribunal Ambiental, además de señalar la competencia del procedimiento y la legitimación activa de la reclamación, junto con el plazo para interponer la reclamación. Además, se mencionan redacciones más completas y adecuadas al contenido añadido sobre los recursos contra las resoluciones del Tribunal Ambiental.

- Modificaciones a otros cuerpos legales.

Se adecúan de igual manera la numeración de los artículos junto con añadir la legislación que se ve afectada por este proyecto de ley, incorporando las nuevas alteraciones (Código de Aguas, Ley General de Bases del Medio Ambiente, Ley de Pesca, entre otras).

- Disposiciones Transitorias.

Fija el plazo de un año para emitir los decretos que permitan fijar escalas de remuneraciones, plante de personal del Servicio, ordenar el traspaso de trabajadores de la CONAF al Servicio (teniendo en cuenta lo dispuesto para SERNAFOR), pago de indemnizaciones, normas laborales que se aplicarán, entre otros puntos.

Incorpora las áreas y reservas que pasarán a ser parte del Servicio y en el tiempo que no se haga el traspaso, que calificación tendrán. Además, incorpora un inciso que detalla que la creación de un área protegida no obsta a actividades al interior que tengan RCA del SEIA favorable.

Elimina la presunción de santuarios de la naturaleza como áreas protegidas por el solo ministerio de la ley, además de la obligación al Estado de actualizar y crear planes de manejo a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

#### **IV. Modificaciones realizadas por la Comisión de Hacienda.**

- Disposiciones comunes.

No se realizan cambios más que correcciones a numerales de artículos y palabras o redacción.

- Del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

Se agrega una nueva función del Servicio en torno a la protección y promoción de polinizadores de la biodiversidad con especial interés a los nativos.

Se elimina el carácter de contratación indefinida del personal en la selección mediante concurso en el ingreso de los mismos, además de poder contratar trabajadores a contrato por obra o faena y plazo fijo sin pasar por dicho concurso público. Por otro lado, elimina la disposición que señala que la contratación de personal deberá adecuarse al marco presupuestario del Servicio.

Se elimina lo referido a que una resolución del Servicio determinará la dotación anual del

mismo y su estructura.

- Instrumentos de Conversación de la Biodiversidad.

Se realizan enmiendas de redacción y de numeración de los artículos. Además, se elimina el carácter de resolución fundada de la solicitud del Servicio a privados de información.

- Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP).

Se realizan cambios de numeración para adecuación del texto propuesto. Añade, como parte del Comité Técnico a representantes del Ministerio de Educación y del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, además de incluir en la convocatoria a representantes del gobierno regional y de la municipalidad relacionada con la concesión.

- Fiscalización, infracciones, sanciones y reclamaciones.

No se realizan cambios más que correcciones a numerales de artículos y palabras o redacción.

- Modificaciones a otros cuerpos legales.

No se realizan cambios más que correcciones a numerales de artículos y palabras o redacción.

- Disposiciones Transitorias.

No se realizan cambios más que correcciones a numerales de artículos y palabras o redacción. De igual forma, se incluye una consideración de un Artículo Undécimo Transitorio que fija la exención a los guardaparques que hubiesen sido traspasados desde CONAF al Servicio, que fija el requisito de enseñanza media para ejercer labores de fiscalización.

## **V. Modificaciones realizadas por la Comisión de Trabajo**

El proyecto fue conocido por la Comisión, solo respecto a aquellas materias, específicamente contenidas en las disposiciones transitorias, sobre normativa laboral.

## **VI. Comentarios.**

Antes que todo, es importante mencionar que el Servicio de Biodiversidad culmina un proceso de institucionalidad en materia medio ambiental que se inicia con la creación del Ministerio de Medio Ambiente en 2010, a través de la ley 20.417, por la cual también se creó la Superintendencia de Medio Ambiente (SMA), y el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA). Posteriormente, en junio de 2012, a través de la ley 20.600, se crearon los Tribunales Ambientales.

Por la necesidad de una regulación de este tipo y la sobrecarga a la que se han enfrentado las instituciones que hoy en día se hacen cargo de estas materias, es que el SBAP es un proyecto necesario y complejo. Decimos que es complejo no solo por el carácter técnico y científico que puedan tener sus disposiciones, sino que además por lo innovador que es, al regular una materia que también está siendo regulada en otro proyecto, lo que hace de su discusión un proceso lento.

Aun así, existen algunas discrepancias respecto a ciertas disposiciones del proyecto. Por ejemplo, existen dudas en cuanto a los instrumentos de conservación fuera de las áreas protegidas, que dan paso a la aplicación de ecosistemas degradados o amenazados, entre otros. Además, es imperativo señalar que ampliar la discusión a facultades del SBAP fuera de las mismas áreas, es una discusión y discrepancia de mayor complejidad, tanto a nivel gremial como con otras instituciones del mismo Estado, que no favorece la celeridad que este proyecto requiere para regular las materias ambientales que aquí se convocan.

Asimismo, el hecho de centrarse en las áreas protegidas dice relación con la idea fundamental o matriz del proyecto – señalado en el mismo cuerpo –, respecto a la conservación de la diversidad biológica y protección del patrimonio natural de nuestro país por medio de la preservación, restauración y uso sustentable del ecosistema, que en

este caso estará particularmente focalizado en estas áreas especiales.

En el caso particular de los instrumentos de conservación de la biodiversidad, el problema que estos enfrentan – además de lo anteriormente señalado – recae en el caso de aplicarse fuera de las áreas protegidas que en algunos casos puedan ser en recintos privados que solicitaron su declaración como tal, lo que puede eventualmente traducirse en una limitación indirecta de la propiedad del mismo titular. Resalta lo anterior la alta discrecionalidad que pueden tener estos instrumentos y que pueden ser utilizados para trabar la gestión de los privados titulares del recinto.

Pese a las discrepancias en estas materias, respecto a la mayoría de normas que establece el proyecto recomendamos **Votar a Favor**, por ser una iniciativa que nos actualiza en materia de gestión y conservación del medio ambiente, siguiendo los estándares y criterios mundialmente aprobados y recomendados por países que nos llevan la delantera en esta materia. Por lo demás, en miras de la COP 25, surge aun mas la necesidad de que demos el ejemplo en materia medioambiental, actualizando y mejorando los servicios ambientales y nuestras legislaciones con el objeto de dar un cumplimiento a los compromisos adoptados por nuestro país en cuanto a la protección, conservación y reparación del medio ambiente.

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº20.009, QUE LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE LOS USUARIOS DE TARJETAS DE CRÉDITO POR OPERACIONES REALIZADAS CON TARJETAS EXTRAVIADAS, HURTADAS O ROBADAS, EN LO RELATIVO A LA RESPONSABILIDAD DEL USUARIO Y DEL EMISOR EN CASOS DE USO FRAUDULENTO DE ESTOS MEDIOS DE PAGO**

**BOLETÍN Nº 11078-03**

<b>OBJETIVO</b>	Modificar la ley N° 20.009, que limita la responsabilidad de los usuarios de tarjetas de crédito por operaciones realizadas con tarjetas extraviadas, hurtadas o robadas, fortaleciendo el régimen especial de responsabilidad del usuario y emisor de medios de pago.
<b>TRAMITACIÓN</b>	<b>SENADO -TERCER TRÁMITE-</b>
<b>ORIGEN DE LA INICIATIVA</b>	Moción (Ossandón, Pérez, Tuma)
<b>NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL</b>	No tiene
<b>URGENCIA</b>	No tiene
<b>COMISIÓN</b>	Economía

### IDEAS CENTRALES

El proyecto consta de un artículo único, que modifica todos los artículos de la ley N° 20.009 (son sólo 5), y agrega nuevos artículos 6, 7 y 8. En lo sustancial, su contenido es el siguiente:

- Se amplía el régimen de limitación de responsabilidad que actualmente se establece para el uso fraudulento de tarjetas de crédito o débito, **al uso fraudulento de cualquier “medio de pago”**.
- La limitación de responsabilidad por parte del usuario se amplía. Si hoy es por casos de hurto, robo y extravío, **el proyecto incluye, además, el fraude**, con la finalidad de limitar la

responsabilidad en aquellos casos en que hay delitos sin tarjeta presente, el cual es el delito más común hoy en día en relación con las tarjetas. Esta limitación corre, tal como en la ley actual, luego de que el usuario da aviso al emisor de la situación.

- Se establece que el emisor deberá proveer al usuario canales o servicios de comunicación gratuitos y permanentes (24/7) para efectuar los avisos correspondientes de hurto, robo, extravío o fraude.
- La carga de la prueba es del emisor, no del usuario, para aquellas operaciones realizadas con posterioridad al aviso de hurto, robo, extravío o fraude.
- Se establece un **régimen de exención de responsabilidad** para el usuario cuando no tuvo conocimiento del fraude. El reclamo solo podrá abarcar operaciones incluidas e individualizadas en la facturación del último estado de cuenta mensual y en todo caso, siempre que no hayan transcurrido más de noventa días desde la fecha de notificación de dicho estado.
- Se **fija un plazo de 7 días hábiles a los emisores para la devolución de los importes realizados mediante el fraude**. Asimismo, el emisor estará impedido de ofrecer a los usuarios la contratación de seguros cuya cobertura corresponda a riesgos o siniestros y de cobrar comisiones que el mismo deba asumir conforme a esta ley. Sólo si se acredita por sentencia firme o ejecutoriada que el titular o usuario ha participado en la comisión del delito, que obtuvo un provecho ilícito o que actuó con dolo o negligencia inexcusable facilitando su comisión, se procederá a dejar sin efecto la cancelación de los cargos o la restitución de fondos.
- Será responsabilidad del emisor del medio de pago, del comercio y de cualquier establecimiento afiliado a un sistema de tarjetas de pago, el contar con medidas de seguridad suficientes para evitar la comisión de ilícitos.
- Se **amplía el catálogo de conductas que constituyen el delito de uso fraudulento de las tarjetas o de los nuevos medios de pago** (Se incorpora la suplantación de identidad del usuario frente al emisor para obtener autorización para realizar transacciones con la tarjeta). Asimismo, **se aumentan las penas asociadas al delito** (de “presidio menor en cualquiera de sus grados” a “presidio menor en su grado medio a máximo, y multa correspondiente al triple de lo defraudado”).

## COMENTARIOS

### Algunos Antecedentes<sup>1</sup>

- ✓ En Chile circulan más de 40 millones de tarjetas vigentes.
- ✓ Si el consumo de los hogares se pagaba en un 17,4% con tarjetas en 2009, este aumentó a un 27,3% en 2015<sup>2</sup>.
- ✓ Un 70% de los fraudes son con tarjeta no presente<sup>3</sup>.
- ✓ En los últimos 8 años, el delito de uso fraudulento de tarjetas de crédito y débito ha crecido 10 veces.
- ✓ 77% de las clonaciones a tarjetas de crédito o débito se realizan en las regiones Metropolitana, de Valparaíso y del Bío Bío.

Los principales métodos de duplicación que se utilizan hoy en día en Chile son el “**Skimmer**” (instalación de un pequeño dispositivo en la ranura de ingreso de las tarjetas en los cajeros automáticos, para obtener la información), el “**Cambiazó**” (cambio de máquinas por una adulterada), y la “**Pérdida de vista**” (cuando al momento de la transacción, el vendedor solicita la tarjeta para realizar el pago en otro lugar).

### Análisis

Este proyecto de ley hay que enlazarlo no solamente con la Ley N° 20.009, que limita la responsabilidad de los usuarios de tarjetas de crédito por operaciones realizadas con tarjetas extraviadas, hurtadas o robadas, sino que también con la Ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores y la recientemente aprobada Ley N° 20.950, que autoriza la emisión y operación de medios de pago con provisión de fondos por entidades no bancarias. Debido a

---

<sup>1</sup> Diario “El Mercurio”, miércoles 13 de septiembre de 2017. Información obtenida del Ministerio Público y la Subsecretaría de Prevención del Delito.

<sup>2</sup> Fuente: SBIF.

<sup>3</sup> Fuente: SBIF.

aquello, es que se modifica toda la nomenclatura del cuerpo legal, estableciendo que los tarjetahabientes no lo serán sólo de tarjetas de crédito o débito, sino también de cualquier otro medio de pago distinto del dinero en efectivo, el cheque o vale vista. En definitiva, **se incorpora a la protección que otorga esta ley a aquellos medios de pago con provisión de fondos por entidades no bancarias**. En virtud de lo anterior, **se reemplaza el concepto de “tarjetahabiente” por el de “titular o usuario”**.

En cuanto a la responsabilidad del tarjetahabiente o del emisor, hay que recordar que la Ley Nº 20.009 posibilitó liberar al tarjetahabiente de la responsabilidad respecto a robos, extravíos y hurtos de sus tarjetas de crédito o débito, **al momento de realizar la denuncia respectiva ante el emisor de la tarjeta**<sup>4</sup>. Así, a partir del aviso por parte del tarjetahabiente al emisor, este último asume la responsabilidad de la persecución de las operaciones que pudiesen realizarse con posterioridad al aviso.

Sin embargo, y tal como lo señalan los mocionantes, el fraude realizado SIN la tarjeta de crédito o débito no se encuentra contemplado en la legislación, ya que en ella se establece que la limitación de responsabilidad del tarjetahabiente solo opera en caso de “hurto, robo o extravío” de las tarjetas. En la legislación propuesta en esta moción, se amplía la exención de responsabilidad a aquellos casos de “hurto, robo, extravío o fraude” de todo tipo de tarjetas. Con ello, se busca proteger en la legislación aquellos fraudes que se cometen sin la tarjeta presente físicamente.

La modificación más relevante del proyecto de ley dice relación con el **régimen mismo de responsabilidad**, tanto del usuario (ex tarjetahabiente) como del emisor. Así, la normativa propuesta contempla una exención total de responsabilidad para el usuario en aquellas operaciones realizadas sin su autorización, sin que el usuario haya podido conocer tal hecho, siempre que el mismo usuario de cuenta al emisor cuando tuvo conocimiento de la operación fraudulenta. De esta forma, si el usuario no estuvo en conocimiento del hecho, será eximido de su responsabilidad. Asimismo, será deber del emisor probar que el usuario se encontraba en

---

<sup>4</sup> Artículo 4, ley 20.009: “El tarjetahabiente no tendrá responsabilidad por las operaciones realizadas con posterioridad al aviso o noticia entregada al emisor, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda”.

conocimiento de las operaciones fraudulentas o que actuó sin la debida diligencia para el manejo del medio de pago.

Por su parte, el emisor tendrá un plazo de 7 días hábiles (contadas desde que fue detectado o notificado el cargo) para la cancelación de los cargos realizados al usuario, o, si correspondiere, para la devolución de los importes. **Lo que se está proponiendo es que sea el emisor el responsable frente al usuario, aun cuando este pueda, posteriormente, impetrar su derecho a demandar el pago al responsable del delito.**

Por último, la moción obliga tanto a los emisores como al comercio y a cualquier establecimiento afiliado a un sistema de tarjetas de pago, a contar con medidas de seguridad que impidan la comisión de delitos asociados a estos medios de pago, amparándose en que la ley del consumidor obliga a la prestación segura del servicio<sup>5</sup>.

#### Nuevo Primer Informe Comisión de Economía

Luego de la polémica surgida respecto al proyecto, la iniciativa regresó a la Comisión de Economía, realizando los siguientes cambios:

- Se eliminó la palabra “provisional” para la cancelación de cargos por parte del emisor cuando el usuario desconozca una operación.
- Se amplía de 30 a 90 días el plazo para reclamar de una operación que se desconoce.
- Se elimina el establecimiento de un deducible de 0,5 UF al momento de realizar la devolución de lo defraudado.

#### Comentario final

---

<sup>5</sup> Artículo 23, ley 19.496: “Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio”

En cuanto a la ampliación de la protección ante el uso fraudulento de tarjetas, creemos que **la norma es relevante y necesaria**, ya que incorpora a las nuevas tarjetas, autorizadas por la recientemente aprobada Ley N° 20.950, que autoriza la emisión y operación de medios de pago con provisión de fondos por entidades no bancarias. Asimismo, es importante que se establezca el concepto de “*tarjetas de pago*”, ya que permitirá la incorporación de nuevos medios de pago que se cree en el futuro, y no se tendrá que modificar la legislación cada vez que aquello ocurra.

Respecto al régimen de responsabilidad, la norma que amplía la protección del usuario para aquel que no tuvo conocimiento de la utilización de su medio de pago, se justificaría en cuanto a que la legislación actual obliga a la notificación al emisor para que comience a operar la exención de responsabilidad (es hacia el futuro), mientras que en la ocasión descrita por el proyecto, el usuario no tiene conocimiento del fraude, por lo que malamente podría notificarlo. Este es el caso de robo, hurto o extravío de las credenciales que permitan operar las tarjetas o en caso de fraude.

En esta materia, durante la discusión particular en el Senado, al proyecto se le incorporaron modificaciones que permitieron incluir las sugerencias realizadas por el Banco Central para que la legislación fuera efectiva y entregara incentivos correctos a cada participante de la cadena de pagos. Es así como se disminuye la responsabilidad TOTAL del emisor en caso de fraude cometido sin tarjeta, y se le entrega parte de la responsabilidad tanto al comercio (que opera el sistema de pagos) como al usuario (que debe ser mínimamente diligente tanto en el uso de sus tarjetas como en el aviso dado al emisor en caso de existir el fraude). De esta forma, se mitiga la posibilidad de auto fraude detectada por el Banco Central en el análisis de la moción original. Sin embargo, las últimas modificaciones realizadas en la Comisión de Economía dejan en suspenso el adecuado equilibrio de responsabilidades. A saber, si bien la eliminación del deducible va en el sentido correcto, la ampliación del plazo para desconocer operaciones a 90 días puede generar un efecto contrario al buscado: El plazo establecido inicialmente, de 30 días, era más que suficiente para reclamar de operaciones no realizadas. Ampliar el plazo a 3 meses puede generar una desbancarización de la población más vulnerable, debido a que el uso de las tarjetas será más costoso, ya que suben los costos de transacción. Las decisiones en economía no son inocuas, sino que generan efectos.

Por otra parte, la ampliación de 24 horas hábiles a 7 días hábiles del plazo para la cancelación de los cargos realizados al usuario, o, si correspondiere, para la devolución de los importes, permitirá un mayor tiempo al emisor para detectar previamente si es efectivo o no el fraude. Asimismo, se deja claro que el usuario debe ser diligente y, además, que tendrá sanción en caso de cometer un auto fraude, lo que desincentiva el ejercicio de esta práctica con el objeto de recibir dinero.

En cuanto a la propuesta en su conjunto, el texto permitirá tener una legislación que minimice la existencia de fraudes en el uso de los medios de pago, al sancionar más duramente aquellas prácticas y, además, al obligar tanto a los emisores a emplear mejores sistemas de seguridad, como a los usuarios a ser diligentes en el uso de sus tarjetas.

En definitiva, este proyecto permite adaptar la Ley N° 20.009 a las nuevas formas de atentar (no presencial) en contra de los medios de pago (no solo las tarjetas de crédito), y, además, constituye una solución para los consumidores usuarios de estos medios de pago, al exigir al emisor un estándar mayor en cuanto a los sistemas de seguridad, debido a que deberá devolver los importes realizados, sin necesidad de que exista un seguro comprometido.

Por último, en la discusión final en la comisión, se equilibraron adecuadamente las responsabilidades de cada participante en la operación, lo que generará que tanto emisor como comercio y usuario cumplan con los estándares que permitan mayor seguridad en el uso de los medios de pago, con excepción de la norma que establece 90 días para desconocer operaciones, el cual parece excesivo, y desequilibra las responsabilidades de cada una de las partes, generando potenciales efectos negativos en los usuarios que recientemente se han bancarizado.

#### Votación Tercer Trámite Constitucional

<b>Articulado del proyecto</b>	<b>Modificaciones Cámara de Diputados en Segundo Trámite</b>	<b>Sugerencias Comisión de Economía del Senado</b>
<i>Artículo único</i>	Modifica la Ley que limita la responsabilidad de los usuarios de tarjetas de crédito. Esta norma	Aprobado por unanimidad <b>Recomendación FJG: A</b> favor.

	pasa a ser artículo 1º.	
<i>Número 1)</i>	Referido a la denominación de la Ley.	Aprobado por unanimidad <b>Recomendación FJG:</b> A favor
<i>Numeral 3)</i>	Sustituye determinados artículos por los siguientes ( <u>los que vienen a continuación en esta tabla</u> )	Aprobado por unanimidad <b>Recomendación FJG:</b> A favor.
<i>Artículo 1º</i>	Alude al ámbito de aplicación de la Ley. Señala que para efectos de esta ley las tarjetas de pago y sistemas de transacciones electrónicas podrán designarse en forma conjunta como <u>“medios de pago”</u> .	Aprobado por unanimidad <b>Recomendación FJG:</b> A favor. En general, porque se ha incluido por la Cámara la expresión “tarjetas de pago”.
<i>Artículo 2º</i>	Establece el aviso oportuno al emisor para que el usuario pueda <u>limitar su responsabilidad</u> en caso de hurto robo o fraude dando aviso oportuno; los canales de comunicación (disponibles 24/7) oportunos entre usuario y emisor y el envío de la información.	Aprobado por unanimidad. Los incisos 3º y 4º rechazó por 3 por 1 abstención. <b>Recomendación FJG:</b> A favor
<i>Artículo 3º</i>	Regula el caso en que los medios de pago sean utilizados con posterioridad al aviso de extravío, señalando que el <u>emisor será responsable de tales operaciones</u> ; establece que el usuario quedará liberado de responsabilidad, sin <u>perjuicio de la eventual</u>	Aprobado por unanimidad <b>Recomendación FJG:</b> A favor.

	<p><u>responsabilidad penal</u> del usuario y, por último, establece que las cláusulas que exijan deber de prueba de parte del usuario se tendrán por no escritas.</p>	
<p><i>Artículo 4º</i></p>	<p>Se refiere al aviso de extravío que debe dar el usuario al emisor y el plazo en que debe hacerse (<u>en el acto del aviso o hasta 5 días hábiles siguientes</u> a u expedición).</p>	<p>Rechazado por unanimidad</p> <p><b>Recomendación FJG:</b> Rechazar.</p>
<p><i>Numeral 4)</i></p>	<p>Sustituye el epígrafe del Título II por “De la cancelación de cargos o restitución de fondos”.</p>	<p>Aprobada por unanimidad</p> <p><b>Recomendación FJG:</b> A favor.</p>
<p><i>Numeral 5), Artículo 5º</i></p>	<p>Se refiere a la cancelación de cargos y restitución de fondos en <u>7 días hábiles sigs al reclamo</u>; a la prohibición del emisor de ofrecer la contratación de seguros por los que se cobren comisiones, sin perjuicio de aquellos que el emisor pueda contratar como beneficiario. Por último, alude a la posibilidad de dejar sin efecto la cancelación de cargos o restitución de fondos, si se acredita por sentencia firme y ejecutoriada que el usuario ha cometido algún delito (<u>auto fraude</u>).</p>	<p>Rechazado por 3 por 1 abstención.</p> <p><b>Recomendación FJG:</b> A favor. Se recoge la idea de los 7 días que habíamos sugerido anteriormente. Además, se incluye la hipótesis de auto fraude sugerido por el Banco Central.</p>
<p><i>Numeral 6), Artículo 6º</i></p>	<p>Se refiere a una serie de <u>medidas de seguridad</u> que deben adoptar</p>	<p>Aprobado por unanimidad</p> <p><b>Recomendación FJG:</b> A</p>

	los emisores de tarjetas de pago y en las transacciones electrónicas u otros sistemas similares.	favor.
<i>Numeral 7)</i>	Sustituye el epígrafe del Título III por “De la responsabilidad por fraude en tarjetas de pago y transacciones electrónicas”.	Aprobado por unanimidad <b>Recomendación FJG:</b> A favor.
<i>Numeral 8)</i>	Establece las conductas que constituyen <u>delito de uso fraudulento de tarjetas de pago y transacciones y se sancionarán con pena privativa de libertad y multa que equivale al triple de lo defraudado</u> (letras “a” a la “g”). La letra f) refiere a usar maliciosamente una tarjeta de pago o clave de seguridad o demás credenciales de seguridad	Aprobado por unanimidad, con excepción de la letra f), que fue rechazado por unanimidad. <b>Recomendación FJG:</b> Votar a favor. Se valora que la Cámara haya eliminado la letra f) ya que en este caso hay conducta negligente del usuario.
<i>Numeral 9), nuevo</i>	Incorpora a continuación del artículo 7 el siguiente epígrafe “Título IV: De la investigación u sanción de los delitos”	Aprobado por unanimidad <b>Recomendación FJG:</b> A favor.
<i>Numeral 10), nuevo</i>	Regula materias relacionadas a la aplicación de técnicas especiales investigación de los delitos. Alude, asimismo, a que las penas establecidas en esta ley se aplican sin perjuicio en una ley especial (Ley 19.223) o aquella que la modifique, sustituya o reemplace en materia de delitos	Aprobada por unanimidad <b>Recomendación FJG:</b> A favor.

	informáticos o ciberdelincuencia.	
<i>Artículo 2, nuevo</i>	Intercala en la letra a) del inc. 1º del art. 27 de la Ley 19.913, entre la expresión “en relación al inc. final del art. 467 del CP” y la coma que le sigue, lo siguiente: “el art. 7 de la ley N° 20.009”.	Aprobado por unanimidad <b>Recomendación FJG: A</b> favor.

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL PÁRRAFO 5° DE LAS DISPOSICIONES  
TRANSITORIAS DE LA LEY N° 21.091, SOBRE EDUCACIÓN SUPERIOR, Y OTRAS NORMAS**

**LEGALES**

12.385-04

<b>OBJETIVO</b>	AMPLIAR EL PLAZO PARA EL PROCESO DE DISEÑO Y DEFINICIÓN DE CRITERIOS Y ESTÁNDARES PARA EL PROCESO DE ACREDITACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR, UNA VEZ QUE HAYAN ASUMIDO LOS NUEVOS COMISIONADOS; PERMITIR LA APELACIÓN ANTE EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN DE LA DECISIÓN DE ACREDITACIÓN ADOPTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ACREDITACIÓN, TANTO DE CARRERAS Y PROGRAMAS DE PREGRADO DE ACREDITACIÓN OBLIGATORIA COMO RESPECTO DE AQUELLOS DE ACREDITACIÓN VOLUNTARIA, Y REGULAR LA TRANSITORIEDAD DE LOS PROCESOS DE ACREDITACIÓN VOLUNTARIA DE LAS CARRERAS Y PROGRAMAS DE PREGRADO, ASÍ COMO DE PROGRAMAS DE POSTGRADO Y ESPECIALIDADES MÉDICAS Y ODONTOLÓGICAS, QUE YA SE ENCONTRABAN EN PROCESO ANTE LAS AGENCIAS ACREDITADORAS.
<b>TRAMITACIÓN</b>	SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<b>ORIGEN DE LA INICIATIVA</b>	MENSAJE
<b>NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL</b>	No tiene
<b>URGENCIA</b>	SIN URGENCIA
<b>COMISIÓN</b>	EDUCACIÓN
<b>SUGERENCIA DE VOTACIÓN</b>	SE SUGIERE APROBAR

## IDEAS CENTRALES

### I. Origen de la iniciativa

Este proyecto es un mensaje presidencial, ingresó el 15 de enero de 2019. Contiene un artículo único que introduce modificaciones a disposiciones permanentes y transitorias de la ley N°21.091 vinculadas a los procesos de acreditación. Fue aprobado en la Comisión de Educación del Senado 5x0.

### II. Contextualización

Tiene por objetivo modificar las transiciones de los procedimientos de acreditación establecidos en el párrafo 5° de la [ley N°21.091](#), sobre Educación Superior, donde se restituye el proceso de aleación de las decisiones que adopte la Comisión Nacional de Acreditación (CNA) en los procesos de acreditación de las carreras y programas de pregrado.

- Ley N°21.091:

Tiene propósito de establecer cambios en el sistema de aseguramiento de la calidad de la educación superior. Contiene nuevos elementos como:

- La constitución de una nueva conformación de la Comisión Nacional de Acreditación, donde 2 de los 12 miembros deben ser representantes de la Instituciones de Educación Superior (IES) – es decir, subsistema universitario y otro del subsistema técnico profesional-.
- Obligatoriedad de la acreditación de las carreras y programas de pregrado conducentes a títulos profesionales de Médico Cirujano y Pedagogías que establece otros cuerpos legales. Se incorpora la obligatoriedad de la acreditación de la carrera conducente al título profesional de cirujano profesional.
- Fija nuevos estándares de acreditación, que se basaran en criterios referidos a diversas dimensiones de análisis institucional, como por ejemplo: recursos, procesos y resultado, concordancia con la misión y propósitos de las instituciones de educación superior.

### III. Proyecto de ley

El proyecto consta de un artículo único que introduce modificaciones permanentes y transitorias a la ley N°21.091, relacionadas al proceso de acreditación.

#### 1. Modificación del artículo 81 numerales 34) y 38) de las disposiciones permanentes de la ley N°21.091:

- Introduce normas permanentes en la ley N°21.091 que restituyan el proceso de apelación respecto de las decisiones que adopte la CNA de los procesos de acreditación de las carreras y programas de pregrado.

**2. Modificación de los artículos vigésimo primero y vigésimo segundo transitorios de la ley N°21.091:**

- Se hace necesario ampliar el plazo originalmente otorgado por las disposiciones transitorias, para que el proceso de diseño y definición de criterios y estándares se pueda desarrollar. Esta modificación tiene por objeto precisar el rol del Comité de Coordinación respecto a la propuesta de la CNA y otorgar mayor plazo a la referida comisión, este plazo se amplía en 9 meses.

**3. Modificación de los artículos vigésimo cuarto, vigésimo quinto y vigésimo séptimo transitorios de la ley N°21.091:**

- Tiene por objeto establecer la regularidad de transitoriedad de los procesos de acreditación de los doctorados, para que pase a ser de carácter obligatorio.

**4. Incorporación de los artículos trigésimo bis y trigésimo ter a fin de regular la transitoriedad de los procesos de acreditación voluntaria de las carreras de pregrado y postgrado de especialidades médicas y odontológicas:**

- Su objetivo es regular la situación de procesos de acreditación de las carreras de pregrado y programas de postgrado con especialidad de medicina y odontología.

**IV. Comentarios**

Este proyecto le entrega más herramientas a la CNA para que pueda tener más atribuciones dentro de la acreditación de las carreras de pre grado y programas de post grado. No cambia la lógica institucional de la acreditación, sino que viene a perfeccionar la ley N°21.091, para elevar la calidad de la educación de las Instituciones de Educación Superior.

También hay que destacar que este proyecto no afecta el espíritu de la ley N°21.091, no distorsiona su sentido ni cambia la lógica de la acreditación de manera agresiva, solo la perfecciona. De esta manera, se extiende el plazo para la aplicación de los nuevos criterios y estándares de la acreditación de IES. Además otorga validez y reconocimiento a los procesos en curso ante las agencias privadas.

El periodo de transitoriedad para la acreditación de los programas de doctorado, viene a llenar un vacío que existe actualmente en la ley, ya que no se especifican los plazos.

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL CON EL  
OBJETO DE PERMITIR LA UTILIZACIÓN DE TÉCNICAS ESPECIALES DE  
INVESTIGACIÓN EN LA PERSECUCIÓN DE CONDUCTAS QUE LA LEY CALIFICA  
COMO TERRORISTAS.  
BOLETÍN N° 12.589-07**

OBJETIVO	PERMITIR LA UTILIZACIÓN DE LAS TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN DISPUESTAS EN EL ARTÍCULO 226 BIS DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL EN PERSECUCIÓN DE CONDUCTAS QUE LA LEY CALIFICA COMO TERRORISTAS.
TRAMITACIÓN	PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
ORIGEN DE LA INICIATIVA	MENSAJE
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	No tiene
URGENCIA	SUMA
COMISIÓN	CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	SE SUGIERE APROBAR

## IDEAS CENTRALES

### I. ORIGEN Y TRAMITACIÓN

1. El proyecto ingresó a tramitación el 24 de abril de 2019 en el Senado. Fue iniciado en mensaje por Presidente de la República.
2. Se encuentra en primer trámite constitucional en el Senado.
3. Fue aprobado en general por los senadores Víctor Pérez, Andrés Allamand y Felipe Harboe.

### II. OBJETIVO Y FUNDAMENTO

#### 1. Objetivo

Permitir la utilización de las técnicas especiales de investigación dispuestas en el artículo 226 bis del Código Procesal Penal en la persecución de conductas terroristas.

Estas son: Entregas vigiladas y controladas; y uso de agentes encubiertos e informantes.

## 2. Fundamentos

- i. La necesidad de contar con las herramientas y técnicas que permitan pesquisar de manera efectiva los delitos terroristas, considerando que actualmente la carencia de estas herramientas ha sido fuertemente criticada por los operadores jurídicos, entre ellos algunos ex fiscales nacionales.
- ii. Las recomendaciones realizadas por los diputados en el informe final de la Comisión especial investigadora de los actos de Gobierno en relación a la situación de inseguridad que se vive en la Región de La Araucanía, en que se recomendó expresamente contar con las técnicas investigativas de la ley N° 20.000 para los delitos terroristas.
- iii. Los ataques terroristas son una realidad indesmentible en nuestro país. Se han verificado en distintos lugares del territorio nacional, incluyendo la Región Metropolitana.
- iv. Los delitos terroristas son delitos sustancialmente más graves que los delitos de microtráfico de drogas, por lo que no se entiende que no puedan pesquisarse con herramientas más eficaces.
- v. Adicionalmente, la tendencia internacional indica que se amplían los catálogos de delitos que requieren de la existencia de técnicas especiales para su investigación, entre ellos, de acuerdo a la experiencia comparada, los delitos terroristas al tratarse de formas organizadas de delinquir y, por lo tanto, susceptibles de ser aplicadas las técnicas especiales.<sup>1</sup>
- vi. Asimismo, con ésta medidas, se da cumplimiento a las obligaciones impuestas al país en instrumentos internacionales: la resolución N° 1373 de septiembre de 2001 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, cuyo cumplimiento en Chile se dispuso mediante decreto supremo N° 488, del 4 de octubre de 2001; también el Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas, el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo; el Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear y la Convención Interamericana contra el Terrorismo, todos promulgados por decreto supremo.

---

<sup>1</sup> En España se reformó la Ley de Enjuiciamiento Criminal para incorporar los delitos terroristas del Código Penal como crimen organizado.

## COMENTARIOS

En el último tiempo se han registrado graves ataques que revisten las condiciones para ser calificados de terroristas: el atentado ocurrido en la estación de metro Escuela Militar, posteriormente el ocurrido al ex Presidente de CODELCO, Óscar Landerretche; también el acaecido en enero de éste año en un paradero de Transantiago en la avenida Vicuña Mackenna con Curicó, en la comuna de Santiago; así como el más reciente, ocurrido en mayo, en el que se atentó contra el Presidente de Metro S.A, Louis de Grange en su domicilio. Sumados a estos ataques, se debe considerar la situación que se vive a diario en la Región de La Araucanía, con sucesivos ataques incendiarios a los inmuebles de pobladores, así como la quema de camiones y otros actos de intimidación criminal que podría calificarse como terroristas.

Adicionalmente, el Ministerio Público en cuanto órgano persecutor manifestó en la Comisión de Constitución, legislación, justicia y reglamento, la necesidad de contar con estas herramientas investigativas para la indagación de estos delitos. El Director de la Unidad Especializada en Lavado de dinero, Delitos Económicos y Crimen Organizado, Mauricio Fernández, indicó que en innumerables ocasiones le han hecho presente al Congreso Nacional dicha necesidad, así como la necesaria coherencia que debe haber, puesto que hoy estas técnicas ya existen. Asimismo el ex Fiscal Nacional, Sabas Chahuán, también manifestó que ésta es una necesidad que ha hecho presente desde que él era Fiscal Nacional. Misma apreciación ha manifestado el Fiscal Nacional Jorge Abbott. Por otro lado, el fiscal Héctor Barros, explicó que se han utilizado las técnicas cerca de 200 veces, no existiendo reparo alguno por su aplicación.

En virtud de lo indicado, es fundamental contar con técnicas que permitan responder a la urgencia que representa el terrorismo en toda sociedad democrática. Se trata, por lo demás, de medidas que ya se aplican a delitos menos graves y que han dado buenos resultados sin generar ningún problema adicional.

Sugerimos votar a favor.